

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que precisa los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

**DECRETO SUPREMO
N° 045-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que el artículo 8 del Decreto Supremo dispone el cierre de fronteras, situación que ha generado que personas peruanas no puedan volver al territorio nacional y extranjeras no puedan volver a sus países de origen antes de que entre en vigencia la suspensión del transporte de pasajeros, a lo que debe una solución excepcional en aras de proteger a las personas peruanas y, por principio de reciprocidad, a las personas extranjeras;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Medidas de protección para personas peruanas y extranjeras

Se habilita excepcionalmente a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus competencias, para que brinde las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos nacionales e internacionales necesarios para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia.

Esta autorización se realiza únicamente ante las solicitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores con la relación oficial de las personas peruanas y extranjeras que viajan en los vuelos señalados en el presente artículo.

Artículo 2.- Aislamiento social obligatorio para personas que retornen al país

En el caso de las personas peruanas que retornen al país por la apertura excepcional de fronteras deben cumplir el aislamiento social obligatorio conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud.

Artículo 3.- De la vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia el mismo día de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865035-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Disponen suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 001-2020-EF-54.01**

Lima, 16 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya Rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento;

Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1439 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades;

Que, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°026-2020 dispone la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma; disponiendo también que mediante resolución de cada órgano rector, se dicten normas complementarias en el ámbito de la respectiva rectoría, para la mejor implementación del citado numeral;

Que, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, en ese marco y atendiendo al impacto que la situación señalada en los considerandos anteriores pudiera tener en el trámite de las contrataciones públicas y demás actividades de la cadena de abastecimiento, resulta necesario dictar medidas que hagan viable el abastecimiento público dentro de las disposiciones y medidas adoptadas como parte de la declaratoria de emergencia dispuesta por el Gobierno.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N°1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, el artículo 47 de la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el literal a)

del artículo 166 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N°301-2019-EF-41, y estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspensión de plazos

Suspender, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de los plazos de:

i) Los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

ii) El perfeccionamiento de los contratos que deban celebrarse en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

iii) Tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento.

Artículo 2.- Suspensión de convocatorias

Suspender, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Artículo 3.- Inventario patrimonial

Ampliar el plazo para la presentación del inventario patrimonial de Bienes Muebles correspondiente al año 2019, hasta el 30 de junio de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA HERMINIA ALEGRÍA ALEGRÍA
Directora General
Dirección General de Abastecimiento

1865048-1

INTERIOR

Aprueban Protocolo para la implementación de las medidas que garanticen el ejercicio excepcional del derecho a la libertad de tránsito en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante D.S. N° 044-2020-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 304-2020-IN

Lima, 17 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú señalan que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, a transitar por el territorio nacional, a salir de él y entrar en él y a

reunirse pacíficamente sin armas salvo limitaciones por razones de sanidad públicas;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, decretando la restricción de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en todo el territorio nacional, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f, del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM establece que durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el citado Decreto Supremo, por lo cual la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas deben adoptar las medidas para garantizar la prestación de los bienes y servicios antes mencionados;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Supremo, dispone que durante el Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación de bienes y servicios esenciales determinados en el párrafo 4.1 de dicho artículo, permitiéndose además la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de dichas actividades, facultando al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación de dicho artículo a fin de garantizar el orden interno;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 del mencionado Decreto Supremo, establece que a fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del artículo 4 de la norma legal acotada;

Que, por su lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, expone que los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior,

para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, modificado con Decreto Supremo N° 414-2019-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Teniente Primero SN.(O) Roberto Carlos GARCIA Zegarra, CIP. 00173058, DNI. 45536641, para que participe en la rotación externa internacional en el Programa Académico de Cirugía Bucal y Maxilofacial, a realizarse en la Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, Ciudad de Bucaramanga, República de Colombia, del 1 de febrero al 31 de marzo del 2020; así como, autorizar su salida del país el 31 de enero y su retorno el 1 de abril del 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Bucaramanga (República de Colombia) - Lima	
US\$. 1,224.81	US\$. 1,224.81
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:	
US\$. 5,346.90 x 2 meses (febrero-marzo 2020)	US\$. 10,693.80
TOTAL A PAGAR:	US\$. 11,918.61

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 5.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6.- El Oficial Subalterno designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7.- El mencionado Oficial Subalterno revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8.- El citado Oficial Subalterno está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 9.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
 Ministro de Defensa

1850595-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Decreto Supremo que dispone el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530 y autorizan Transferencia de Partidas

**DECRETO SUPREMO
 N° 006-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, son reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 28789, Ley que precisa la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el valor anualizado de las pensiones para efectos de determinar el monto máximo mensual y del reajuste de pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, es de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión;

Que, al respecto, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, durante el año 2020 el valor de la UIT es de S/ 4 300,00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES); es decir, el valor anualizado de las pensiones al que se hace referencia en el considerando anterior no debe exceder los S/ 120 400,00 (CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Que, por su parte, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ha publicado el porcentaje de inflación anual acumulada a diciembre de 2019, siendo este de 1,90%;

Que, en ese sentido, tomando en cuenta la capacidad financiera del Estado, resulta viable otorgar un reajuste en las pensiones equivalente a S/ 30,00 (TREINTA Y 00/100 SOLES);

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, aprobado mediante el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se han previsto los recursos para la atención del reajuste de las pensiones percibidas por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, de aquellas entidades cuyas planillas se financian con fondos del Tesoro Público, por lo que resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y una modificación presupuestaria en el nivel funcional programático, según corresponda, hasta por la suma de S/ 68 852 160,00 (SESENTA Y OCHO

MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y 00/100 SOLES, a favor de diversos pliegos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y en la Ley N° 28789, Ley que precisa la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28449, Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Reajuste de pensiones

1.1 Reajustar a partir de enero de 2020 las pensiones percibidas por los beneficiarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad al 31 de diciembre de 2019 cuyo valor anualizado no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias.

1.2 El monto de dicho reajuste asciende a S/ 30,00 (TREINTA Y 00/100 SOLES) para los pensionistas que cumplan las condiciones descritas en el numeral anterior.

1.3 En ningún caso, el valor anualizado de las pensiones después de efectuado el reajuste, que se define como la suma de las pensiones reajustadas, pensiones adicionales, gratificaciones o aguinaldos, bonificación por escolaridad y cualquier otro concepto que sea puesto a disposición del pensionista en el año, puede superar el tope de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias anuales. Asimismo, en caso de percibirse más de una pensión, el reajuste se hace sobre la pensión de mayor monto.

Artículo 2. Transferencia de partidas

2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 68 279 760,00 (SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES), para atender el financiamiento del reajuste de las pensiones dispuesto en el artículo 1 de la presente norma, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.2 Reserva de Contingencia	68 279 760,00
TOTAL	68 279 760,00

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGOS	: Gobierno Nacional
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES	
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	31 777 200,00
TOTAL GOBIERNO CENTRAL	31 777 200,00

SECCIÓN SEGUNDA	: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES	
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales	36 502 560,00
TOTAL INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	36 502 560,00
TOTAL	68 279 760,00

2.2 Los pliegos habilitados en la Sección Primera y Sección Segunda del numeral 2.1, se detallan en el Anexo: "Transferencia de Partidas - Pliegos Habilitados", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.gob.pe/mef>), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 En el caso de las entidades que no perciben recursos del Tesoro Público para el pago de pensiones, el gasto que irroge la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente norma es financiado con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 3. Procedimiento para la aprobación institucional

3.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (5) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.2 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.3 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4. Modificación presupuestaria en el nivel funcional programático

Dispóngase que para el financiamiento del reajuste de las pensiones dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas realiza modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático conforme a lo señalado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 572 400,00 (QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 5. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 2, así como los recursos a los que se refiere el artículo 4, del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron autorizados.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Regularización del abono del reajuste

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo que pagaron pensiones correspondientes al año 2020, regularizan el abono del reajuste que dispone el artículo 1 en el pago correspondiente al mes siguiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1850691-6

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 14.11 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), señala que de manera excepcional, se autoriza durante el Año Fiscal 2020, a transferir recursos hasta por la suma de S/ 13 222 300,00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, a favor del Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Riego, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC que se señalan en el Anexo 3 del referido Decreto de Urgencia;

Que, mediante Oficio N° 00060-2020-MINAM/SG, el Ministerio del Ambiente solicita recursos adicionales hasta por la suma de S/ 4 063 256,00 (CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) a favor del pliego Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y hasta por la suma de S/ 888 628 00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES) a favor del pliego Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC;

Que, mediante Oficio N° 00012-2020-DM/MC el Ministerio de Cultura solicita recursos adicionales hasta por la suma de S/ 2 274 800,00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTAY CUATRO MILOCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES), para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC;

Que, mediante Oficio N° 009-2020-MINAGRI-DM el Ministerio de Agricultura y Riego solicita recursos adicionales hasta por la suma de S/ 5 875 220,00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES) a favor del pliego Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre,

para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Agricultura y Riego, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a través del Informe N° 068-2020-EF/53.04 efectúa la estimación del costo para financiar la contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, requerido por los pliegos Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 13 096 604,00 (TRECE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor de los pliegos Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, Ministerio de Cultura y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el PNIC, contenidos en el Anexo 3 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, teniendo en cuenta que los citados recursos no han sido previstos en el presupuesto institucional de dichos pliegos en el presente año fiscal;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.11 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC) y en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 13 096 604,00 (TRECE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, para financiar el acompañamiento al desarrollo de la línea de base de dieciséis (16) proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que No Resultan en Productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	
	11 268 209,00

condiciones para la mencionada optimización, en un plazo de 30 días de publicada esta Ley. En el caso de los fondos destinados a garantías, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer su reasignación al Tesoro Público.”

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación del acápite a. del numeral 2 y del numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley al Impuesto a la Renta

Modifícase el acápite a. del numeral 2 y el numeral 4 del inciso a) del artículo 37 modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

“Artículo 37. (...)

a) (...)

2. (...)

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N° 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya.

(...)

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N° 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

(...).”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del Ministerio de Comercio
Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1848441-1

**DECRETO DE URGENCIA
N° 014-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE REGULA
DISPOSICIONES GENERALES NECESARIAS
PARA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN
EL SECTOR PÚBLICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno

parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, se requiere una regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, que contenga condiciones económicas, no económicas y de productividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo N° 98 y N° 151;

Que, deben respetarse los parámetros establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC; y N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, según las cuales, la negociación colectiva en el Sector Público es un derecho de configuración legal, por lo que es necesario que se expida una norma que regule dicho derecho y garantice su adecuado ejercicio;

Que, en virtud de dichas sentencias, la norma a ser emitida debe ser coherente con el principio de equilibrio presupuestario establecido en los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú y en los Decretos Legislativos N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) es el rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, siendo parte integrante de este sistema la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, regulada por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

Que, asimismo, corresponde encargar a SERVIR el proceso de negociación colectiva en el Sector Público, y en materia económica y financiera al Ministerio de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto de Urgencia tiene por objeto emitir disposiciones generales para regular la negociación colectiva en el Sector Público.

Artículo 2. Negociación colectiva de las entidades del Sector Público

2.1 Las entidades del Sector Público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, bajo los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Autonomía colectiva.
3. Buena fe negocial.
4. Equidad.
5. Respeto de funciones y competencias.
6. Previsión y provisión presupuestarias.
7. Responsabilidad y sostenibilidad fiscal.

2.2 Son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

2.3 Los convenios colectivos y los laudos arbitrales no son de aplicación a las/os funcionarias/os públicas/os

os, las/os directivas/os públicas/os ni a las/os servidoras/es de confianza, trabajadoras/es que ocupan puestos de dirección y trabajadoras/es que desempeñan cargos de confianza en empresas públicas, las/os miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, y las/os jueces y fiscales. Es nulo e inaplicable todo pacto en contrario.

Artículo 3. Entidades del Sector Público

3.1. Para efectos del presente Decreto de Urgencia, son entidades del Sector Público que participan de la negociación colectiva las siguientes:

1. Entidades Públicas:

- a. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- b. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, así como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- c. Universidades Públicas.
- d. Gobiernos Regionales.
- e. Gobiernos Locales.
- f. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

2. Empresas Públicas:

- a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).
- b. Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE.

3. Otras formas organizativas que administren recursos públicos, tales como:

- a. Seguro Social de Salud (ESSALUD).
- b. Administradores de Fondos Públicos.

3.2. Para efectos de la negociación colectiva regulada en el presente Decreto de Urgencia, las entidades del Sector Público se agrupan de la siguiente manera:

1. Poder Ejecutivo, que comprende a Ministerios y sus organismos públicos adscritos y universidades públicas, con excepción a los previstos en los incisos 3 y 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

2. Los gobiernos regionales y sus organismos públicos adscritos.

3. Sectores en relación a las/os servidoras/es públicas/os comprendidos en las siguientes normas:

a. Para el Sector Salud: las/os profesionales de la salud y personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud que prestan servicios al Estado, a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; a cargo del Ministerio de Salud.

b. Para el Sector Educación: las/os docentes y auxiliares de educación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes; y las/os docentes universitarios de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; a cargo del Ministerio de Educación.

4. Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, SUNAT, ESSALUD, Instituto Nacional Penitenciario (INPE), gobiernos locales, organismos públicos de gobiernos locales y empresas públicas, que no se encuentren en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4. Negociación colectiva en el Sector Público

4.1 La negociación del Sector Público se realiza en tres (3) niveles:

1. Negociación colectiva a nivel centralizado, para las entidades a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os sujetos a los regímenes laborales regulados por:

- i. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- ii. Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- iii. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- iv. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

b. En la negociación colectiva a nivel centralizado se negocian las condiciones económicas y de productividad y sus alcances se regulan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

c. Las condiciones no económicas en este nivel se negocian a nivel descentralizado, con la comisión ad hoc de cada entidad del Sector Público. En el caso de entidades que pertenezcan al Sector Educación y Sector Salud se establecen Mesas Especiales, cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

2. Negociación colectiva a nivel centralizado especial, para los sectores a que se refiere el inciso 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc del Poder Ejecutivo, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os comprendidos en las normas de carreras especiales del respectivo sector.

b. La negociación se realiza por sector y sus alcances son para todos las/os servidoras/es comprendidos en el mismo.

c. Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

d. En el caso de entidades que pertenezcan a los Sectores Salud y Educación, se establecen Mesas Especiales cuyos criterios de conformación se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

3. Negociación colectiva a nivel descentralizado, para las entidades del Sector Público a que se refiere el inciso 4 del numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, bajo las siguientes características:

a. Se desarrolla entre la comisión ad hoc de cada entidad, designada conforme a lo previsto en el Reglamento de la presente norma, y las/os representantes designadas/os por las organizaciones sindicales de servidoras/es públicas/os o de trabajadoras/es de la respectiva entidad o empresa pública.

b. Se negocian condiciones económicas y no económicas, y de productividad.

4.2 La legitimidad para negociar de las/os servidoras/es públicas/os y de trabajadoras/es de empresas públicas se rige por las siguientes reglas:

1. En la negociación colectiva a nivel centralizado, participa la organización sindical o las organizaciones sindicales de las/os servidoras/es públicas/os agrupadas

que tengan mayor representatividad de manera conjunta, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

2. En el caso del nivel centralizado especial:

a. Para el Sector Educación, corresponde la negociación a la organización sindical más representativa, pudiendo conformarse una coalición de organizaciones sindicales.

b. Para el Sector Salud, corresponde la negociación a la organización sindical o las organizaciones sindicales que afilien a la mayoría absoluta.

c. Las organizaciones sindicales que no representen a la mayoría absoluta, pueden conformar una coalición de organizaciones sindicales.

3. En el caso del nivel descentralizado:

a. Corresponde la negociación colectiva a la organización u organizaciones sindicales mayoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son para la totalidad de las/os servidoras/es públicas/os de la entidad o de las/os trabajadoras/es de la empresa pública, según corresponda.

b. De no existir organización mayoritaria, negocian las organizaciones sindicales minoritarias. Los efectos del convenio colectivo o laudo arbitral, de llevarse a cabo, son únicamente para sus afiliadas/os.

c. En el caso de no haber organización sindical, la negociación puede hacerse a través de delegados.

Artículo 5. Reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del Sector Público

5.1 La representación de las/os servidoras/es públicas/os y de las/os trabajadoras/es de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el Reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.2 Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, entre el 1 y el 30 de junio. No pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan.

5.3 El cumplimiento del convenio colectivo o laudo arbitral producto de los pliegos de reclamos presentados conforme al numeral 5.1 se realiza de acuerdo a lo siguiente:

1. En los casos de convenios colectivos suscritos hasta el 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria del año vigente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del siguiente Año Fiscal.

2. En los casos de convenios colectivos o laudos arbitrales suscritos después del 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria de la entidad en el año siguiente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del subsiguiente Año Fiscal.

3. En los supuestos mencionados en los numerales 1 y 2 precedentes, no se puede superar el límite máximo determinado en el Informe Económico Financiero al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia.

5.4 Todo convenio colectivo suscrito o laudo arbitral de índole laboral tiene una vigencia mínima de dos (2) años. Asimismo, tiene carácter no acumulativo y fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y se aplica para todos las/os servidoras/es públicos y las/os trabajadoras/es de entidades o empresas públicas, en el nivel de negociación, según corresponda.

5.5 En el caso de empresas públicas y de ESSALUD, el convenio colectivo debe ser aprobado por su respectivo Directorio, teniendo en cuenta el Informe Económico Financiero emitido por el MEF, así como las disposiciones dictadas por FONAFE o quien haga sus veces y las que se desarrollen en el Reglamento de la presente norma.

5.6 Los alcances de los convenios colectivos de los niveles de negociación centralizado y centralizado especial, son establecidos en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6. Informe Económico Financiero emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas

6.1 Corresponde al MEF emitir un Informe Económico Financiero a partir del cual inician las reuniones entre las partes, siempre que se cumpla con lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

6.2 El Informe Económico Financiero contiene la valorización del pliego de reclamos, la situación económica, financiera y fiscal del Sector Público, la situación económica, financiera y disponibilidad presupuestaria, su proyección y la gestión fiscal de los recursos humanos de la entidad o empresa pública, según corresponda, así como el máximo negociable, conforme a lo que se desarrolle en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, en el cual se establece además las fuentes de financiamiento aplicables a la disponibilidad presupuestaria antes mencionada.

6.3 El Informe Económico Financiero debe tener en cuenta la existencia de las siguientes situaciones excepcionales:

1. Si el año previo a que se realice la negociación colectiva, los ingresos del gobierno general, como porcentaje del Producto Bruto Interno (PBI), caen en más de 2.0 puntos del PBI respecto al año previo, según las estadísticas oficiales públicas.

2. Si se publica una ley que disponga la aplicación de las cláusulas de excepción, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Este supuesto se aplica únicamente para el año que se publica dicha ley.

3. Si se presentan desastres naturales y antrópicos de gran magnitud que ameriten la priorización del uso de recursos en la atención de los mismos.

6.4 Si el convenio colectivo o el laudo arbitral contraviene lo establecido en el Informe Económico Financiero, se configura causal de nulidad del respectivo convenio colectivo o el laudo arbitral y, para dicho efecto, el Procurador Público correspondiente o quien haga sus veces, es competente para impugnar el convenio colectivo o el laudo arbitral, según corresponda, sin perjuicio del inicio de las acciones civiles y penales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas, contra los que resulten responsables. El plazo de impugnación se contabiliza a partir de la fecha de publicación del convenio colectivo o del laudo arbitral en el Registro al que se refiere el artículo 8 del presente Decreto de Urgencia.

6.5 Para el caso de las entidades del Sector Público, según corresponda, es requisito indispensable para la emisión del Informe Económico Financiero, que las/os servidoras/es públicas/os y las/os trabajadoras/es de empresas públicas, y sus ingresos se encuentren previa y debidamente registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1442 y el Decreto de Urgencia N° 038-2019, bajo responsabilidad. Para tal efecto, las entidades deben mantener actualizada la información antes mencionada.

Artículo 7. Disposiciones sobre arbitraje de índole laboral

7.1 Créase el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de SERVIR, para los arbitrajes de índole laboral a los que se refiere la presente norma. El Registro habilita a que el árbitro inscrito en él participe en un arbitraje de índole laboral en el ámbito del sector público y emita el laudo arbitral correspondiente.

7.2 El arbitraje de índole laboral respecto a la negociación colectiva en el Sector Público es regulado por el presente Decreto de Urgencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Sólo es aplicable en la negociación colectiva a nivel descentralizado, y está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los cuales deben estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público.

2. Para la designación del tribunal arbitral, corresponde a cada una de las partes elegir a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del tribunal arbitral, de entre los árbitros que se encuentren en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público. En caso que los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral dentro del plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia, SERVIR realiza el sorteo respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento de este hecho.

3. Cuando el árbitro incumple lo establecido en el Informe Económico Financiero, previo procedimiento sancionador a cargo de SERVIR, es excluido del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público, no pudiendo ser designado en nuevos arbitrajes de índole laboral en el ámbito del Sector Público, siendo excluido además de aquellos en los que haya sido designado.

4. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, se definen las reglas para la elección y designación de los árbitros, para su inclusión en el Registro, así como otras causales de exclusión del mismo derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en la presente norma y en sus normas reglamentarias y complementarias aprobadas por decreto supremo. Asimismo, se establece las medidas correctivas y cautelares aplicables al procedimiento sancionador.

Artículo 8. Registro

Créase el Registro de informes económicos financieros elaborados por el MEF, convenios colectivos celebrados y laudos arbitrales emitidos a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Dicho Registro es publicado por SERVIR en su portal institucional. Los requisitos para su inscripción y publicación se establecen en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, se aprueban normas complementarias y reglamentarias que requiere el presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Interpretación y supletoriedad

SERVIR y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas interpretan las disposiciones del presente Decreto de Urgencia y su respectivo Reglamento, en materia de sus respectivas competencias.

Son de aplicación supletoria a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en cuanto corresponda.

TERCERA. Responsabilidad

El incumplimiento de las normas del presente Decreto de Urgencia y su Reglamento constituye falta de carácter

disciplinario, siendo responsabilidad de todos los/as servidores/as y las/os trabajadoras/es de las entidades o empresas del Sector Público que participan de un proceso de negociación colectiva efectuar la denuncia respectiva ante SERVIR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia de los convenios colectivos

Todos los acuerdos por convenios colectivos o laudos arbitrales anteriores a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, siempre y cuando hayan quedado firmes o, habiendo sido judicializados, cuenten con calidad de cosa juzgada, son registrados en el AIRHSP en tanto cuenten con disponibilidad presupuestaria, según corresponda.

En el caso que los convenios colectivos o laudos arbitrales afecten la disponibilidad presupuestaria de la entidad del Sector Público o en los supuestos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, el titular de la entidad solicita al MEF un Informe Económico Financiero con la finalidad de iniciar una revisión del convenio colectivo o laudo arbitral, a fin de que el mismo se inaplique total o parcialmente de manera temporal, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Tratamiento de negociación colectiva en curso

Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

En tanto se implemente el Registro al que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7, las partes pueden designar como árbitros a profesionales de reconocido prestigio autorizados por SERVIR.

En el caso de procesos arbitrales en que los árbitros no se hayan puesto de acuerdo en la elección del presidente del tribunal arbitral o que dicho tribunal esté pendiente de instalarse, corresponde a SERVIR designar al presidente del tribunal arbitral, bajo sanción de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo y del laudo arbitral correspondiente.

TERCERA. Presentación del pliego de reclamos durante el Año Fiscal 2020

Durante el Año Fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos las organizaciones sindicales de las entidades del Sector Público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los tres (3) niveles de negociación colectiva.

La presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020. Para tal efecto, exonerese a las organizaciones sindicales referidas en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Los convenios colectivos y laudos arbitrales producto de dichas negociaciones son implementados con cargo al presupuesto de los Años Fiscales 2021 o 2022, teniendo en cuenta el límite máximo negociable determinado en el Informe Económico Financiero.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15249

JUEVES 23 DE ENERO DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 016-2020.- Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público 1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 016-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EN MATERIA DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la Ley y el artículo 40 establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de las servidoras públicas y los servidores públicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Gestión Fiscal de los Recursos

Humanos en el Sector Público, como mecanismo para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en virtud al Principio de Exclusividad de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, previsto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1442, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así como para desarrollar normas sobre dicha materia, en lo que corresponda;

Que, en concordancia con el Principio de Equilibrio presupuestario establecido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con el cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas en materia de los Recursos Humanos, a efectos de regular el ingreso de las servidoras y los servidores a las entidades del Sector Público; y, garantizar una correcta gestión y administración de la Planilla Única de Pago del Sector Público.

Artículo 2. Reglas para el ingreso a las entidades del Sector Público

Para el ingreso a las entidades del Sector Público, comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, se debe observar lo siguiente:

1. El ingreso a las entidades del Sector Público se realiza a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y complementarias vigentes, que regulan la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 no es aplicable para la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y demás normativa sobre la materia, según corresponda.

3. Cuando se trate de Programas y Proyectos Especiales, la servidora pública y el servidor público debe ser contratado según la naturaleza del Programa o Proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, considerando un plazo máximo de vigencia no mayor al año fiscal, en el marco de la normativa vigente, renovable según corresponda por la necesidad del servicio, y que no exceda la vigencia del Programa y Proyecto Especial respectivo. Dichas contrataciones deben realizarse en concordancia con las medidas de austeridad, disciplina fiscal y calidad del gasto público establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto y en la normatividad vigente vinculada a dichas modalidades de contratación. Concluido el Programa o Proyecto, finaliza el vínculo entre la entidad y la servidora pública o el servidor público.

4. La contratación bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, no es aplicable a la ejecución de inversiones bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, ni a Proyectos que no se encuentren bajo el ámbito de dicho sistema.

Artículo 3. Ingreso por mandato judicial a las entidades del Sector Público

3.1 Los mandatos judiciales que ordenen la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral en entidades del Sector Público comprendidas en el inciso 1 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, con independencia del régimen laboral al que se refiera la demanda, el motivo de la desvinculación del demandante o la forma en la que esta se haya realizado, deben observar, bajo responsabilidad, las siguientes reglas:

1. Sólo puede efectuarse en la entidad del Sector Público que fue parte demandada en el proceso judicial.

2. Sólo procede en una plaza a tiempo indeterminado cuando la persona haya ingresado por concurso público en una plaza presupuestada, de naturaleza permanente y vacante, de duración indeterminada; y, se trate del mismo régimen laboral en el cual fue contratada.

3. Para el caso de reconocimiento de vínculo laboral dispuesto por sentencia judicial, el demandante debe ser incorporado al régimen laboral vigente que corresponda a la Entidad. El cambio de régimen laboral únicamente procede mediante un nuevo concurso público.

3.2 Para dictar una medida cautelar, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para su interposición en la normatividad vigente, debe cumplirse lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo.

3.3 Cuando no sea posible proceder conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del presente artículo, se toman en cuenta las siguientes reglas:

1. Dentro de un proceso judicial en trámite sobre reposición, reincorporación o reconocimiento de vínculo laboral, el juez de oficio o a pedido de parte dispone la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3. Asimismo, en ejecución de sentencia, previo traslado a las partes, el juez puede excepcionalmente disponer la indemnización prevista en el inciso 3 del presente numeral 3.3 por lo dispuesto en la sentencia.

2. No puede solicitarse conjuntamente, sea en sede administrativa y/o judicial, la reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral y la indemnización establecida en el inciso 3 del presente numeral 3.3, así se trate de pretensiones subordinadas. Cuando la servidora pública o el servidor público solicite el pago de la indemnización, se excluye su pretensión de reposición, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral; y, viceversa. Se trata de pretensiones alternativas y excluyentes entre sí.

3. El pago de la indemnización establecida equivale a una compensación económica y media mensual o remuneración y media mensual por cada año completo de prestación de servicios, según corresponda al régimen laboral al que pertenezca, hasta un tope de doce (12) compensaciones económicas o remuneraciones mensuales. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos. No procede la indemnización en el caso de las servidoras públicas o los servidores públicos de confianza. El otorgamiento de la indemnización excluye la posibilidad de ordenar la reposición, la reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral.

4. Para el cálculo de la indemnización a que se refiere el inciso 3 del presente numeral 3.3, se debe tomar como referencia la última remuneración mensual o compensación económica percibida por el demandante en la entidad en la cual ha laborado o ha prestado servicios.

3.4 Salvo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, para disponer por mandato judicial la reubicación, reincorporación o el reconocimiento de vínculo laboral del personal de un Programa o Proyecto Especial extinguido o fusionado con otra entidad, en otra entidad del Sector Público, sólo procede dicho mandato cuando exista una norma con rango de Ley que así lo permita, la misma que establece el procedimiento para su financiamiento, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

3.5 En caso que el Procurador Público competente advierta que no se han seguido las reglas contenidas en el presente artículo, debe iniciar las acciones legales pertinentes. De corresponder, el Procurador Público interpone la demanda a que hace referencia el artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Artículo 4. Prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N° 276

4.1 Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público.

4.2 Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

4.3 La prohibición regulada en el presente artículo no resulta aplicable para la designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre designación o remoción o empleados de confianza durante el año 2020, para efectos de la contratación de las servidoras públicas o servidores públicos en el marco de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 5. Procedimiento especial para el tránsito al régimen del Servicio Civil de las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014

5.1 Exonérase a las entidades públicas que iniciaron sus operaciones o funcionamiento a partir del año 2014, de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

5.2 Mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento simplificado que deben seguir las entidades

públicas a que se refiere el numeral anterior, para transitar al régimen del Servicio Civil regulado por Ley N° 30057. El Poder Ejecutivo emite dicho Decreto Supremo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Decreto de Urgencia, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

5.3 Exonérase a las entidades a las que se refiere el presente artículo de lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020. En tal sentido, facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir los Decretos Supremos a los que se refiere el artículo 52 de la Ley N° 30057 para la aprobación de las compensaciones económicas de los titulares de las entidades a las que se refiere el presente artículo, las cuales son incorporadas al Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), una vez que sea aprobado.

5.4 Lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

Artículo 6. Ingreso de profesores del Ministerio de Defensa a la carrera pública magisterial de la Ley N° 29944

6.1 Los profesores nombrados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa, previa aprobación de una evaluación excepcional a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa, ingresan a la carrera pública magisterial regulada en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siéndoles de alcance todo lo establecido en dicha Ley. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Economía y Finanzas, los criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral.

6.2 A partir del Año Fiscal 2021, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda, realizan la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.

6.3. Para el financiamiento de la evaluación excepcional de ingreso a la carrera pública magisterial, a que se refiere el numeral 6.1, autorízase al Ministerio de Defensa con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a efectuar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Educación, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Defensa, a solicitud de este último.

6.4. El financiamiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley N° 29944, respecto a remuneraciones, derechos, beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda.

6.5. El Ministerio de Defensa se encarga de la gestión de los recursos humanos de los profesores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, hasta la incorporación de los profesores en la carrera pública magisterial. Una vez incorporados, el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, según corresponda, asumen la gestión de dicho personal.

6.6. La servidora pública o el servidor público nombrado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°

276, que realiza función docente y no ingrese a la carrera pública magisterial en el plazo establecido en el Decreto Supremo a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, no puede seguir realizando función docente, correspondiendo al Ministerio de Defensa asignarle las funciones pertinentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 7. Ingreso de docentes del Ministerio de Defensa a la carrera pública de docentes de la Ley N° 30512

7.1. Los docentes nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentran laborando en los institutos o escuelas de educación superior tecnológica del Ministerio de Defensa ingresan a la carrera pública docente de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, siéndoles de alcance lo establecido en las disposiciones de la carrera pública del docente. En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Defensa y, con el Ministerio de Economía y Finanzas, los requisitos, criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos para ubicar a los docentes nombrados en las categorías de la carrera pública docente de la Ley N° 30512, así como las disposiciones complementarias necesarias para implementar este numeral.

7.2. A partir del Año Fiscal 2021, el Ministerio de Defensa realiza la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación superior tecnológica bajo su gestión en el marco del artículo 101 de la Ley N° 30512.

7.3. El financiamiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley N° 30512, respecto a remuneraciones, derechos, beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego 026: Ministerio de Defensa. Para ello, se autoriza al Ministerio de Defensa a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático quedando exonerado de lo establecido en el artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019. La referida modificación se efectúa previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

7.4. El Ministerio de Defensa se encarga de la gestión de los recursos humanos de los docentes comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, sujetándose a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N° 30512. Para tal efecto, se exonera al Ministerio de Defensa del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

7.5. La servidora pública o el servidor público nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que realiza función docente que no cumpla con los requisitos regulados en la Ley N° 30512 para ingresar a la carrera pública docente, tiene un plazo no mayor de dos (02) años desde la entrada en vigencia de la presente norma para ingresar a la carrera pública docente, de conformidad con el Decreto Supremo al que se hace referencia en el numeral 7.1 del presente artículo. En caso no ingrese, no puede realizar función docente, correspondiendo al Ministerio de Defensa asignarle las funciones pertinentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 8. Ingreso de docentes al Centro de Formación en Turismo en el marco de la Ley N° 30512

8.1. El ingreso de docentes en el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo se enmarca en lo establecido por la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio

de Educación, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y, el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecen los requisitos, criterios, condiciones, procedimientos y mecanismos, así como las disposiciones complementarias necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente numeral.

8.2. A partir del Año Fiscal 2020, CENFOTUR del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realiza la contratación de docentes de las instituciones educativas de educación superior tecnológica bajo su gestión en el marco del artículo 101 de la Ley N° 30512, siéndoles aplicables las remuneraciones establecidas en la referida Ley según el tipo de docentes como Escuela de Educación Superior (EES). Para el caso del número de docentes altamente especializados es aplicable un límite de 30% en cantidad de docentes, disminuyendo dicho porcentaje en 5% cada dos años hasta llegar al 10% a partir del primer año de implementación del numeral 8.1 del presente artículo.

8.3. El financiamiento de lo establecido en el presente artículo, en cuanto a la implementación de la Ley N° 30512, respecto a remuneraciones, derechos, beneficios, evaluaciones, capacitaciones, entre otras acciones de personal, se efectúa con cargo al presupuesto institucional del Pliego 180: Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para ello, se autoriza a dicha entidad a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exonerada de lo establecido en el artículo 6 y del numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019. La referida modificación se efectúa previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, con opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.4. El CENFOTUR se encarga de la gestión de los recursos humanos de los docentes comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, sujetándose a lo dispuesto por el Ministerio de Educación, en el marco de la Ley N° 30512. Para tal efecto, se exonera al CENFOTUR del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

8.5. EL CENFOTUR, sólo para efectos de la Carrera Pública Docente de la Ley N° 30512, se entiende como Escuela de Educación Superior (EES), haciendo las veces de la Dirección Regional de Educación.

Artículo 9. Ordenamiento de percepción de ingresos y adecuación de cargos del personal del Sector Salud

9.1 Autorízase por única vez al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, hasta el 30 de junio de 2020, a realizar lo siguiente:

1. La adecuación de los ingresos del personal profesional administrativo nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los ingresos de dicha carrera, que a la fecha perciben ingresos regulados mediante el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, identificados por el Ministerio de Salud a partir de la información proporcionada en el proceso de implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

2. La adecuación del cargo del personal técnico y auxiliar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), con cargo administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que perciben ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, a fin que sean registrados como personal asistencial de la Ley N° 28561, Ley que

regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

3. La referida adecuación, corresponde al personal técnico y auxiliar asistencial identificado por el Ministerio de Salud, en el marco de la implementación de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, considerando el perfil, formación académica o la acreditación de la experiencia no menor de tres (3) años en el cargo a la entrada en vigencia de la presente norma. En caso algún personal técnico y auxiliar asistencial nombrado no cumpla con dichos requisitos, éste se mantiene dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desempeñando labores administrativas.

9.2. La implementación de lo establecido en el numeral 9.1 del presente artículo, en ningún caso, afecta los ingresos del personal. Las cargas sociales están sujetas según el régimen laboral respectivo.

9.3. En los casos que corresponda, el monto diferencial resultante de la aplicación de lo señalado en el numeral 9.1 del presente artículo constituye un beneficio extraordinario transitorio, previa opinión de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Dicho monto no tiene carácter remunerativo, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y es percibido por la servidora pública o el servidor público en tanto se mantenga bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

9.4. La implementación de lo establecido en el presente artículo se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

9.5. La implementación del presente artículo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público. Para tal efecto, se exonera al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a los Gobiernos Regionales del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 y del literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 10. Contratación de Procuradores Públicos bajo los alcances de la Ley N° 29806

10.1 Autorízase a las entidades del Sector Público correspondientes, en el marco de la implementación de la Procuraduría General del Estado creada por el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, a contratar al Procurador General del Estado, al Procurador General Adjunto del Estado, al Gerente General de la Procuraduría General del Estado, a los Procuradores Públicos Especializados y sus respectivos Adjuntos, bajo los alcances de la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación del Personal Altamente Calificado (PAC).

10.2 Para la contratación señalada en el numeral anterior, se debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien fija los niveles de la contraprestación de acuerdo a su grado de responsabilidad, así como los requisitos y/o procedimientos mediante Decreto Supremo.

Artículo 11. Beneficio de jubilación en el marco de la Ley N° 27803

11.1 A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia y hasta el 31 de diciembre de 2020, los ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en el marco de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y la Ley N°

30484, Ley de Reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, que habiendo optado por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral en las entidades del Sector Público de los tres (3) niveles de gobierno, comprendidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1436, incluidas las empresas del Estado, no hayan accedido al indicado beneficio, y que alcancen la edad de jubilación hasta el 31 de diciembre de 2020, pueden optar por única vez y de manera excepcional por el reconocimiento de los años de aporte pensionario que fueron dejados de aportar por efecto de los ceses colectivos para acceder a una pensión de jubilación.

11.2 El reconocimiento de los años de aporte pensionario se otorga por un periodo no mayor a doce (12) años para jubilación, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, y no incluye el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera laborado. Para efecto de la determinación de los aportes, estos deben calcularse considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida por el beneficiario a la fecha de cese.

11.3 Autorízase a las entidades del sector público comprendidas en el numeral 11.1 del presente artículo, o a las que hagan sus veces, según se determine mediante decreto supremo, al pago de los aportes pensionarios por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos. Para el caso del Sistema Nacional de Pensiones, la naturaleza del aporte tiene la calidad de obligatorio y, en el caso del Sistema Privado de Pensiones, la naturaleza de aporte tiene la calidad de voluntario con fin previsional.

11.4 Autorízase por única vez al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar los registros correspondientes en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a las entidades que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, culminaron el proceso de reincorporación o reubicación a favor de los ex trabajadores beneficiarios.

11.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de esta última, se establecen medidas complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12. Ingresos del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y aprobación de la Compensación Económica de sus titulares en el marco de la Ley N° 30057

12.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a aprobar una escala de ingresos para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), la cual tiene carácter transitorio hasta la implementación del régimen de la Ley N° 30057, que debe culminar el 31 de julio del año 2021. La aprobación de la escala de ingresos se sujeta a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442. Para dicho efecto, la ONPE y el RENIEC deben cumplir con actualizar su información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). La citada disposición se encuentra exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

12.2 Dispóngase que todos los ingresos de los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, previamente a la aprobación de la escala de ingresos a que se refiere el numeral 12.1 del presente artículo, se consolidan en un único monto, el mismo que tiene naturaleza

remunerativa y se encuentra afecto a carga social. Para tal efecto:

1. Dispóngase que el RENIEC y la ONPE remitan al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de marzo de 2020, la información que sustente aquellos ingresos no registrados en el AIRHSP, incluyendo convenios colectivos, laudos arbitrales judicializados o no, y otros similares.

2. La información que no sea remitida en la fecha establecida, no es considerada para efectos de la consolidación a que se refiere el numeral precedente. En tales casos, esos conceptos quedan sin efecto y la entidad se encuentra prohibida de efectuar su pago, bajo responsabilidad de los funcionarios y/o servidoras públicas o servidores públicos que corresponda.

12.3 Dispóngase que para la emisión del Decreto Supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley N° 30057 para los titulares del RENIEC y de la ONPE, se les exonera del artículo 6 y de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, y de las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas, bajo las siguientes reglas:

1. Dichas compensaciones económicas se aplican a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo y son consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), al momento de su aprobación.

2. El monto de la compensación económica se paga a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

12.4 Lo dispuesto en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del RENIEC y de la ONPE, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, exceptuándose a la ONPE de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, lo que no exime a dicha entidad del informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la opinión técnica de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos a la que se refiere el mencionado numeral.

12.5 El monto de los ingresos y las compensaciones económicas se registran en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 13. Disposiciones para la adecuada ejecución del Decreto Legislativo N° 1442

13.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco del Decreto Legislativo N° 1442, es competente para los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, de acuerdo a lo siguiente:

1. La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, parte del subsistema de compensaciones, incluye:

a. Ingresos de Personal: son las contraprestaciones en dinero, permanentes o periódicas, o excepcionales u ocasionales, que realizan las entidades del Sector Público a favor de la servidora pública o del servidor público, bajo cualquier modalidad de contratación; las mismas que comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, beneficios de naturaleza económica, otorgados en el marco de una norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o con Decreto Supremo, negociación colectiva y/o laudo arbitral.

b. Gastos por Encargo: incluyen los gastos financiados por fondos públicos destinados al pago de estipendios, subvenciones de las modalidades formativas, propinas y otros de similar naturaleza, que se otorguen en el marco de una norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o con Decreto Supremo.

2. La Gestión Fiscal de las pensiones y reconocimientos estatales incluye:

a. Pensiones: son las prestaciones económicas que se otorgan periódicamente a una persona que ha cumplido con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, y que sirven para afrontar los riesgos de la vejez o la incapacidad permanente para el trabajo, creadas por norma con rango de ley emitida por el Gobierno Nacional o Decreto Supremo.

b. Reconocimientos Estatales: son las asignaciones, incentivos o beneficios de cualquier naturaleza que otorga el Estado a cualquier persona natural por una labor o contribución a la sociedad de trascendencia nacional en beneficio del país. Es creado por norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o Decreto Supremo.

13.2 La Programación Multianual de los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, comprende la determinación de los costos de los ingresos de personal, gastos por encargo, pensiones contributivas y reconocimientos estatales, además del costo de la carga social en materia de seguridad social a cargo de la entidad pública; y aquellos otros aportes establecidos mediante norma con rango de Ley del Gobierno Nacional y/o Decreto Supremo.

13.3 La Planilla Única de Pagos del Sector Público incluye ingresos correspondientes a los recursos humanos, descuentos y aportes. El Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público comprende el Módulo de Ingresos de Personal y Gastos por Encargo; el Módulo de Pensiones y Reconocimientos Estatales; y, el Módulo de Planilla.

13.4 Se excluye de las entidades comprendidas en los incisos 1 y 2 del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1442, al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), así como cualquier referencia a éstas en la citada norma.

Artículo 14. Autorización para continuar el proceso de nombramiento dispuesto en la Ley N° 30957

14.1 Autorízase al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y las comunidades locales de administración en salud (CLAS), la continuación del proceso de nombramiento de hasta el 40% (cuarenta por ciento) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento.

14.2 Para la aplicación de lo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, el Ministerio de Salud aprueba, hasta el 31 de marzo de 2020, mediante Resolución Ministerial, la relación nominal del total del personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

14.3 Para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP), según corresponda. Asimismo, que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de

Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

14.4 Para efecto de lo establecido en el numeral 14.1 del presente artículo, autorizase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Salud, a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, quedando exceptuadas dichas entidades de lo dispuesto en los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019. Asimismo, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

14.5 Asimismo, autorizase al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales para el financiamiento del proceso de nombramiento cuya continuación se autoriza en el presente artículo. Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última.

14.6 El financiamiento de lo dispuesto en la presente disposición se realiza con cargo a los recursos señalados en los literales b) y c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

14.7 Autorízase al Poder Ejecutivo, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Salud, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados al nombramiento al que se refiere el presente artículo, no ejecutados o transferidos hasta el tercer trimestre del Año Fiscal 2020. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Artículo 15. Incentivo para el tránsito al Servicio Civil

15.1 En el marco del régimen del Servicio Civil regulado por la Ley N° 30057, autorizase excepcionalmente y por única vez, a las entidades del Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, a abonar a las servidoras públicas y servidores públicos nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la suma de dos (2) unidades de ingreso del Sector Público (UISP) siempre que tales entidades cuenten con el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado hasta el 31 de diciembre de 2020. Para tal efecto, las respectivas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

15.2 La implementación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

Artículo 16. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, el Ministro de Defensa, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se emiten las disposiciones reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, dentro de

los sesenta (60) días calendario desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Internos de Medicina Humana y de Odontología

Precísase que los internos de Medicina Humana y de Odontología perciben los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 065-2002. La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA. Precisión del literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057

Precísase que la referencia a base imponible en el literal k) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto de Urgencia N° 028-2019, y en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto de Urgencia, corresponde a una base imponible máxima.

CUARTA. Aplicación inmediata

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Percepción de ingresos transitorios de personal de los profesores de instituciones educativas de educación básica y técnico productiva del Ministerio de Defensa

En tanto se realice el proceso de ingreso a la carrera pública magisterial establecida en el artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, se autoriza al Ministerio de Defensa, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional sin demandar recursos al Tesoro Público, a realizar el pago a los profesores nombrados y contratados con título pedagógico bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en los mismos montos y condiciones que perciben a la fecha de vigencia del presente Decreto de Urgencia.

SEGUNDA. Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N° 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguientes reglas:

1. La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público.

2. Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptúase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo dispuesto por el artículo 4 del presente Decreto de Urgencia.

3. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia.

TERCERA. Autorización al Ministerio de Educación, al Ministerio de Salud y a los Gobiernos Regionales

1. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias

en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, para financiar el pago de los conceptos a los que se refieren los Decretos Supremos N° 391-2019-EF, 392-2019-EF y 395-2019-EF, hasta por el monto señalado en los mismos, y cuyos recursos transferidos por dichos decretos supremos no fueron devengados al 31 de diciembre de 2019. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Educación, a solicitud de esta última.

2. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Instituto Nacional de Salud y Gobiernos Regionales, según corresponda, para financiar el pago de los conceptos a los que se refieren Decretos Supremos N° 394-2019-EF y 396-2019-EF, hasta por el monto señalado en los mismos, y cuyos recursos transferidos por dichos decretos supremos no fueron devengados al 31 de diciembre de 2019. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a solicitud de esta última.

3. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, Instituto Nacional de Salud y Gobiernos Regionales, a entregar la bonificación autorizada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los Años Fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, a favor del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, sólo en aquellos casos en que dicho personal no haya percibido la referida bonificación en el Año Fiscal 2019.

4. Para la aplicación de lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente disposición, y en los casos que corresponda, los Gobiernos Regionales, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas e Instituto Nacional de Salud, quedan exonerados de lo establecido en el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

5. Lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, según corresponda.

6. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, a los Gobiernos Regionales a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a su presupuesto institucional de las Especificas del Gasto 2.1. 1. 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para el financiamiento de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el marco de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, hasta por el monto señalado en el informe favorable que fue emitido por la Dirección General de Presupuesto Público en el marco del numeral 8.8 del artículo 8 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, referido a las modificaciones presupuestarias de las Partidas de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" y 2.2.1 "Pensiones". Dichas modificaciones presupuestarias se efectúan hasta el 7 de febrero de 2020. Para tal efecto, previo a realizar la modificación presupuestaria, la entidad debe contar con la validación de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), que se efectúa a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente,

que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N° 014-2019.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción
Encargada del despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1848575-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las diversas entidades públicas que para efecto de la publicación de sus dispositivos en la separata de normas legales, que contengan o no anexos, se está tomando en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
6. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online (www.elperuano.com.pe/pgs).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

mayor vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

1861107-1

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Qatar, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 0190-2020-RE**

Lima, 2 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Memorandum de Entendimiento sobre Consultas Bilaterales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, suscrito el 14 de febrero de 2013, establece reuniones periódicas;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, realizará la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales Perú – Qatar, en la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 9 y 10 de marzo de 2020;

Que, la política exterior del Perú hacia el Medio Oriente y el Golfo tiene como propósito acrecentar la presencia del país en la citada región a través del desarrollo de las relaciones en los planos bilateral y multilateral.

Que, se estima importante la participación del Director General de África, Medio Oriente y los Países del Golfo, a fin de que presida la delegación peruana en la II Reunión del Mecanismo de Consultas Bilaterales entre el Perú y Qatar; y, sostener reuniones con las respectivas autoridades de Qatar y tratar diversos temas de interés bilateral;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Carlos Rodolfo Zapata López, Director General de África, Medio Oriente y Países del Golfo, a la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 9 y 10 de marzo de 2020, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 0137175 Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior y Fuente de Financiamiento y código POI: AOI00004500028: Garantizar el incremento progresivo de la presencia del Perú en el África, Medio Oriente y Países del Golfo, así como los vínculos con los organismos regionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Carlos Rodolfo Zapata López	3,507.00	510.00	2 + 1	1,530.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

1861107-2

SALUD

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental

**DECRETO SUPREMO
 N° 007-2020-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A de la Ley antes mencionada, incorporado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: Seguro Social de Salud - Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, mediante Ley N° 30947, se aprueba la Ley de Salud Mental con el objeto de establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30947 dispone que el Poder Ejecutivo la reglamentará;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 547-2019/ MINSA se conforma la Comisión Sectorial encargada

de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental;

Que, la propuesta ha sido publicada para recibir aportes de parte de los interesados por un plazo de treinta (30) días calendario, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 963-2019/MINSA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, que consta de siete (7) capítulos, treinta y nueve (39) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, aprobado por el artículo precedente, son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendos

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Educación, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Cultura y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Consejo Nacional de Salud Mental

1.1. Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada "Consejo Nacional de Salud Mental - CONASAME", con el objeto de articular acciones multisectoriales e intergubernamentales de conformidad con la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental, dependiente del Ministerio de Salud, en adelante el CONASAME.

1.2. El CONASAME está integrado por los titulares de las siguientes entidades:

- El/La Ministro (a) de Salud, quien lo preside.
- El/La Ministro (a) de Educación.
- El/La Ministro (a) de Trabajo y Promoción del Empleo.
- El/La Ministro (a) de Justicia y Derechos Humanos.
- El/La Ministro (a) de Desarrollo e Inclusión Social.
- El/La Ministro (a) de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El/La Ministro (a) del Interior.
- El/La Ministro (a) de Defensa.
- El/La Ministro (a) de Cultura.
- El/La Ministro (a) del Ambiente.
- El/La Presidente (a) del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).
- El/La Presidente (a) Ejecutivo (a) del Seguro Social de Salud (EsSalud).
- El/La Presidente (a) Ejecutivo (a) de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.

1.3. La participación de los representantes ante el CONASAME es ad honorem.

1.4. Las entidades públicas que conforman el CONASAME designan a los representantes alternos de los Titulares, mediante Resolución del Titular de la entidad correspondiente, la misma que es comunicada a la Secretaría Técnica del CONASAME, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

1.5. El CONASAME puede invitar a representantes de las entidades públicas, privadas, sociedad civil,

organismos de cooperación internacional y del ámbito académico, que contribuyan en el asesoramiento y aporte técnico de la labor encomendada.

1.6. El CONASAME tiene las siguientes funciones:

a) Proponer planes, programas y proyectos colaborativos, así como contribuir en su implementación para el cuidado integral de la salud mental de las poblaciones que incluye la promoción, prevención, recuperación, rehabilitación e inclusión social en el marco de la Ley N° 30947 y su Reglamento.

b) Realizar seguimiento y fiscalización al cumplimiento de la Política Pública de Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y del Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental.

c) Emitir informes técnicos sobre el cumplimiento de la Política Pública de Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y del Plan Quinquenal de implementación progresiva y fortalecimiento de los servicios de salud mental.

d) Promover mecanismos y acuerdos de cooperación intersectorial e intergubernamental que coadyuven a la implementación de la Ley N° 30947 y su Reglamento.

1.7. El CONASAME se instala a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo.

1.8. La Secretaría Técnica está a cargo de la Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud, la cual se encarga de brindar apoyo técnico y administrativo, así como de mantener las coordinaciones con los sectores competentes para el funcionamiento del CONASAME.

1.9. El Reglamento Interno del CONASAME es aprobado, a propuesta de este, por Resolución Ministerial del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la instalación del CONASAME.

1.10. El Reglamento Interno establecerá la forma en que se realizarán las convocatorias a las sesiones, así como, el quorum necesario para su realización, e incluirá las demás disposiciones para su correcto desarrollo y organización.

1.11. La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Segunda.- Política Pública en Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial y el Plan Quinquenal de Implementación progresiva y Fortalecimiento de los servicios de Salud Mental

En un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud establece el cronograma y los mecanismos para la elaboración y aprobación de la Política Pública en Salud Mental, el Plan de Salud Mental Intersectorial, de carácter multisectorial, y el Plan Quinquenal de Implementación progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental.

Tercera.- Documentos normativos

3.1. En un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, aprueba los documentos normativos que correspondan al Modelo de Atención Comunitaria de Salud Mental, Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones de Hospitales Generales, Residencias Protegidas, Centros de Rehabilitación Psicosocial, Centros de Rehabilitación Laboral y Lineamientos de conformación y funcionamiento de los Comités Permanentes encargados de evaluar la Desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial.

3.2. En el plazo señalado en el numeral precedente, adicionalmente aprueban los documentos normativos correspondientes al cuidado de la salud mental de

personas en condiciones de vulnerabilidad referidas en el artículo 32 de la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.

Cuarta.- Planificación anticipada de decisiones

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el Ministerio de Salud, a través de los órganos correspondientes, desarrolla los protocolos y medidas destinadas a que las personas usuarias de servicios de salud mental accedan a la Planificación Anticipada de Decisiones en salud mental y los documentos que la refrendan.

Quinta.- Medidas de seguridad

En un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ejecutivo propone la modificatoria del Código Penal para desarrollar las alternativas jurídicas a las medidas de seguridad para personas en condición de inimputabilidad o con problemas de salud mental.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el Decreto Supremo N° 033-2015-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30947, LEY DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

1.1. El presente Reglamento regula las disposiciones establecidas en la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental,

estableciendo los mecanismos para su implementación en todo el territorio nacional.

1.2. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, toda mención a “la Ley” está referida a la Ley N° 30947, Ley de Salud Mental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento se aplica en los ámbitos preventivo, promocional, curativo, rehabilitador y de reinserción social y es aplicable en todas las instituciones, prestadoras, financiadoras, gestoras, supervisoras, vinculadas a la salud, adscritas al Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales y Locales, el Seguro Social de Salud (EsSalud), Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario y al sector privado.

2.2. Corresponde a los Ministerios de Salud, de Educación, de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Justicia y Derechos Humanos, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Desarrollo e Inclusión Social, así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 3. Definiciones y acrónimos

3.1. Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

1. **Continuidad de cuidados:** Uso simultáneo y/o sucesivo de los servicios de la red de salud, tanto sanitarios como sociales. Implica la corresponsabilidad y coordinación con diligencia y oportunidad, utilizando diversos medios de comunicación y notificación, entre los servicios y los(as) usuarios(as), de manera tal que se garantice la ausencia de vacíos o hiatos en el cuidado integral y se evite la desvinculación con los servicios. Su intensidad es proporcional a la complejidad clínica y psicosocial de los(as) usuarios(as). Incluye la provisión de visitas domiciliarias integrales por el equipo de salud mental.

2. **Cuidados de la salud mental de las personas:** Conjunto de acciones y actitudes que trabajadores(as) de salud y miembros de la comunidad despliegan en forma horizontal y solidaria para crear las condiciones para la conservación o recuperación de la salud mental de las personas, familias o colectivos, con especial énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia. Se sustenta en una relación de afecto, empatía y respeto de saberes. Incluye acciones de promoción de la salud, prevención, asistencia o ayuda, atención, acompañamiento, protección de riesgos, realizados con diligencia y oportunidad, desde el nivel comunitario e institucional.

3. **Intervenciones comunitarias en salud mental.** Actividades o acciones de carácter promocional, preventivo y recuperativo que se realizan con la participación protagónica de la propia persona, la familia y/o la comunidad, en beneficio de la salud mental individual y colectiva.

4. **Desinstitucionalización:** Conjunto de procesos planificados destinados a la externación de personas que permanecen hospitalizadas con estancia prolongada, para ser incluidos en grupos familiares o comunitarios que garanticen condiciones de dignidad, salud y rehabilitación.

5. **Emergencia psiquiátrica:** Toda condición repentina e inesperada, asociada a un problema de salud mental, que requiere atención inmediata al poner en peligro inminente la vida, la salud o que puede dejar secuelas invalidantes en el(la) usuario(a).

6. **Equipo de salud mental:** Es el equipo interdisciplinario de profesionales y técnicos con capacidades para la atención y cuidado de la salud mental, que presta servicios de salud mental a la población de un territorio determinado. Las profesiones y especialidades que lo componen son psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica,

terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias. Puede incorporar otras profesiones de las ciencias de la salud, humanas y sociales. Asimismo, puede incluir expertos(as) comunitarios(as).

7. **Expertos(as) comunitarios(as):** Personas que, a partir de experiencias individuales y colectivas en salud y/o portadores de saberes tradicionales, participan en el cuidado integral de la salud de las personas de sus comunidades.

8. **Hospital general:** Establecimiento de salud de nivel II y III no especializado.

9. **Proceso de diagnóstico:** Proceso de escucha, observación, comprensión y análisis que lleva a la identificación de problemas y propuesta de explicaciones causales que afectan la salud mental de la persona, familias y/o comunidades.

10. **Recuperación:** Proceso continuo y personal de restauración y/o desarrollo de una vida con significado, satisfacción, confianza, esperanza, empoderamiento, autodeterminación y responsabilidad sobre el control y el mantenimiento de la salud mental y el ejercicio pleno de sus derechos, la identidad social, la asignación de un significado y una finalidad a la vida, siendo útil para sí mismo y los demás aun cuando haya limitaciones en el contexto de un problema de salud mental. Recuperación no es sinónimo de curación aunque es posible la remisión total de los síntomas.

11. **Rehabilitación psicosocial:** Conjunto de intervenciones y apoyos cuyo objetivo esencial es ayudar a la persona con problemas de salud mental a recuperar o a adquirir las capacidades y habilidades necesarias para el desarrollo de una vida cotidiana en comunidad de la manera más autónoma y digna, lograr su integración en la comunidad y su mantenimiento, así como el desempeño y manejo de las diferentes funciones sociales y demandas que supone vivir, trabajar y relacionarse. Incluye la intervención y/o acompañamiento, el apoyo y asesoramiento a sus familias y/o a su comunidad.

12. **Consentimiento informado:** Expresión con la que una persona consiente, permite o acepta que se le realice determinada intervención o que se haga uso de información privada que le concierne, después de haber sido informado(a) de los objetivos, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades. Toda mención de la palabra consentimiento en el presente Reglamento, se refiere al consentimiento informado.

A efecto que las personas con discapacidad puedan manifestar su consentimiento informado sobre cualquier intervención en salud mental, es necesario asegurar el acceso real y efectivo a la información. Para tal efecto, se debe contar con las medidas de accesibilidad o se otorguen los ajustes razonables necesarios, idóneos y proporcionales, tales como la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje sencillo, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, participación de personas de confianza, entre otros.

13. **Pertinencia cultural:** Atributo de un servicio que se brinda incorporando las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda cuidados a la salud. Para ello, adaptan todos los procesos a las características geográficas, ambientales, socio-económicas, lingüísticas y culturales (prácticas, valores y creencias) de sus usuarios, e incorporan sus cosmovisiones y concepciones de desarrollo y bienestar, así como sus expectativas de servicio.

3.2. Acrónimos

1. **MINSA:** Ministerio de Salud.
2. **CSMC:** Centro de Salud Mental Comunitaria.
3. **PNUME:** Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales.
4. **IPRESS:** Instituciones prestadoras de servicios de salud.
5. **UGIPRESS:** Unidad de Gestión de IPRESS.
6. **RENIPRESS:** Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. **PEAS:** Plan Esencial de Aseguramiento en Salud.
8. **SIS:** Seguro Integral de Salud.
9. **SUSALUD:** Superintendencia Nacional de Salud.
10. **IAFAS:** Instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud.
11. **Diresa:** Dirección Regional de Salud.
12. **Geresa:** Gerencia Regional de Salud.
13. **Diris:** Dirección de Redes Integradas de Salud.
14. **EsSalud:** Seguro Social de Salud.
15. **ANM:** Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.
16. **INPE:** Instituto Nacional Penitenciario.
17. **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
18. **MAMIS:** Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente.
19. **SIMED:** Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgicos.
20. **SUNEDU:** Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
21. **CONAREME:** Comité Nacional del Residentado Médico.
22. **ENSAP:** Escuela Nacional de Salud Pública.
23. **CONCYTEC:** Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
24. **SERVIR:** Autoridad Nacional del Servicio Civil.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES PARA LA REFORMA DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 4. Inclusión de la salud mental en todas las políticas nacionales

Para el establecimiento de los lineamientos de política para la salud mental, en el marco de las políticas nacionales multisectoriales y sectoriales de salud, así como para el diseño, desarrollo y ejecución de acciones, actividades, planes, programas y servicios para el cuidado integral de la salud mental en todo el país, que incluyan la creación, fortalecimiento e implementación del modelo de atención comunitaria en salud mental, se toma en cuenta lo siguiente:

4.1 Los ministerios y las instituciones de diversos sectores que se encuentran en el ámbito de aplicación de la Ley consideran a la salud mental como derecho de los(as) ciudadanos(as) en todo el curso de vida, protegiéndola y promoviéndola en sus políticas, en concordancia con las Políticas Nacionales y los convenios internacionales ratificados por el Estado Peruano.

4.2 Las entidades de los diversos sectores y niveles de gobierno incorporan, de acuerdo a sus competencias, a la salud mental en los procesos de planificación, financiamiento, gestión, implementación, supervisión, seguimiento y evaluación de acciones en salud.

4.3 Las entidades de todos los sectores que brindan servicios de salud mental en cualquiera de sus formas y niveles adecúan de manera programática sus recursos humanos y materiales, servicios y formas de atender al modelo de atención comunitaria, con respeto ineludible a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona, sin discriminación, con un enfoque de recuperación, interseccional, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de territorialidad y de género, con la finalidad de erradicar la estigmatización de las personas con problemas en su salud mental.

Artículo 5. Reforma de la atención en salud mental

La reforma de la atención en salud mental, además de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, comprende lo siguiente:

- 5.1. El modelo de atención comunitaria en salud mental reemplaza progresivamente al modelo de salud mental centrado en la atención hospitalaria especializada.
- 5.2. La complementariedad de los saberes profesionales con otros saberes individuales y colectivos para el cuidado integral y continuo de la salud mental,

incluyendo la perspectiva interseccional, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de género y de territorialidad.

5.3. Todo el personal de la salud, y de las demás instituciones vinculantes, en un marco de interdisciplinariedad, están involucrado(as) en el cuidado y atención de salud mental y no únicamente los profesionales especializados.

5.4. El escenario comunitario es el eje de la formación profesional y la generación de conocimientos.

5.5. Integra los enfoques de derechos humanos, recuperación, discapacidad, interculturalidad, de género, interseccionalidad, de determinantes de la salud, de curso de vida, de territorialidad y de orientación al bien común, para el diseño e implementación de políticas, planes, programas e intervenciones en salud mental.

5.6. Los servicios ambulatorios en salud mental se realizan preferentemente en el ámbito comunitario. Los hospitales brindan servicios ambulatorios de salud mental de forma complementaria en aquellos territorios que aún no cuenten con CSMC suficientes, y se realizan en el marco del modelo comunitario de atención, es decir, brindan servicios por equipos interdisciplinarios, con continuidad de cuidados, con participación activa de los(as) usuarios(as), con intervenciones en el individuo, familia y comunidad, incluyendo las visitas domiciliarias y con los enfoques considerados en el numeral precedente.

5.7. El Plan Quinquenal de Implementación Progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental incluye todos los aspectos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, particularmente los referidos a la Reforma de la atención en salud mental.

CAPÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6. Acción del Estado en salud mental

6.1. Las entidades señaladas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, en el ámbito de sus competencias, son responsables de la formulación e implementación de sus propios planes y programas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, bajo la rectoría del MINSA.

6.2. El MINSA, EsSalud, Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como el INPE elaboran y proponen el Plan Quinquenal de Implementación Progresiva y Fortalecimiento de los Servicios de Salud Mental, cuyas metas y seguimiento forman parte del informe que es presentado anualmente por sus titulares ante el Pleno del Congreso de la República. El Plan es aprobado por Decreto Supremo y es refrendado por los titulares de los sectores señalados en el numeral 2.1 del artículo 2, referido al ámbito de aplicación, previa coordinación con los mismos. La conducción para su elaboración está a cargo del MINSA.

6.3. El MINSA coordina con los gobiernos regionales y locales la implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de reforma de la atención en salud mental.

6.4. El MINSA, con participación de los diferentes sectores consignados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, es responsable del diseño, propuesta, coordinación, conducción, monitoreo, supervisión y evaluación de la Política Pública en Salud Mental.

Artículo 7. Inclusión de la atención de la salud mental en el Aseguramiento Universal en Salud

7.1. Los servicios de salud mental públicos son brindados en los establecimientos de salud del MINSA, Gobiernos Regionales, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y en los establecimientos administrados por el INPE. Los servicios de salud mental privados son brindados en los establecimientos de salud de gestión privada que cuentan con la autorización respectiva y de acuerdo a la normatividad vigente.

7.2. Las intervenciones y procedimientos realizados en los establecimientos y servicios de salud mental comunitaria son financiadas por las IAFAS públicas,

privadas y mixtas según las normas legales que les son aplicables, teniendo en cuenta los planes de salud aprobados.

7.3. Las actualizaciones periódicas de los planes de salud consideran las intervenciones de salud mental, teniendo en cuenta la normativa sobre aseguramiento universal en salud, las mismas que son de cumplimiento obligatorio por las IAFAS públicas, privadas y mixtas, según corresponda.

7.4. Los convenios existentes y que se suscriban entre IPRESS, IAFAS y/o UGIPRESS incluyen indicadores de monitoreo, supervisión y evaluación de las atenciones de salud mental.

7.5. Las IAFAS públicas y/o privadas, cuando corresponda, priorizan el establecimiento de convenios de intercambio prestacional como mecanismo para el acceso a la atención de salud mental de sus asegurados, en cada ámbito local.

7.6. SUSALUD, en el ejercicio de sus funciones, promueve, protege y defiende los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud mental, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad, aceptabilidad y con pertinencia cultural y lingüística.

7.7. La SBS emite las disposiciones aplicables a las empresas de seguros en el ámbito de sus respectivas competencias, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

7.8. SUSALUD, a través de las Juntas de Usuarios de los Servicios de Salud, contribuye a la participación ciudadana promoviendo el diálogo entre las(os) usuarias(os) y los agentes del sistema de salud para el empoderamiento ciudadano, desarrollando acciones de vigilancia y rendición de cuentas para la mejora de la calidad de los servicios de salud mental y fomenta su articulación en el ámbito regional y nacional. Las Juntas de Usuarios de los Servicios de Salud incluyen la representación de las(os) usuarias(os) de los servicios de salud mental.

Artículo 8. Financiamiento

El financiamiento de las intervenciones en salud mental en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento considera lo siguiente:

8.1. El MINSA y las entidades que cuentan con crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto, priorizan y gestionan los recursos financieros para la implementación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en lo que corresponde a sus responsabilidades, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a nivel nacional y en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y sus herramientas, conforme a las leyes anuales de presupuesto, para el cierre progresivo de brechas, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables y los grupos de especial protección.

8.2. Las entidades y organismos que no cuentan con un crédito presupuestario aprobado en las Leyes Anuales de Presupuesto y que presten servicios de salud implementan herramientas presupuestales específicas para garantizar la inversión en salud mental, asociadas a productos y resultados explícitos y verificables.

Artículo 9. Sistema de información en salud mental

El Ministerio de Salud, a través de su Oficina General de Tecnologías de la Información, desarrolla, implementa y mantiene un sistema de información efectivo, eficiente, seguro y accesible para el manejo competente de la información en salud mental, en concordancia con lo establecido en el marco legal vigente en materia de gobierno digital.

Asimismo, el Ministerio de Salud adopta las medidas de seguridad técnicas, organizativas y legales en el referido sistema de información, que aseguren la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada.

Artículo 10. Participación social y comunitaria

10.1. El MINSA, de manera obligatoria, promueve el empoderamiento comunitario y garantiza el acceso a

la participación de las personas usuarias, ex usuarias, expertos(as) comunitarios(as) y organizaciones sociales de base en la formulación e implementación de políticas y planes concernientes a la salud mental, en los ámbitos local, regional y nacional.

10.2. El MINSA promueve la participación de las asociaciones de usuarios(as) y/o familiares y organizaciones sociales de base, en la programación del presupuesto destinado a políticas y planes en salud mental, en el ámbito de los gobiernos regionales y locales, en el marco de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento.

Artículo 11. Plan de Salud Mental Intersectorial

El MINSA, en coordinación con las entidades señaladas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley, y con la participación de la sociedad civil involucrada, elabora el Plan de Salud Mental Intersectorial, que contempla las acciones intersectoriales necesarias para el cuidado de la salud mental de la población. Dicho Plan se estructura en base a las responsabilidades de cada sector involucrado en su implementación.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 12. Promoción de la salud mental

12.1. La promoción de la salud mental actúa sobre los determinantes sociales que impactan la salud mental y se abordan de manera sectorial, multisectorial e intergubernamental. Este abordaje supone la institucionalización de políticas regionales y locales que empoderen a la comunidad organizada, que promuevan y protejan entornos y estilos de vida activos y saludables.

12.2. Los gobiernos regionales y locales, en coordinación con el MINSA, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación, el Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Cultura y otras instancias sectoriales, además de las organizaciones locales o de la sociedad civil, diseñan, implementan y hacen cumplir las normas orientadas a reducir la problemática social y familiar que afecta la salud mental, con énfasis en poblaciones en condición de vulnerabilidad y grupos de especial protección, así como aquellas orientadas a la mejora de los determinantes sociales, a través de las siguientes acciones estratégicas:

12.2.1. Empoderamiento comunitario:

a. Promover la asociatividad y la organización comunitaria con pertinencia cultural para la conservación y mejora de la salud mental individual, familiar y colectiva.

b. Promover y garantizar el acceso de todas las juntas vecinales, incluyendo las rurales o su símil, al diagnóstico y planificación participativa, desarrollo, vigilancia y evaluación de las acciones para el autocuidado y el cuidado de la salud mental de la comunidad.

c. Generar condiciones, estímulos y oportunidades para incentivar el encuentro comunitario en los espacios públicos en base a la promoción de la información, el conocimiento, el arte, la cultura, el deporte, las ciencias y las tecnologías.

d. Brindar a la colectividad información suficiente y oportuna, de manera accesible y en su lengua materna, para la reflexión crítica y el fortalecimiento de su participación en el abordaje de los determinantes de la salud mental.

12.2.2. Fomento y protección de entornos saludables:

a. Implementar programas locales de control, regulación y protección contra todo tipo de violencia, con énfasis en la violencia de género, violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, las actividades ilícitas, la trata de personas, los siniestros producidos

por el tránsito y cualquier tipo de discriminación o abuso individual o institucional en cada localidad.

b. Implementar programas que favorezcan la generación y conservación de factores protectores de la salud mental y que atiendan las necesidades de desarrollo, según grupos generacionales, pueblos indígenas u originarios, de género y la diversidad sexual.

c. Implementar programas destinados a generar y cohesionar vínculos sanos y seguros en las instituciones educativas de educación básica, técnico productiva y superior, parques, mercados, centros laborales y todo espacio público a nivel individual, familiar y comunitario.

d. Implementar programas de promoción de la cultura de paz, de convivencia democrática, intercultural e inclusiva, vínculos afectivos, sentido de pertenencia, desarrollo socioafectivo, no discriminación ni vulneración de derechos, entre otros factores de protección.

12.2.3. Fomento de estilos de vida activos y saludables:

a. Implementación de programas de promoción de la salud, para el fortalecimiento de factores protectores y prevención de factores de riesgo, que integren componentes de salud física y mental, en torno a la actividad física, la alimentación saludable, convivencia y cultura de paz y el buen trato, favoreciendo relaciones interpersonales saludables, libres de violencia en los diferentes escenarios familiares, de pareja, educativos, recreativos y laborales de la comunidad.

b. Estos programas requieren de la instalación de infraestructura lúdica, deportiva, de esparcimiento y de acciones sostenibles para la promoción del autocuidado y el desarrollo de intereses que actúen como factores protectores, tomando en cuenta los enfoques intersectorial, de derechos humanos, intercultural, de curso de vida, de territorialidad y de género.

12.2.4. Comunicación social:

Las instituciones públicas que gestionan patrocinan, regulan y/o difunden información y cultura, así como los medios de comunicación masiva fomentan una actitud crítica ante patrones de dominación, discriminación, exclusión, estigmatización, desconfianza y fragmentación de la sociedad, e impulsan programas que promueven la autonomía, la integración, el respeto y valoración de todas las diversidades, la horizontalidad de las relaciones personales y la desestigmatización de las personas con problemas de salud mental.

Artículo 13. Promoción y prevención en salud mental en instituciones educativas del sistema educativo

Las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva, superior tecnológica, artística, pedagógica y universitaria públicas y privadas en todos los niveles, modalidades, formas, ciclos y programas, para el beneficio de toda la comunidad educativa, implementan políticas, programas y acciones, con pertinencia cultural, según los lineamientos del Ministerio de Educación, para la promoción de la salud mental y la prevención de factores de riesgo individual y comunitario que afecten el bienestar y la salud mental, que incluyen las siguientes estrategias:

13.1. Implementar planes de mejora institucional que promuevan el desarrollo socioafectivo, la convivencia democrática, intercultural e inclusiva, la promoción de igualdad de derechos, el fortalecimiento de la identidad, el autocuidado y la autonomía, el desarrollo de las competencias y enfoques transversales, entre otros que se asocian al bienestar. Dichos planes realizan el monitoreo respectivo utilizando indicadores integrales de desempeño diferenciados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.

13.2. Disponer de recursos humanos profesionales dedicados a trabajar en equipo interdisciplinario para la implementación de planes y programas de prevención de riesgos que generen problemas de salud mental o afecten el bienestar, con la asistencia técnica de los establecimientos de salud locales, en particular de los CSMC.

13.3. Implementar acciones que promuevan una cultura de la tolerancia y valoración de las diversidades emocionales, sexuales, de género, intelectuales, culturales, físicas, sensoriales, sociales y de personalidad, reconociendo y valorando la diversidad.

13.4. Fortalecer la participación estudiantil a través de diversas formas de organización y espacios que cultiven y velen por el bienestar y la salud mental, que promuevan el desarrollo de competencias, sentido de pertenencia y los vínculos afectivos.

13.5. Promover la implementación de mecanismos, con la participación activa de los(as) estudiantes, que alerten oportunamente sobre manifestaciones de violencia o señales de posibles problemas de salud mental en la comunidad educativa.

13.6. Implementar normas que promuevan, prevengan y atiendan todo tipo de acoso, la discriminación y la violencia, de acuerdo a la normativa vigente del sector educación.

13.7. Implementar programas de fortalecimiento de competencias para el cuidado de la salud mental, la prevención y la detección de problemas de salud mental dirigidos a las autoridades, docentes, auxiliares y personal administrativo, con el apoyo de profesionales de la salud, sin medicalizar, psicologizar, patologizar, etiquetar o estigmatizar el comportamiento, las expresiones de las emociones o la diversidad.

13.8. Gestionar el acceso de los(as) estudiantes y docentes a servicios de atención integral de la salud y la salud mental, con énfasis en las personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, en las personas en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia.

13.9. Sensibilizar a la comunidad educativa para prevenir el estigma hacia miembros de la comunidad que tienen afectado su bienestar y/o experimentan problemas de salud mental o viven con problemas de violencia o socio-emocionales, consumo de alcohol, drogas y otras conductas de riesgo.

13.10. Implementar medidas y apoyos, considerando pautas de confidencialidad, dirigidos a estudiantes, docentes, directivos y personal administrativo de instituciones educativas que están afectados(as) por problemas específicos de salud mental, como aquellos ocasionados por actos de violencia, a fin de reducir el impacto negativo en el desempeño y evitar la deserción.

Artículo 14. Promoción y prevención en salud mental en ámbitos laborales

14.1. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen atenciones de salud mental realizan las siguientes actividades como parte del monitoreo de las condiciones de trabajo:

14.1.1. Gestión de un plan y programas continuos de cuidado del personal. Este plan incluye actividades en los siguientes programas:

a. Programa que promueva nutrición y alimentación saludable que fomente el uso razonable y saludable de expendedores de bebidas y alimentos.

b. Programa de actividad física, con tiempo flexible para la actividad física individual y colectiva.

c. Actividades socioculturales y deportivas.

d. Gimnasia laboral y cuidados ergonómicos.

e. Acceso a servicios sociales y de salud.

f. Programa de reconocimientos y logros que mejoren el bienestar y empoderen al personal.

g. Estrategias institucionales para el manejo y flexibilidad del tiempo, según necesidades temporales y de emergencias personales, contextualizadas a cada institución y/o territorio.

h. Programas para promover el autocuidado, el buen trato y una vida libre de violencia.

i. Programas de abordaje del agotamiento profesional, que incluya detección, prevención, atención y monitoreo.

j. Capacitación laboral en competencias socioemocionales.

k. Seguimiento y evaluación de las actividades.

14.1.2. Promoción del clima organizacional al más alto nivel institucional:

a. Elaboración de manual o guía de buenas prácticas para la mejora del clima organizacional.

b. Compromiso del buen trato y respeto a la diversidad étnica, cultural y sexual.

c. Norma organizacional para prevenir el acoso laboral y sexual, de obligatorio conocimiento y aplicación, que integre las disposiciones correspondientes de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP o normativa vigente.

d. Grupos de vigilancia anticorrupción y contra el hostigamiento sexual.

14.1.3. Desarrollo de directrices que establezcan la preeminencia del bienestar de la persona por encima de los intereses laborales, a efecto de proteger el derecho al trabajo y a la salud de las personas, especialmente cuando existen problemas de salud mental, considerando aquellos ocasionados por la violencia de género.

14.1.4. Desarrollo de programas que incluyan medidas de identificación, evaluación, atención y protección ante el estrés laboral, acoso, hostigamiento sexual, malestar, desmotivación, desconfianza, agotamiento laboral, violencia institucional, entre otros factores que afecten la salud mental de los(as) trabajadores(as).

14.1.5. Incorporar las disposiciones sobre los ajustes razonables establecidas en la normatividad vigente, a efecto que los(as) trabajadores(as) con cualquier tipo de discapacidad garanticen su derecho a trabajar, en coordinación con los servicios de salud y salud mental comunitaria.

14.1.6. Implementación de medidas orientadas a conciliar y armonizar las responsabilidades familiares y el derecho al trabajo de las personas, especialmente aquellas que asumen el cuidado de familiares directos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia, personas con discapacidad y personas afectadas por problemas de salud).

14.2. Las instituciones públicas y privadas que no desarrollen atenciones de salud mental realizan las actividades correspondientes de carácter preventivo señaladas en el numeral 14.1, en relación con los riesgos que afectan a sus trabajadores(as), incluyendo los riesgos psicosociales, en el marco del cumplimiento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

14.3. Para aquellos servidores que prestan servicios en las entidades del sector público, las acciones de promoción y prevención en el marco de la Ley y el presente Reglamento son coordinadas con SERVIR conforme al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN Y CUIDADO EN SALUD MENTAL

Artículo 15. Diagnóstico de los problemas de salud mental

El apoyo técnico del equipo de salud mental para el diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, cuya competencia está establecida en el artículo 25 de la Ley, implica la participación de diferentes profesionales y/o especialistas en los siguientes términos:

15.1. El profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el(la) médico(a) cirujano(a) colegiado(a), según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con el marco normativo vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSa para el ámbito público.

15.2. El profesional de psicología, profesional de la conducta humana, participa en el proceso de diagnóstico

y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental, de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, según lo establecido en la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo y de acuerdo con lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.3. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de enfermería, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27669, Ley del trabajo de la enfermera(o), de las necesidades de atención y cuidado en salud de la persona, familia y comunidad y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.4. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental incluye la evaluación por el profesional de trabajo social de los procesos relacionados a la salud, que viven las personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del trabajador social y según lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.5. Los profesionales de otras disciplinas participan del proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, según las necesidades del caso, y de acuerdo a lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público.

15.6. El proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental se consignan en la historia clínica y son refrendados con la firma y sello de los profesionales que intervienen. Lo consignado en la historia clínica es informado de forma sencilla y accesible a las(os) usuarias(os) quienes, a su vez, tienen derecho a solicitar los informes respectivos.

15.7. El uso de instrumentos, cuestionarios o encuestas presenciales o virtuales se usan como medio de apoyo al diagnóstico, especialmente cuando se deban establecer diagnósticos vinculados a problemas de salud mental que tengan alguna implicancia legal o deriven en la realización de intervenciones con algún riesgo para la salud de las personas.

15.8. En el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, se toma en cuenta e incluye el punto de vista de las(os) usuarias(os), familiares y pares, los cuales pueden ser llamados a participar activamente en diferentes momentos del proceso.

Artículo 16. Diagnóstico y evaluación por requerimiento de terceros

16.1. La evaluación en salud mental es voluntaria. Nadie puede ser obligado a someterse a una evaluación con el objeto de determinar si presenta o no un problema de salud mental, con las excepciones que establece la Ley.

16.2. Las solicitudes de certificados médicos de salud mental o informes psicológicos para la postulación, admisión, promoción, aprobación, egreso, certificación, trámites u otro procedimiento en el ámbito educativo, laboral y administrativo, que no tienen sustento en un mandato legal, reglamentario o disposición sectorial específica previa, se consideran como actos discriminatorios que vulneran los derechos de las personas.

16.3. Toda persona tiene derecho a que se le expida el certificado médico de su estado de salud mental, informes médicos o psicológicos, cuando lo considere pertinente.

16.4. Ninguna institución u organización pública o privada puede condicionar el otorgamiento de un derecho o prestación de un servicio a la presentación de certificados médicos de salud mental, informes médicos o psicológicos u otros, salvo que su exigencia esté prevista en normas legales. En caso se observe alguna condición de salud mental que pueda limitar un desempeño específico, sólo se solicita tal medida con fines de adecuación del servicio para el(la) usuario(a).

16.5. Los resultados relativos a salud mental obtenidos por encuestas o aplicación de otros instrumentos en las instituciones educativas, laborales u otras no pueden

ser usadas sin el consentimiento otorgado por el(la) usuario(a).

Artículo 17. Intervenciones en salud mental

17.1. En el marco del modelo de atención comunitaria en salud mental se incluyen diversos procedimientos o intervenciones médicas, psicológicas, sociales, complementarias o alternativas que han demostrado ser útiles para crear condiciones para la recuperación de la salud mental de la persona, la adaptación a situaciones vitales y la conexión con su entorno comunitario, respetando su identidad y el significado personal de su experiencia en salud mental y teniendo el consentimiento informado de la persona o sus responsables legales.

17.2. El MINSA elabora los documentos normativos destinados a orientar las intervenciones en salud mental, con base en las evidencias científicas disponibles en los diferentes campos de las ciencias, los contextos y los recursos.

17.3. Las intervenciones profesionales son la prescripción médica de psicofármacos, las consejerías, psicoeducación, psicoterapias e intervenciones psicoterapéuticas individuales o familiares basadas en diversos enfoques, actividades de rehabilitación psicosocial y laboral, intervenciones para el cuidado de la salud, intervenciones sobre los determinantes sociales, y otras que estos consideren pertinentes, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo y las teorías y/o evidencias validadas por la ciencia. Son realizadas por profesionales con las competencias correspondientes.

17.4. La prescripción de psicofármacos es un acto médico realizado exclusivamente por un(a) médico(a) cirujano(a) con o sin especialidad, preferentemente especialista en psiquiatría. Se encuentra regulada por las normas técnicas y éticas que rigen la actividad médica y requiere del consentimiento informado otorgado por el(la) usuario(a). El(La) profesional médico(a) tiene la obligación de informar a los(as) usuarios(as) de los posibles riesgos y efectos adversos asociados a la medicación propuesta a corto, mediano y largo plazo y del derecho a iniciar un proceso de discontinuación cuando lo estime pertinente.

17.5. Las intervenciones comunitarias se realizan con enfoque comunitario e intercultural y en el ámbito comunitario. Estas comprenden el ajuste de rutinas, acompañamientos y consejería de pares, cuidados familiares y comunitarios, protección ante estresores, ritos culturales, uso de hierbas medicinales, u otros basados en evidencias y teorías científicas pudiendo complementarse con otras experiencias y tradiciones. Son aplicadas por personas con experiencia y responsabilidad, previendo los riesgos, comunicándolos a los(as) usuarios(as), contando con su consentimiento informado y en respeto de todos sus derechos.

17.6. Se prohíben las medidas que vulneran los derechos de las personas tales como el aislamiento, la aplicación de psicofármacos o terapia electroconvulsiva sin consentimiento informado, así como procedimientos que aun siendo comunitarios afectan la dignidad de las personas.

17.7. La aplicación de intervenciones y recursos terapéuticos se realiza en el marco de un proceso de diagnóstico de acuerdo con la complejidad de la situación, y requieren de un monitoreo de los efectos, el que es realizado por los(las) profesionales y equipos correspondientes.

17.8. Las intervenciones en salud mental se adecúan a las necesidades terapéuticas de los(as) usuarios(as) en un enfoque de recuperación, por lo que los planes de intervención son individualizados y no están sujetos a protocolos rígidos.

17.9. En caso de sospechar la presencia de una enfermedad física o un problema de salud mental con compromiso biológico, es necesaria la intervención del(de la) médico(a) no necesariamente psiquiatra. Si para la atención de la interconsulta, el(la) usuario(a) tiene que trasladarse a otro establecimiento de salud, la atención en el mismo se realiza sin ningún tipo de discriminación y con la adecuación de los ajustes razonables correspondientes.

17.10. En los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, las intervenciones

en salud mental se ajustan a lo establecido en la Ley N° 30364 y su Reglamento o la normativa vigente.

17.11. Los(as) usuarios(as) tienen derecho a contar en cualquier momento con una o más personas como apoyos para la toma de decisiones, quienes le asisten en la medida que lo requiera para evaluar y ponderar las alternativas terapéuticas disponibles para su recuperación personalizada y autónoma.

17.12. El MINSA y los establecimientos de salud brindan información completa y en formato accesible para personas con distintas discapacidades y población sin acceso a lectoescritura, así como para hablantes de lenguas indígenas u originarias, sobre los derechos de los(as) usuarios(as) de servicios de salud mental expuestos en la Ley y en el presente Reglamento y sobre los programas, servicios y tratamientos.

Artículo 18. Cuidados de salud mental en el ámbito de la comunidad

18.1. Las instituciones públicas que realizan actividades en el ámbito local, en coordinación con organizaciones comunales, organizan programas para la detección y manejo de los problemas de salud mental de la comunidad, así como para cuidar de personas afectadas de problemas de salud mental con redes familiares y comunitarias debilitadas o ausentes, o que se encuentren en situación de abandono o calle.

18.2. Los(as) expertos(as) comunitarios(as) participan en las intervenciones como parte de los equipos de salud mental, bajo responsabilidad del equipo, previa selección y capacitación. El MINSA emite la acreditación para dicha participación. Estos son reconocidos como:

18.2.1. Acompañantes comunitarios: Personas que, a partir de la experiencia de haber vivido o haber estado muy cerca de personas con problemas de salud mental, son consideradas "expertas por experiencia", y participan en el acompañamiento, análisis, intervención y cuidado de personas con problemáticas similares.

18.2.2. Agentes comunitarios de salud mental: Personas que forman parte de colectivos y experiencias organizativas y participativas encargadas de cuidar la salud mental de su comunidad y posicionar a la salud mental en las agendas de las instituciones, organizaciones, grupos, familias y eventos locales. Los agentes comunitarios de salud del MINSA se capacitan para esta función.

18.2.3. Agentes comunitarios de salud mental tradicional o alternativa: Personas que son reconocidas en su comunidad por el conocimiento que poseen de saberes y prácticas ancestrales, tradicionales y/o populares en el campo del cuidado de la salud de las personas, con efectos positivos en la salud mental.

Artículo 19. Cuidados de salud mental en el ámbito de los establecimientos de salud no especializados en salud mental

19.1. En todos los establecimientos de salud, los profesionales detectan, diagnostican e intervienen en problemas de salud mental de acuerdo a sus competencias profesionales. Según el tipo de problema y complejidad, refieren a profesionales o áreas especializadas en los propios establecimientos de salud o aquellos pertenecientes a su red de salud.

19.2. Las redes de salud o las que hagan sus veces son responsables de la capacitación continua y en servicio de los profesionales de los equipos de salud de las IPRESS bajo su responsabilidad.

19.3. Las IPRESS públicas, en el marco de las Redes Integradas de Salud o las que hagan sus veces, realizan las siguientes acciones:

19.3.1. Incluyen en el triaje, de las consultas médicas y atenciones de otros profesionales de la salud, la detección y manejo de los problemas más comunes y de mayor riesgo en salud mental.

19.3.2. Incluyen al menos un servicio especializado en salud mental, el mismo que incluye mínimamente un profesional de psicología.

19.3.3. Incluyen en la historia clínica, evaluaciones e intervenciones referidas al componente de salud mental de acuerdo a normatividad vigente.

19.3.4. Adecúan la prestación de servicios de salud mental en base al modelo de atención comunitaria y a los enfoques del numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento, en el marco de pleno respeto de los derechos de los(as) usuarios(as) y la articulación territorial de servicios.

19.3.5. Realizan las referencias y contrarreferencias asegurando la continuidad de cuidados.

19.4. Todos los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo del primer nivel de atención o los que hagan sus veces, incluyendo a los CSMC, forman parte de las Redes Integradas de Salud y trabajan articuladamente, propiciando la continuidad de cuidados de los(as) usuarios(as).

19.5. Los hospitales generales de 30 camas a más implementan de forma progresiva Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones y Unidades de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones para la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización del problema de salud mental diagnosticado, como parte del trabajo en red.

19.6. Aquellos hospitales generales con menos de 30 camas disponibles brindan el servicio de hospitalización en salud mental a personas con problemas de salud mental según requerimiento de las necesidades de las personas en la red de salud a la que pertenecen.

19.7. Las intervenciones de hospitalización y servicios de hospital de día, dirigidas a niñas, niños y adolescentes, en el caso de hospitales generales con más de 30 camas, se realizan en unidades de hospitalización exclusivas para este grupo etario. Asimismo, en el caso de hospitales generales con menos de 30 camas, se realizan en los servicios pediátricos correspondientes.

19.8. La Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones es un servicio de hospitalización dependiente del hospital general, con capacidad según la demanda proyectada. Tiene como finalidad la estabilización clínica de personas en situación de emergencia psiquiátrica, agudización o reagudización de su problema de salud mental.

19.9. La Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones es un servicio ambulatorio especializado, de estancia parcial (6-8 horas por día), dependiente del hospital general, con capacidad según la demanda proyectada. Brinda servicios complementarios a la hospitalización en salud mental, durante el lapso necesario para lograr la recuperación parcial y su derivación coordinada al servicio de salud mental ambulatorio correspondiente más cercano al domicilio del(de la) usuario(a).

19.10. Los establecimientos de salud con internamiento u hospitalización cuentan con Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente (MAMIS):

19.10.1. Los MAMIS son servicios de gestión de casos que facilitan la atención especializada de las necesidades en salud para la recuperación de niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de violencias, en el establecimiento de salud donde se encuentra; coordinan la continuidad de cuidados con la red de salud correspondiente y la identificación de casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes en todos los servicios del establecimiento de salud y los servicios de salud mental comunitaria de las redes correspondientes.

19.10.2. En caso de ser necesario que el niño, niña o adolescente afectado sea internado u hospitalizado por haber recibido un daño físico o mental, dicho servicio es brindado en el establecimiento de salud al cual pertenece el MAMIS, o el más próximo a su domicilio según el grado de complejidad correspondiente.

Artículo 20. Adecuación de servicios de salud mental de los hospitales

Los hospitales psiquiátricos y los hospitales generales se adecúan al modelo de atención comunitaria a través de los siguientes procesos, bajo la responsabilidad de las Diris, Diresas, Gerasas o las que hagan sus veces:

20.1. Desactivación progresiva de servicios de hospitalización de larga estancia.

20.2. Erradicación de prácticas que vulneran los derechos humanos de los(as) usuarios(as) de los servicios de salud mental, tales como el uso de cuartos de aislamiento, terapia electroconvulsiva o intervenciones farmacológicas sin consentimiento informado, entre otras.

20.3. Implementación de acciones para brindar cuidados en salud mental basadas en la protección de los derechos humanos, el modelo comunitario de atención y el enfoque de recuperación, tales como capacitación continua en derechos humanos, institucionalización de protocolos de atención de emergencias, de terapia electroconvulsiva, planificación anticipada de decisiones, entre otras pertinentes.

20.4. Organización de los servicios de salud mental de los hospitales generales, bajo la forma de equipos interdisciplinarios que realizan cuidados en salud mental en servicios de psiquiatría y salud mental de enlace, inclusión de la atención de personas con problemas de salud mental en sus servicios de emergencia, servicios de hospitalización y hospital de día, según lo dispuesto en los numerales 5.5, 19.5 y 19.6 del presente Reglamento.

Artículo 21. Cuidados de salud mental en establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de Salud Mental Comunitaria

Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo de Salud Mental Comunitaria prestan servicios especializados, interdisciplinarios, de atención y cuidado de salud mental de las personas de forma individual o colectiva, que involucran la participación activa de usuarios(as) y comunidades.

21.1. Son parte a la vez de las Redes Integradas de Salud, o las que hagan sus veces, y de las redes de organizaciones comunitarias e instituciones del territorio en el que se asienta.

21.2. Están articulados entre sí y son gestionados administrativamente desde las Redes Integradas de Salud o las que hagan sus veces.

21.3. La gestión de estos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo se puede realizar dentro del espectro de posibilidades de cogestión, regulados por la Ley N°29124, Ley que establece la cogestión y participación ciudadana en el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del MINSA y de las regiones.

21.4. Los establecimientos de salud que se crean en el marco de la reforma de salud mental contenida en la Ley son categorizados e inscritos en el RENIPRESS, tomando en cuenta la normatividad específica que determina la denominación propia y las características de cada una de ellas.

Artículo 22. Centros de salud mental comunitaria (CSMC)

22.1. Los CSMC son establecimientos especializados en salud mental del primer nivel de atención, que cuentan con equipos interdisciplinarios de salud mental, incluyendo médico(a) psiquiatra, y que tienen denominación y categorización propia.

22.2. Los CSMC constituyen el eje articulador de la atención y cuidado de la salud mental en la red de servicios de salud, y dependen administrativamente de esta.

22.3. Los CSMC son espacios de trabajo y aprendizaje colaborativo entre profesionales de diferentes disciplinas y la participación de la comunidad para la atención y cuidado de personas con problemas de salud mental. Cumplen las siguientes funciones:

22.3.1. Atención especializada y participativa de usuarios(as) y sus familias con problemas de salud mental de moderada a alta complejidad.

22.3.2. Fortalecimiento continuo de las competencias de los equipos de salud en los establecimientos no



**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**



**LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES**

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

especializados en salud mental de su territorio, para el cuidado de la salud mental, a través de un acompañamiento clínico psicosocial y de gestión planificado, que incluye la capacitación en servicio.

22.3.3. Impulso y fortalecimiento de la organización y participación comunitaria, la articulación de los servicios de salud mental y la acción institucional intersectorial en el cuidado de la salud mental de la comunidad.

22.3.4. Investigación, docencia y capacitación en los diversos aspectos relacionados a la salud mental con enfoque comunitario, derechos humanos, intercultural y recuperación.

22.4. Las prestaciones que se brindan en los CSMC son financiadas por las respectivas IAFAS y puede incluir el financiamiento por intercambio prestacional.

Artículo 23. Servicios médicos de apoyo

En el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, se consideran como servicios médicos de apoyo a los siguientes:

23.1. Hogares y Residencias Protegidas: son servicios médicos de apoyo que se implementan en viviendas con características propias de la comunidad en las que se convive de modo familiar, que brindan servicios residenciales transitorios alternativos a la familia, para personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial en proceso de rehabilitación e inserción social, y que no cuentan con soporte familiar suficiente.

23.1.1. Los hogares protegidos se orientan a pacientes en condiciones de estabilidad clínica, que requieren cuidados mínimos y no cuentan con soporte familiar suficiente.

23.1.2. Las residencias protegidas, se orientan a pacientes clínicamente estables, pero con secuelas discapacitantes, que aún necesitan cuidados clínicos y/o psicosociales profesionales y comunitarios, brindados por personal de la salud.

23.1.3. Los hogares y residencias protegidas dependen de la red de salud correspondiente y coordinan, según el estado del paciente con problemas de salud mental en tratamiento, con la Unidad de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones, la Unidad de Hospital de Día de Salud Mental y Adicciones del hospital general local, con los CSMC y los Centros de Rehabilitación Psicosocial y Laboral.

23.2. Centros de Rehabilitación Psicosocial: son servicios médicos de apoyo ambulatorios que, con participación activa de la familia y comunidad, realizan intervenciones de rehabilitación psicosocial, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social, e integración en la comunidad.

23.3. Centros de Rehabilitación Laboral: son servicios médicos de apoyo ambulatorios que, con participación activa de la familia y comunidad, realizan intervenciones de rehabilitación laboral, para recuperar el máximo grado de autonomía personal y social en el ámbito laboral u ocupacional, y facilitan la inserción o reinserción laboral, así como la integración en la comunidad.

Artículo 24. Disponibilidad de psicofármacos desde el primer nivel de atención

24.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, el Estado asegura la oportunidad, calidad y disponibilidad de medicamentos para el tratamiento de los problemas de salud mental incluidos en el PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, en los establecimientos de salud del MINSA, Gobiernos Regionales, de EsSalud, de la Sanidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad de los funcionarios del respectivo establecimiento de salud.

24.2. El PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental incluyen los psicofármacos necesarios y suficientes para cubrir el

espectro de problemas de salud mental, los que son seleccionados de acuerdo con los criterios de calidad, necesidad, eficacia, seguridad y costo-efectividad, y son actualizados conforme a la normatividad vigente.

24.3. Las unidades administrativas de las diferentes instituciones del Sector Salud, encargadas de la estimación, programación y otros procesos de adquisición de medicamentos, incluyen en sus procesos a todos los psicofármacos del PNUME y de la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, tomando en cuenta la prevalencia y dinámica de la propia demanda.

24.4. Los seguros privados financian el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de sus asegurados conforme a las pólizas y planes de aseguramiento contratados. En todo caso, garantizan su acceso de forma adecuada para sus asegurados(as), así como que los planes contratados contengan el financiamiento de las prestaciones señaladas en el PEAS.

24.5. El Sistema Único de Información del Suministro Público de Productos Farmacéuticos, conducido por la ANM, provee información actualizada y periódica del suministro de psicofármacos el cual se publica a través del portal web del SISMED y del observatorio de disponibilidad para su utilización en la toma de decisiones.

24.6. Las oficinas farmacéuticas (farmacias o boticas) que comercialicen un psicofármaco y las farmacias de los establecimientos de salud públicos y privados, mantienen en forma permanente un stock de seguridad para el medicamento incluido en el listado de medicamentos esenciales priorizado definido por la Autoridad Nacional de Salud.

24.7. El stock de seguridad equivale al 30% de la dispensación mensual en unidades y se oferta bajo su Denominación Común Internacional.

24.8. Las Direcciones, Gerencias y las Diris, a través de las Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, fiscalizan el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

24.9. El acceso a los psicofármacos prescritos por el(la) médico(a) como parte de sus recomendaciones terapéuticas en la receta correspondiente, no se condiciona al diagnóstico del(de la) usuario(a), el nivel de severidad del problema de salud mental o el nivel de complejidad del establecimiento.

Artículo 25. Prescripción, dispensación y uso racional de psicofármacos

25.1. El(La) profesional médico(a) y el(la) psiquiatría de los establecimientos de salud, públicos y privados, son responsables de realizar la prescripción de psicofármacos en el marco del PNUME y la Lista Complementaria para Enfermedades de Salud Mental, utilizando la Denominación Común Internacional (DCI) acorde con la normatividad vigente.

25.2. El químico farmacéutico de los establecimientos de salud, públicos y privados, es responsable de la dispensación de psicofármacos, la misma que se efectúa únicamente bajo prescripción médica, de acuerdo con la normatividad vigente.

25.3. El equipo interdisciplinario de los establecimientos de salud, en forma colaborativa con la comunidad, realiza acciones de farmacovigilancia, y otros procesos tendientes a fortalecer el uso racional y seguro de medicamentos, fortalecer su continuidad y adherencia, reducir la automedicación y su uso o prescripción excesiva.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN DE LOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL EN SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 26. Situaciones de emergencia

26.1. Las situaciones de emergencia psiquiátrica son

atendidas por el personal de los establecimientos de salud, sin estigmatización ni discriminación de los(as) usuarios(as), y en el marco del modelo de atención comunitaria, con base en los derechos humanos y el enfoque de recuperación.

26.2. Las situaciones de emergencia consideran la priorización de la atención a niñas, niños y adolescentes, así como a personas en situación de vulnerabilidad y grupos de especial protección, en situación de riesgo, abandono o desprotección y las víctimas de violencia.

26.3. Los establecimientos de salud ofrecen a la persona en situación de emergencia psiquiátrica cuidados interdisciplinarios, incluyendo el soporte emocional y estrategias para revertir el escalamiento de conflictos.

26.4. En situaciones que requieran el internamiento del(de la) usuario(a), y no se encuentre en capacidad de expresar su consentimiento, y después de haberse realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para obtener su manifestación de voluntad, incluida la prestación de apoyos para la toma de decisiones, el apoyo con facultades de representación designado por el(la) usuario(a) para tal fin puede firmar autorizando el internamiento. En caso no cuente con apoyo designado, la autoridad del servicio de salud donde viene siendo atendido(a) procede a solicitar ante el juzgado de familia o mixto la designación excepcional de apoyos con facultades para autorizar el internamiento, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1384 y el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. En caso de que el(la) usuario(a) o su apoyo designado no supiera firmar, se imprimirá su huella digital.

26.5. Una vez resuelta la situación de emergencia, cualquier tratamiento, procedimiento, internamiento u hospitalización, requiere necesariamente del consentimiento informado de la persona, en el marco de la regulación en la designación de apoyos regulados en el Decreto Legislativo N° 1384 y el Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. Se garantiza la continuidad de cuidados en la red de salud correspondiente. Esta puede incluir cuidados en domicilio, instituciones, acompañamiento terapéutico, así como internamiento y hospitalización.

Artículo 27. Condiciones para el internamiento y hospitalización

27.1. El internamiento y hospitalización son recursos terapéuticos de carácter excepcional y sólo pueden llevarse a cabo cuando aporten mayores beneficios terapéuticos que la atención ambulatoria para el(la) usuario(a) y habiéndose agotado el resto de recursos e intervenciones posibles, incluyendo las intervenciones individuales, familiares y comunitarias. Se realiza por el tiempo estrictamente necesario y en el establecimiento de salud más cercano al domicilio del(de la) usuario(a).

27.2. El internamiento constituye una alternativa ante una situación de emergencia psiquiátrica, que requiera de atención y cuidados integrales inmediatos a fin de evitar colocar la propia vida en peligro inminente, o que puede dejar secuelas invalidantes en la persona. Se realiza previo consentimiento informado otorgado por el(la) usuario(a), siendo la única excepción la imposibilidad para expresar la voluntad en un contexto de emergencia psiquiátrica.

27.3. La hospitalización se lleva a cabo cuando se requiere acceder a servicios de evaluación, diagnóstico y/o terapéuticos estabilizadores que no puedan realizarse de manera ambulatoria, así como permanencia y necesidad de soporte asistencial las 24 horas del día. Requieren el consentimiento informado libre y voluntario del(de la) usuario(a), o de su representante legal, en caso de menores de edad.

27.4. Si la hospitalización se prolonga por más de 30 días, la junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud reevalúa el caso para determinar la mejor alternativa terapéutica. En caso se requieran más días de

hospitalización, esta se realiza sólo con la actualización del consentimiento informado.

27.5. El internamiento se realiza en establecimientos de salud con internamiento. La hospitalización se realiza en Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones o en camas de los servicios de hospitalización de los hospitales generales.

27.6. El internamiento u hospitalización forma parte del proceso de cuidado continuo de la salud. Al momento del alta médica, el establecimiento de salud asegura la continuidad de cuidados que requiere cada caso.

27.7. Las ordenes de internamiento u hospitalización son emitidas por el(la) médico(a), están justificadas en la historia clínica y precedidas del otorgamiento del consentimiento informado del(de la) usuario(a). La vigencia de la orden de internamiento expira a las 12 horas de ser emitida, pudiéndose repetirse hasta por un máximo de 72 horas continuas, siguiendo el procedimiento inicial y actualizando el consentimiento. Agotado el periodo máximo de 72 horas es obligatorio intentar procedimientos de cuidado comunitario. Ante el fracaso o la imposibilidad de éste, y la persistencia de síntomas se considera la hospitalización.

27.8. Durante el periodo de internamiento y hospitalización es necesario considerar las dimensiones clínicas y psicosociales del problema de salud mental. La autoridad del establecimiento genera mecanismos para la intervención de los equipos interdisciplinarios, así como de expertos(as) comunitarios(as) con quienes se contemple el plan de cuidados.

27.9. El internamiento y la hospitalización se adecúan a las necesidades terapéuticas de los(as) usuarios(as), por lo que es personalizado y no está sujeto a protocolos rígidos, estandarizados e institucionalizados.

27.10. El personal de los CSMC correspondiente a la red de salud al que pertenece el establecimiento donde se realiza el internamiento u hospitalización, como eje articulador de los servicios de salud mental de dicha red, es el responsable de garantizar la continuidad de cuidados a través del seguimiento y coordinación con los equipos de salud correspondientes.

27.11. La visita médica se realiza al menos una vez al día y en cada una se realiza una revisión con el equipo interdisciplinario de la posibilidad de continuación del tratamiento de formas alternativas al internamiento u hospitalización.

27.12. Las solicitudes para dejar sin efecto las órdenes de internamiento u hospitalización por parte del(de la) usuario(a) o su representante designado, son atendidas con diligencia por los profesionales responsables y resueltas utilizando mecanismos de decisiones compartidas.

27.13. Los servicios de internamiento y hospitalización se realizan sin discriminación atribuida a peligrosidad o a otros prejuicios propios de la estigmatización hacia las personas con problemas de salud mental.

27.14. Los ambientes de internamiento y hospitalización no contienen mecanismos de seguridad que vulneren los derechos de las personas con problemas de salud mental, entre ellos el derecho al libre tránsito, a la intimidad y todos los considerados en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Está prohibida, bajo responsabilidad de las autoridades que dirigen la institución, la existencia de cuartos y pabellones cerrados con llave o enrejados.

27.15. La hospitalización de niñas, niños y adolescentes se realiza en unidades exclusivas diferenciadas para este grupo etario, las que a su vez garantizan a los(as) usuarios(as) el acceso al acompañamiento por sus padres o apoderados.

27.16. Los establecimientos especializados a los que se refiere el inciso d) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, incluyen aquellos en donde se brinda atención especializada no psiquiátrica y en los que las personas con problemas de salud mental se hospitalizan por tener una condición de salud física que lo amerite.

Artículo 28. Uso de medidas restrictivas en todos los servicios de salud

Se prohíbe el uso de cualquier medida restrictiva en todos los servicios de salud, así como el uso de cualquier medida que vulnere los derechos de los(as) usuarios(as) tales como las intervenciones sin su consentimiento, el uso de cuartos de aislamiento, el impedimento al libre tránsito en los servicios de salud, entre otras que puedan ser consideradas vejatorias de la dignidad de las personas.

Artículo 29. Internamiento y hospitalización por mandato judicial

29.1. Los mandatos judiciales de internamiento y hospitalización sólo proceden en casos de medidas de seguridad u otros establecidos por ley, y se ejecutan bajo las siguientes condiciones:

29.1.1. La admisión de personas inimputables con problemas de salud mental es sólo en condición de inestabilidad clínica, posterior a la sentencia que declare la inimputabilidad y con previa evaluación psiquiátrica forense.

29.1.2. Las instituciones de salud ofrecen los servicios de internamiento u hospitalización únicamente para cumplir los objetivos que no puedan ser conseguidos en una atención ambulatoria en el contexto de un cuadro agudo o reagudización, consistentes en evaluación clínica, tratamiento y estabilización, sin distinción de la condición legal de las personas, y en concordancia con el artículo 27 del presente Reglamento. Quedan proscritas actividades estigmatizadoras como la custodia, albergue, estancia preventiva, entre otros, que generan estigmas manicomiales.

29.1.3. La junta médica psiquiátrica del establecimiento de salud donde se realizaría el internamiento u hospitalización evalúa el estado clínico y existencia de criterios de internamiento u hospitalización, previo al ingreso, estableciendo el periodo aproximado de estancia hospitalaria del(de la) usuario(a), el cual cuenta con resolución de inimputabilidad, del juzgado solicitante. Una vez realizado el informe de junta médica este se remitirá en plazo no mayor de 48 horas para que el juzgado competente autorice su ingreso consignando el periodo de internamiento definido por la junta médica psiquiátrica. En caso que el juzgado considere que el tiempo propuesto no es adecuado, solicita motivadamente una nueva evaluación, la cual es informada por la junta médica psiquiátrica dentro del plazo de 48 horas de notificado el requerimiento.

29.2. La dirección o jefatura del establecimiento de salud remite al juzgado competente, 72 horas antes del vencimiento del periodo designado por la junta médica psiquiátrica, un informe sobre las condiciones clínicas del egreso de la persona, fundamentando la presencia de criterios de tratamiento ambulatorio.

29.3. En caso de que la condición de alta clínica se alcance antes del plazo de hospitalización dictaminado, el director o jefe del establecimiento de salud informa y solicita al juzgado competente disponga el egreso de la persona hospitalizada en un plazo no mayor a 72 horas y la puesta en marcha, de ser necesario, de las medidas ambulatorias alternativas propuestas por la junta médica.

29.4. En caso de no alcanzar la condición de alta clínica una vez vencido el plazo de internamiento definido, dicha junta realizará una nueva evaluación que determine la extensión del periodo de internamiento requerido, el cual se informará a la autoridad quien dispone la extensión del periodo según lo informado por la junta.

Artículo 30. Desinstitucionalización

30.1. Todo establecimiento de salud con hospitalización que atienda a personas con problemas de salud mental, es responsable de conformar el Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Psicosocial, ante el cual

se presentará la situación de la persona con un informe médico emitido por el(la) médico(a) tratante.

30.2. El servicio social del establecimiento de salud, es quien hace conocer los casos al Comité Permanente Encargado de Evaluar la Desinstitucionalización de Personas con Discapacidad Psicosocial, de aquellos(as) usuarios(as) que reúnan la condición descrita en el artículo 30 de la Ley y es además quien gestiona el informe médico con su médico(a) tratante.

30.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, así como a sus programas y servicios, orienta los procesos de reintegración socio familiar y laboral a los equipos de salud mental del MINSA.

Artículo 31. Comité permanente encargado de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial

31.1. El comité permanente encargado de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial es el órgano adscrito a la Dirección del establecimiento de salud con hospitalización, y está integrado por profesionales de la psicología, psiquiatría, derecho, trabajo social y enfermería, además de un representante de la organización de usuarios(as) o expertos(as) comunitarios(as) con discapacidad psicosocial, pudiendo convocar a otros actores que considere pertinente.

31.2. El referido Comité es responsable de realizar las siguientes funciones:

31.2.1. Evaluar el informe médico, psicológico y social del(de la) usuario(a) que se encuentra en condición de estancia prologada.

31.2.2. En coordinación y con el apoyo técnico del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realiza las indagaciones para proponer el lugar más apropiado de reinserción familiar, social y laboral, en función de la voluntad y preferencias del(de la) usuario(a), considerando la aplicación de los enfoques de género, interculturalidad, interseccionalidad, determinando si existen familiares, otras personas o instituciones que puedan apoyar su vida independiente.

31.2.3. Coordina con las instituciones públicas y privadas, así como con los servicios médicos de apoyo correspondientes, la incorporación y acogida para aquellos(as) usuarios(as) que lo requieran, priorizando la vida independiente en Hogares o Residencias protegidas.

31.2.4. Elabora, en base a los informes médico, social y psicológico, un Informe Final dirigido al director del establecimiento de salud.

31.3. La conformación y el funcionamiento de los comités permanentes encargados de evaluar la desinstitucionalización de personas con discapacidad psicosocial se regulan por los lineamientos que apruebe el MINSA mediante Resolución Ministerial.

Artículo 32. Reinserción de la persona luego de su desinstitucionalización

32.1. Aquellos(as) usuarios(as) que reúnan la condición descrita en el artículo 30 de la Ley, se reintegran con su familia o acuden a hogares o residencias protegidas, garantizando el ejercicio de su autonomía, vida independiente, y respetando su dignidad personal y derechos humanos.

32.2. Las personas desinstitucionalizadas tienen acceso a los servicios de cuidados de salud mental en los establecimientos de la red de salud más cercana a su domicilio.

32.3. Las personas desinstitucionalizadas que requieran cuidados especializados de hospitalización, los reciben en Unidades de Hospitalización de Salud Mental y Adicciones del hospital general correspondiente, bajo los términos estipulados en el artículo 27 del presente reglamento; una vez que reciban el alta médica son derivados al lugar donde residen.

Artículo 33. Atención por problemas de salud mental de las personas privadas de su libertad en establecimientos penales

33.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del INPE, en coordinación con el MINSNA, desarrolla programas sostenibles para la implementación de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud mental de la población penal bajo su responsabilidad, en el marco de las disposiciones aplicables del presente Reglamento.

33.2. Las acciones se desarrollan a nivel individual con la persona privada de su libertad, a nivel grupal en espacios de trabajo dentro del establecimiento penitenciario, así como de manera sistémica familiar integrando a la familia de la persona privada de su libertad en su intervención integral, en función de las necesidades de salud mental de cada caso.

33.3. Los programas de prevención y promoción involucran acciones tempranas de identificación de problemáticas de salud mental en los/las ingresantes, así como una articulación con programas ya existentes.

33.4. Se brinda una atención especializada y acompañamiento a personas con enfermedades crónicas, degenerativas y situaciones de discapacidad.

33.5. Se realizan acciones diferenciadas y dirigidas a la población de menores infractores(as) de la ley recluidos en los centros de diagnóstico y rehabilitación juvenil.

Artículo 34. Monitoreo de las condiciones de trabajo

Los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo de todos los establecimientos de salud públicos y privados revisan y aprueban los planes de cuidado de la salud mental en el trabajo para todo el personal en general, elaborados y/o desarrollados por el empleador, con énfasis en los grupos de trabajadores(as) con mayor riesgo de desarrollar problemas de salud mental y aquellos que asumen el cuidado de familiares directos en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia, personas con discapacidad y personas afectadas por problemas de salud). Dichos planes abordan el cuidado de la salud mental con los enfoques del modelo de atención comunitaria desde el ámbito promocional y preventivo, así como el recuperativo, además de que inciden institucionalmente sobre los factores laborales que influyen en el desarrollo de problemas de salud mental.

CAPÍTULO VII

EDUCACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 35. Incorporación de componentes de salud mental comunitaria en la formación profesional y técnica

35.1. Las facultades, escuelas o carreras de medicina, psicología, enfermería, trabajo social, tecnología médica, así como otras carreras o programas de estudios vinculados a áreas de la salud, realizan modificaciones curriculares para incorporar y adecuar contenidos de salud mental acorde con la realidad epidemiológica, el modelo de atención comunitaria, y los enfoques del numeral 5.5 del artículo 5 del presente Reglamento. Esta adecuación, está a cargo de cada universidad, instituto o escuela de educación superior tecnológica y se implementará de manera progresiva y programática, cumpliéndose en un lapso máximo determinado por la Ley Universitaria y el Ministerio de Educación.

35.2. Las instituciones formadoras de profesionales y técnicos de la salud, son responsables de implementar mínimamente cada año un curso o unidad didáctica, según corresponda, de no menos de tres (3) créditos que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental en base al modelo de atención comunitaria. Los espacios de prácticas preprofesionales o de experiencias formativas

en situaciones reales de trabajo, según corresponda, se realizan en los servicios de salud mental comunitaria de las redes de salud y los servicios de salud mental de hospitales generales. Corresponde a la SUNEDU y al Ministerio de Educación supervisar el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo y ejecutar las sanciones según corresponda.

Artículo 36. Formación de especialistas con enfoque de salud mental comunitaria

36.1. La formación de segundas especialidades en psiquiatría, medicina familiar, psicología clínica, enfermería en salud mental y psiquiatría, salud mental en trabajo social y otras vinculadas a la salud mental, se realiza tomando en cuenta el marco del enfoque de salud mental comunitaria, con énfasis en la continuidad de cuidados, la atención desde el primer nivel, el trabajo interdisciplinario, la inclusión de la participación y saberes comunitarios y la diversificación de intervenciones.

36.2. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), incluyen mínimamente un curso, de no menos de tres (3) créditos, que se oriente a los diversos aspectos de la salud mental, en base al modelo de atención comunitaria, en el primer año de la currícula de todas las especialidades. En el caso del Residentado en Psiquiatría, incluyen mínimamente un curso y una rotación en el ámbito comunitario en cada año de formación.

36.3. Los programas de segunda especialización médica (Residentado Médico), consideran como referencia mínimamente el 10% de plazas para la especialidad de Psiquiatría, para lo cual las Universidades y las IPRESS generan campos clínicos en las redes de salud mental comunitarias, bajo responsabilidad de la autoridad del CONAREME.

36.4. Las adecuaciones de los programas educativos respectivos están a cargo de cada universidad, la ENSAP y otras instituciones educativas autorizadas; se implementan de manera progresiva y programática, cumpliéndose en un lapso máximo determinado por la Ley Universitaria.

36.5. La adecuación de los programas educativos para optar por el título de segunda especialidad, en el marco del presente Reglamento, se basa en el modelo de los Programas Educativos Estratégicos en Salud, establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por Decreto Supremo N° 031-2016-SA.

Artículo 37. Capacitación en salud mental

37.1. Los(as) profesionales y especialistas de psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica, terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias, que trabajan en el primer nivel de atención, son responsables de la actualización de sus competencias para la atención y manejo de problemas de salud mental de acuerdo con los estándares de su profesión.

37.2. El MINSNA, a través de la ENSAP, en coordinación con la Dirección General de Personal de la Salud (DIGEP) formula programas de capacitación en salud mental, en el marco de sus competencias y en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La ejecución y certificación de los programas de capacitación es de responsabilidad de ENSAP.

37.3. La implementación de los procesos de capacitación se realiza en el marco del proceso de formulación, ejecución y evaluación de los Planes de Desarrollo de las Personas de las unidades ejecutoras, para cuyo propósito gestionan el respectivo presupuesto, en el marco de la formulación de los Planes Operativos Anuales respectivos.

37.4. El MINSNA, impulsa la implementación de los Programas Educativos Estratégicos en Salud referidos a la Salud Mental con enfoque comunitario, en zonas priorizadas del primer nivel de atención a través de la

ENSAP, teniendo en cuenta a los servicios de atención de salud mental comunitaria, en el marco de las redes integrales de salud.

37.5. Las unidades ejecutoras, en el marco del proceso de implementación de sus Planes de Desarrollo de las Personas, planifican los procesos de capacitación continua del personal profesional, técnico y gestor que labora en salud mental, según los marcos conceptuales y técnicos establecidos por el MINSA.

37.6. El MINSA, las Diris, Diresas, Geresas o sus equivalentes, así como las IPRESS, son responsables de realizar la capacitación de los(as) expertos(as) comunitarios(as) de salud de conformidad con lo establecido en la Ley 30825, Ley que fortalece la labor de los agentes comunitarios de salud y en base a los enfoques y contenidos de la Ley y el presente Reglamento. La capacitación se realiza en servicios, especialmente en los CSMC y de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.

37.7. Los gobiernos regionales y los pliegos presupuestales, en el marco de las leyes de presupuesto, destinan un presupuesto anual para la ejecución de los planes de capacitación en salud mental, el cual se distribuye de manera proporcional al número de profesionales a ser capacitados en cada unidad ejecutora.

Artículo 38. Investigación e innovaciones en salud mental

38.1. El Instituto Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud Mental, el CONCYTEC, la ENSAP, las universidades públicas y privadas y sus centros de investigación y los colegios profesionales son competentes para proponer e implementar líneas de investigación específicas y gestionar programas y proyectos de investigación para la generación de conocimiento científico-tecnológico útil en la toma de decisiones para orientar las prácticas de cuidado, el desarrollo de tecnologías, las intervenciones, la construcción de diagnósticos, los ajustes en los modelos prestacionales, las formas de financiamiento y las inversiones y la construcción de políticas y reformas, las cuales responden a las necesidades epidemiológicas y socioculturales de la población. Dichas líneas consideran la participación de investigadores, profesionales a nivel de la gestión y provisión de servicios, usuarios(as) de servicios, expertos(as) comunitarios(as) y sociedad civil en general.

38.2. Adicionalmente, el Instituto Nacional de Salud Mental tiene las siguientes responsabilidades específicas en materia de investigación:

38.2.1. Realizar la Encuesta Epidemiológica Nacional de Salud Mental en forma quinquenal, con indicadores de prevalencia de síntomas, trastornos y problemas comunes de salud mental; problemáticas asociadas al entorno, a sus barreras, y vulneración de derechos; demanda, uso y satisfacción en servicios de salud mental; eficacia de tratamientos; identificación y demanda de apoyos para el ejercicio de derechos; procesos de empoderamiento para la autonomía y vida independiente; conocimientos, actitudes y prácticas culturales relevantes en la población; así como factores asociados a estos indicadores. Dicha realización implica la participación del Instituto Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

38.2.2. Monitoreo y mapeo de la oferta de servicios de salud mental y sus condicionantes, en el territorio nacional, donde se brinde información relevante para empoderamiento del(de la) usuario(a) y la toma de decisiones de implementadores.

Artículo 39. Recursos humanos en servicios de salud mental

39.1. Una vez concluido el proceso formativo en las segundas especialidades en psiquiatría, psicología clínica, salud mental en enfermería y otras especialidades vinculadas a la salud mental, las entidades prestadoras

de servicios en salud promueven de manera prioritaria la incorporación de los especialistas, según las necesidades poblacionales del país en general y de las regiones en particular; para lo cual:

39.1.1. Prevé la gestión presupuestal que corresponda, en el marco de la formulación de sus planes operativos anuales.

39.1.2. Gestionan la incorporación de los perfiles de puestos en los manuales de perfiles de puestos respectivos y las incluyen en las convocatorias para los concursos anuales de plazas correspondientes.

39.1.3. Para el caso de los(as) médicos(as) especialistas en psiquiatría, impulsan la implementación del Servicio civil especializado de salud establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30453.

39.2. Los profesionales de la salud mental que trabajan en los servicios de salud del primer nivel de atención, y que están comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, perciben la valorización priorizada por atención especializada, la valorización priorizada por atención primaria de salud y la valorización ajustada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Observatorio Nacional de Salud Mental

En atención al numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley, se implementa el Observatorio Nacional de Salud Mental a cargo del MINSA, el cual tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas, su implementación y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente y de acceso a todos los sectores y sociedad civil, que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la promoción, prevención y recuperación de la salud mental, para lo cual publica información en la Plataforma GEOPERU que administra la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. El Ministerio de Salud, actualiza y mantiene mensualmente datos en formatos abiertos sobre la salud mental en el Portal Nacional de Datos Abiertos, asegurando el anonimato de los datos personales en la apertura de los mismos; como mínimo publica datos sobre género, residencia (departamento, provincia y distrito), edad, tipo de enfermedad y condición económica, conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Gobierno Digital. El MINSA publica el software del Observatorio Nacional de Salud Mental en el Portal de Software Público Peruano, atendiendo a lo establecido en el marco legal vigente en materia de gobierno digital.

Segunda.- Hospitales psiquiátricos

El MINSA, en un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, conforma un Grupo de Trabajo con el objeto de proponer un Plan para la adecuación de los hospitales psiquiátricos a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, considerando lo dispuesto en el numeral 7 de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Proceso de desinstitucionalización

El proceso de desinstitucionalización se realiza progresivamente y de manera programática en los hospitales, de acuerdo con las modificaciones estipuladas en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

arrastre de pérdidas, plazos de depreciación, gasto por donaciones; rediseñar, eliminar y/o modificar regímenes tributarios simplificados para los micro y pequeños contribuyentes y otros aplicables a los micro y pequeños contribuyentes; prorrogar y ampliar el ámbito de aplicación del régimen de devolución de la Ley 30296; prorrogar el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones en el marco de la Ley 27269.

- 3) En materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución.
- 4) En materia de seguridad ciudadana y orden interno, para establecer las medidas que regulen las acciones de la Policía Nacional del Perú, en coordinación con las Fuerzas Armadas, durante la vigencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, con el respeto irrestricto del derecho a la vida y la integridad.
- 5) En materia de trabajo y promoción del empleo, con la finalidad de garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.
- 6) En materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.
- 7) En materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- 8) En materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, gestión interna de residuos sólidos, la continuidad de la cadena logística y sus actividades conexas, los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, y la preservación del patrimonio cultural de la nación.
- 9) En materia de protección a los sectores productivos, extractivos y de servicios, con el objeto de dictar medidas que permitan reactivar y promover la agricultura y riego, pesca artesanal y acuicultura, minería, industria, turismo, artesanía y otros afines, así como las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
- 10) En materia de promoción cultural y de turismo, así como fomento de la libre competencia y el correcto funcionamiento del mercado, la protección del derecho de los consumidores y el sistema concursal, a fin de dictar medidas para amortiguar el impacto y promover la reactivación económica en estas actividades, en el contexto del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19.

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS VALDEZ FARÍAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

1865195-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 033-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA PERUANA, DE LAS DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL ANTE LOS RIESGOS DE PROPAGACIÓN DEL COVID - 19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, y dispone que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países"; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 027-2020 se dictaron medidas adicionales extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del COVID-19 a nivel nacional, siendo que entre las referidas medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSA);

Que, asimismo mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 se dictaron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de la micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como se establecen otras medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación, debido a la suspensión de clases hasta el 31 de marzo. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económicas financieras que, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, o mecanismos para facilitar la adquisición de bienes de consumo, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal;

Que, para financiar estas medidas urgentes y necesarias para combatir la propagación del COVID-19 y las consecuencias colaterales del aislamiento social derivadas de la declaración del Estado de Emergencia dictado para enfrentarlas, es conveniente hacer uso primero de los recursos públicos disponibles identificados; como los saldos de balance y los ingresos que perciban las entidades del Poder Ejecutivo como Recursos Directamente Recaudados que no financian compromisos del Año Fiscal 2020 y como los saldos de los recursos financieros de Fondos y Depósitos en Cuenta creados o provenientes de norma legal expresa que no financian compromisos del Año Fiscal 2020;

Que, asimismo, considerando esta situación extraordinaria es necesario aplazar el informe de actualización de las principales variables macroeconómicas y fiscales del 2020, al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 032-2019, en su Única Disposición

Complementaria Final; igualmente, resulta necesario regular un nuevo plazo para que las entidades del Sector Público puedan realizar modificaciones presupuestarias en la partida de gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo", a efectos que dicha habilitación les permita contar con el presupuesto necesario en las partidas de gasto correspondientes para la contratación de personal, bajo la modalidad regulada en el Decreto Legislativo N° 1057, a fin de dar cumplimiento a sus objetivos institucionales, principalmente, en la coyuntura actual, para afrontar la problemática generada por el COVID-19, en todo el territorio nacional; así como medidas para facilitar el acceso a material educativo en modalidad no presencial;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, aprobada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en hogares vulnerables con bajos ingresos, así como en personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse en el marco de la referida situación de emergencia nacional y establecer medidas sobre financiamiento y otras disposiciones para respuesta frente a los efectos del COVID-19.

TÍTULO I

MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO ANTE LAS DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN DICTADAS EN EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

Artículo 2. Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19

2.1 Autorízase a los Gobiernos Locales, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la adquisición y distribución de bienes de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar, a favor de la población en situación de vulnerabilidad, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

2.2 La distribución de los bienes referidos en el numeral precedente, debe salvaguardar las disposiciones sanitarias en el marco de la Emergencia Sanitaria, debiéndose priorizar su entrega en cada domicilio. Asimismo, para facilitar las acciones de entrega, se podrán emplear los padrones de asistencia social con los que cuente cada Gobierno Local.

2.3 La adquisición y distribución autorizada en el numeral precedente se financia con cargo a los recursos asignados en el presupuesto institucional del Gobierno Local respectivo, en las fuentes de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y Recursos Determinados con excepción del rubro Canon y sobrecanon, regalías, renta de aduanas y participaciones.

Para tal fin, los Gobiernos Locales pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de la actividad 5005611: Administración y almacenamiento de kits para la asistencia frente a emergencias y desastres del Producto 3000734: Capacidad instalada para la preparación y respuesta frente a emergencias y desastres del Programa Presupuestal 0068: Reducción de la vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres, con la finalidad de habilitar dichos recursos en la actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus, del mismo Producto y Programa Presupuestal.

2.4 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 213 650 000,00 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES), a

favor de diversos Gobiernos Locales, para financiar la implementación de lo dispuesto en el numeral 2.1, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	213 650 000,00
TOTAL EGRESOS	213 650 000,00

A LA:	En Soles
SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGO	: Gobiernos Locales
PROGRAMA	
PRESUPUESTAL	0068 : Reducción de vulnerabilidad y atención de emergencias por desastres
PRODUCTO	3000734 : Capacidad instalada para la preparación y respuesta frente a emergencias y desastres
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	213 650 000,00
TOTAL EGRESOS	213 650 000,00

2.5 Los pliegos habilitados en el numeral 2.1 del artículo 2 y los montos de transferencia por genérica de gasto, se detallan en el Anexo I "Adquisición y distribución de productos de primera necesidad de la Canasta Básica Familiar por Gobierno Local" que forma parte de la presente norma, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.6 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma legal. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 3.1.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

2.9 Los Gobiernos Locales deberán publicar en su portal institucional o en su defecto, en lugar visible que permita su publicidad, la lista de personas que fueron beneficiadas con la entrega de productos en un plazo máximo de 15 días calendario de culminada la Emergencia Sanitaria.

Artículo 3. Otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

3.1 Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020.

3.2 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, se aprueba el padrón de hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el numeral anterior, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto de Urgencia. Dicho padrón puede ser actualizado mediante Resolución Ministerial de dicho sector.

Artículo 4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario

4.1 Dispónese que el subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica comprendidos en el numeral 3.1 del artículo 3, se otorga durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y siempre que se mantenga vigente o se declare el Estado de Emergencia Nacional que incluye medidas vinculadas con la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

4.2 El otorgamiento del referido subsidio monetario se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país.

4.3 Encárguese al Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3, a través de subvenciones, las que se aprueban mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva del referido Programa Nacional.

4.4 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", emite, de resultar necesario, disposiciones complementarias para el otorgamiento del subsidio monetario a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5. Desplazamiento de Personal entre Unidades Ejecutoras

Autorízase al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar el desplazamiento temporal de personal bajo cualquier modalidad de contratación o régimen laboral entre unidades ejecutoras, con la finalidad de implementar acciones relacionadas para el otorgamiento del subsidio monetario al que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3, precisando que el pago de dicho personal se sigue afectando a la unidad ejecutora de origen.

Artículo 6. Financiamiento del subsidio monetario para la protección económica de los hogares vulnerables

6.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 300 666 200,00 (TRESCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso
Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.0 Reserva de Contingencia 300 666 200,00

TOTAL EGRESOS 300 666 200,00
=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
PLIEGO 012 : Ministerio de Trabajo y Promoción
del Empleo
UNIDAD EJECUTORA 005 : Programa para la generación de
empleo social inclusivo "Trabaja
Perú"

CATEGORIA
PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que
no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y
tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.3 Bienes y Servicios 2 456 000,00
2.4 Otros gastos 298 172 700,00
2.6 Adquisición de activos no financieros 37 500,00

TOTAL EGRESOS 300 666 200,00
=====

6.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7. Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación

Facúltase al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de que cuenten con la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

Artículo 8. Vigencia del cobro del subsidio monetario

8.1 El subsidio monetario autorizado en el artículo 3 puede cobrarse, como máximo, hasta treinta (30) días calendario posteriores al término de la Emergencia Sanitaria. Culminado dicho plazo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4, deben extormentarlos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas comunique a las entidades financieras a través del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción

del Empleo. Tales recursos deben ser incorporados, en el Año Fiscal 2020, en el presupuesto institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de esta última.

8.2 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos transferidos en el artículo 6 de la presente norma que no hubieran sido ejecutados, así como a los recursos que incorpora en su presupuesto institucional en el marco de lo señalado en el numeral precedente. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

TÍTULO II

MEDIDAS COMPENSATORIAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES

Artículo 9. Disposiciones excepcionales durante la vigencia de la emergencia sanitaria aplicables para los trabajadores que cuenten con beneficio de CTS

9.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores que estén comprendidos dentro de los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por la Autoridad de Salud mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por la suma de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente de la CTS del trabajador a la sola solicitud de éste. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique.

9.2 Autorízase para que, mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se apruebe, de considerarse necesario, una segunda liberación de los fondos del monto intangible de la cuenta CTS hasta por un monto de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) por trabajador, durante el periodo de emergencia sanitaria, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10. Suspensión temporal y excepcional del aporte previsional en el Sistema Privado de Pensiones

De manera excepcional, y por el periodo de pago de la remuneración correspondiente al mes de abril del presente año, suspéndase la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP), de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 30 de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Sin generar a los empleadores penalidades o multas.

Artículo 11. Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo

11.1 Durante el periodo de la suspensión temporal prevista en el artículo 10, los empleadores deben retener, declarar y pagar el monto correspondiente al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia Colectivo del SPP, de manera que la cobertura no se vea afectada.

11.2 El pago de la prima de seguro, durante el periodo establecido en la suspensión de retención y pago antes mencionado, implica que dicho periodo sí debe ser considerado para la evaluación de la cobertura del referido seguro, así como para el cálculo de la remuneración promedio.

Artículo 12. Acceso a otros beneficios en el SPP

El periodo establecido en la suspensión de retención y pago de aportes previsionales del SPP no es considerado para la evaluación de acceso a beneficios que requieran densidad de cotización. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) establece las condiciones operativas, de ser el caso.

Artículo 13. Ampliación de la suspensión

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, queda facultado a ampliar el plazo de suspensión establecido en el artículo 10, únicamente por un mes adicional.

TÍTULO III**SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO ORIENTADO A LA PRESERVACIÓN DEL EMPLEO****Artículo 14. Alcance de subsidio**

14.1 Para efectos de la preservación del empleo de trabajadores del sector privado, el empleador del sector privado que cumple con los requisitos establecidos en el presente Título recibe, de manera excepcional, un subsidio por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría, además de cumplir con los requisitos establecidos en este mismo Título, y que registre en la declaración jurada del PDT 601-Planilla Electrónica (PLAME) correspondiente al periodo de enero de 2020, y presentada al 29 de febrero de 2020; y cuyo periodo laboral conforme al T-registro no indique fecha de fin o esta no sea anterior al 15 de marzo de 2020, de acuerdo a la información con que disponga la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

14.2 El umbral máximo para la remuneración bruta mensual de cada trabajador por el cual el empleador recibirá el subsidio es de S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).

14.3 Por cada empleador, el monto del subsidio no es superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores del empleador que cumplan con el criterio mencionado en el numeral precedente.

14.4 No están comprendidos aquellos empleadores de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, vigente a la fecha de publicado el presente Decreto de Urgencia. Asimismo, los empleadores que al 31 de diciembre de 2019 mantenga deudas tributarias exigibles coactivamente mayores a 5 UIT del 2020; o que se encuentren en proceso concursal, según la ley de la materia. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas se puede aprobar, de resultar necesario, criterios adicionales de exclusión.

Artículo 15. Procedimiento para determinar el monto del subsidio

15.1 En un plazo no mayor a siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, la SUNAT realiza el procesamiento de la PLAME correspondiente al periodo de enero de 2020, a fin de determinar los empleadores y los montos que recibirán de subsidio. El citado plazo, en caso se emitan los decretos supremos a que hace referencia el presente Título, se contará a partir del día siguiente de la publicación del último de los mencionados.

15.2 El procesamiento que realiza la SUNAT se efectúa de acuerdo con los criterios que se establecen en el presente Título, y conforme a lo siguiente:

i) El empleador debe haber cumplido con la declaración del concepto del Seguro Social de Salud – EsSalud mediante la PLAME correspondiente al periodo enero de 2020, no encontrarse con baja de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no estar en calidad de no habido.

ii) Para determinar el monto del subsidio, se considera únicamente a los empleadores que cumplen con las condiciones del presente Título, y se suman las remuneraciones brutas mensuales de todos los trabajadores que igualmente cumplan con tales condiciones. A dicha suma se le multiplica por 35%.

15.3 El pago del subsidio se efectúa con abono en cuenta, para lo cual el empleador debe informar de manera remota el Código de Cuenta Interbancaria (CCI) a la SUNAT, en el plazo y modos que esta establezca. Para tal efecto, de manera preliminar al procesamiento al que refiere el numeral 15.1, la SUNAT puede solicitar el CCI a todos aquellos empleadores que presenten la PLAME. Asimismo, la SUNAT puede hacer uso de los CCI de los empleadores con los que cuente. Superado este plazo, si el empleador no remite el CCI a la SUNAT, el subsidio queda sin efecto.

15.4 En un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de culminado el procesamiento al que se refiere el numeral 15.1, y con los CCI que SUNAT haya recibido conforme al numeral 15.3, la SUNAT remite al Banco de la Nación un informe con los resultados del procesamiento de información y, de manera segura, una base de datos que debe contener como mínimo el RUC y el CCI del empleador, además del monto del subsidio que le corresponde.

15.5 Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se puede aprobar, de resultar necesario, disposiciones complementarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. La SUNAT emite las normas complementarias adicionales que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto de Urgencia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 16.- Financiamiento y procedimiento para el pago del subsidio

16.1 Autorízase a la SUNAT a que una vez culminado el procesamiento de la información a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto de Urgencia, remita al Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de dos (02) días hábiles, un informe en el que se señala el monto total a pagar por el Banco de la Nación. En un plazo de dos (02) días hábiles, la Dirección General del Tesoro Público efectúa las transferencias de recursos con cargo al Tesoro Público hasta por el monto de S/ 600 000 000, 00 (SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Banco de la Nación para que dicha entidad efectúe el pago en cuenta del subsidio correspondiente.

16.2 Autorízase al Banco de la Nación a efectuar los pagos a las empresas empleadoras beneficiarias del subsidio establecido en el artículo 14 del presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a un (01) día hábil de recibida la transferencia del Tesoro Público. Asimismo, luego de efectuados los pagos a los empleadores, el Banco de la Nación remitirá en un plazo de cinco (5) días hábiles, un reporte de los pagos realizados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y SUNAT.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO Y OTRAS MEDIDAS PARA RESPUESTA FRENTE A LOS EFECTOS DEL COVID-19****Artículo 17. Financiamiento para organización de mercados itinerantes a nivel nacional**

17.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 7 500 000,00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Agricultura y Riego, destinado a financiar la organización de mercados itinerantes a nivel nacional, a través de las cuales los productores aseguran el abastecimiento de productos agropecuarios que aportan a la dieta diaria, una alimentación balanceada y saludable para afrontar la emergencia sanitaria, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso
Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.0 Reserva de Contingencia 7 500 000,00

TOTAL EGRESOS 7 500 000,00
=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
PLIEGO 013 : Ministerio de Agricultura y Riego
UNIDAD EJECUTORA 011 : Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRORURAL

CATEGORIA
PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos

ACTIVIDAD 5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE
2.3 Bienes y Servicios 7 500 000,00

TOTAL EGRESOS 7 500 000,00
=====

17.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente Decreto de Urgencia. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

17.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

17.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18. Transferencia de Módulos Temporales de Vivienda para la atención de la emergencia por COVID-19

18.1 Dispóngase que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a solicitud del Ministerio de Salud o del Seguro Social de Salud-EsSalud, transfiera, en calidad de donación, los Módulos Temporales de Vivienda que posee en stock, para ser destinados a los servicios de salud para la atención de la enfermedad que genere el COVID- 19, los cuales deberán ser entregados en los lugares que el MINSA o EsSalud indiquen en su solicitud.

18.2 El cumplimiento del procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales", aprobada mediante Resolución N° 046-2015/SBN, será regularizado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de finalizada la entrega de los bienes.

18.3 La entrega de los Módulos Temporales de Vivienda, comprende la cadena de acciones necesarias para su entrega final en los puntos donde sean requeridos, incluyendo el recojo en almacenes, transporte, carga e instalación. Para dichos efectos, autorizase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a efectuar las contrataciones de bienes y servicios para el transporte e instalación de los citados Módulos Temporales de Vivienda, dejándolos en las condiciones de infraestructura requeridas para atender la emergencia por COVID-19 a nivel nacional, pudiendo contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

18.4 Para el cumplimiento de lo señalado, el Ministerio de Salud o el Seguro Social de Salud – EsSalud, según corresponda, remitirán al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, un listado indicando los lugares y la cantidad de Módulos Temporales de Vivienda requeridos por éstos, para el despliegue de las acciones logísticas necesarias; sin perjuicio de aquellas acciones que, coordinadamente, ejecuten el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las Fuerzas Armadas.

18.5 Dispóngase que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 18.3 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

Artículo 19. Recursos de Fondos o depósitos constituidos

19.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, a transferir a la Cuenta Principal del Tesoro Público los recursos previstos en los Fondos y Depósitos en Cuenta, creados o provenientes de norma legal expresa y que actualmente cuentan con recursos no comprometidos, conforme al detalle del Anexo II "Fondos y depósitos en cuenta a transferir a favor del Tesoro Público", que forma parte del presente Decreto de Urgencia, que ha sido determinado por la Dirección General del Tesoro Público sobre la base de la información remitida por las entidades involucradas. Esta medida incluye a los fondos y depósitos en cuenta que tengan inclusive la condición de intangibles otorgada de manera expresa por norma con rango de ley. El referido Anexo II se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

19.2 La Dirección General del Tesoro Público efectúa la transferencia de los citados recursos a la Cuenta Principal del Tesoro Público, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, fecha en la que se deducirá todo el monto disponible en la cuenta de aquellos Fondos y Depósitos en cuenta que se extingan.

19.3 Una vez efectuada la mencionada transferencia, dichos Fondos o depósitos en cuenta quedan extintos en los casos en los que así lo indica el citado Anexo II, en el que se detalla la descripción y el monto de los referidos fondos y depósitos en cuenta.

19.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público y previa revisión de las proyecciones anuales de ejecución por parte de la Dirección General de Presupuesto Público, de corresponder, así como del análisis de los saldos en cuentas por parte de la Dirección General del Tesoro Público, se determinan aquellos Fondos cuyos saldos disponibles deberán transferirse a la Cuenta Principal del Tesoro Público como máximo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de la publicación del referido Decreto Supremo, incluidos los intereses que se hubieran generado hasta dicho momento, y de ser el caso, los recursos provenientes de depósitos bajo determinada modalidad, operaciones financieras o instrumentos financieros.

19.5 Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos referidos en el numeral precedente, mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, de corresponder, para financiar los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, los gastos para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como otros gastos que se dispongan mediante una

norma con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia. Dicha incorporación se aprueba mediante Decretos Supremos refrendados por la Ministra de Economía y Finanzas.

Artículo 20. Suspensión temporal de amortización de bono

Dispóngase, excepcionalmente, para el año fiscal 2020 la suspensión de la amortización del bono con cargo a las utilidades netas del Banco de la Nación correspondientes al año fiscal 2019, a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N°002-2007-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 081-2009-EF.

Artículo 21. Sesiones no presenciales del Directorio del Banco de la Nación

Autorízase excepcionalmente al Directorio del Banco de la Nación, en el marco de las atribuciones conferidas por su Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 07-94-EF, hasta el 31 de diciembre de 2020, a realizar sesiones no presenciales con el objeto de que adopte acuerdos o medidas que resulten necesarias para atender las circunstancias y/o efectos que origine el COVID -19. Dichas sesiones no presenciales pueden realizarse a través de medios electrónicos o de otra naturaleza análoga que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados y los votos emitidos. Para tal efecto, la convocatoria se realiza con autorización de su Presidente, adjuntando la respectiva agenda y señalando la hora límite para que los Directores comuniquen el sentido de sus votos sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 22. Autorización al Banco de la Nación para otorgar financiamientos a Empresas Públicas de derecho privado.

Autorízase, excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, al Banco de la Nación a otorgar financiamientos, bajo cualquier modalidad, a empresas del Estado de derecho privado, para contribuir con su sostenibilidad financiera y a dinamizar la cadena de pagos. En el caso de las empresas públicas financieras que reciben financiamiento del banco, éstas podrán otorgar créditos con los recursos financiados, conforme a sus propias disposiciones normativas.

Artículo 23. Informe con la actualización de las principales variables macroeconómicas y fiscales para el año fiscal 2020

El Ministerio de Economía y Finanzas publica, de ser necesario, en su portal institucional, un informe con la actualización de las principales variables macroeconómicas y fiscales. Contiene información respecto de los literales b), c) y e) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. El informe se hace de conocimiento del Consejo de Ministros y reemplaza, excepcional y únicamente para el año fiscal 2020, al regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y al informe señalado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 032-2019.

Artículo 24. Modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático

24.1 Para la aplicación de lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, autorízase, en el Año Fiscal 2020, a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a los recursos asignados en su presupuesto institucional en la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo" a fin de habilitar las Específicas del Gasto 2.3.2 8.1 1 "Contrato Administrativo de Servicios", 2.3.2 8.1 2 "Contribuciones a EsSalud de C.A.S.", 2.3.2 8.1 4 "Aguinaldos de C.A.S.". Para tal efecto, las entidades

del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan exceptuadas de lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

24.2 Las modificaciones presupuestarias autorizadas en el numeral precedente se realizan hasta el 30 de junio de 2020. Para tal efecto, previo a realizar dichas modificaciones presupuestarias, las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben contar con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, la que puede efectuarse a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público.

24.3 En el caso de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, se requiere la validación de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos vinculada a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), y para el caso de Gobiernos Locales, vinculada al costo que implica el uso de recursos públicos.

Artículo 25. Acuerdos entre el Ministerio de Educación y Organizaciones Nacionales o Internacionales para la provisión de servicios educativos no presenciales o remotos

25.1 Autorízase al Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar transferencias financieras a favor de Organizaciones Nacionales e Internacionales para la celebración de convenios de asistencia técnica para el acceso, diseño o elaboración de programas, capacitaciones, software y/o materiales educativos en modalidad no presencial o remota, así como para la instalación de la tecnología necesaria para brindar el servicio educativo en dicha modalidad. Los acuerdos son suscritos por el titular de la entidad, y previo a su celebración se requiere contar con un informe técnico que demuestre las ventajas y beneficios del acuerdo, como mejor alternativa; un informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o la que haga sus veces, en el cual se demuestre la disponibilidad de recursos para su financiamiento; y un informe legal.

25.2 Las contrataciones que se requieran para la provisión de servicios educativos no presenciales o remotos, que se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se regularizan en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento.

25.3 Las transferencias financieras autorizadas en la presente disposición, se aprueban mediante resolución del titular del pliego Ministerio de Educación, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia, conforme al presente artículo. La aplicación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación.

25.4 El Ministerio de Educación, bajo responsabilidad de su titular, debe proveer información a la Contraloría General de la República respecto de las acciones señaladas en los numerales precedentes.

Artículo 26. Excepción de límite para la incorporación de mayores ingresos públicos para acciones de prevención, control, diagnóstico y tratamiento de COVID-19.

26.1 Con la finalidad de garantizar la adecuada atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, exclúyase de los límites máximos de incorporación de mayores ingresos públicos a los que se refiere el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a la incorporación de mayores ingresos públicos destinados a gasto corriente que realicen los pliegos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, por las fuentes de financiamiento

distintas de Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que se registren en la Actividad: 5006269 Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de Coronavirus.

26.2 La exclusión de los límites dispuesta por el numeral precedente es aplicable únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA.

Artículo 27. Saldos de Balance e Ingresos de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados

27.1 Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Tesoro Público, a disponer de los recursos por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados de las entidades públicas del Poder Ejecutivo.

27.2 Los recursos a los que se refiere el numeral 27.1. incluyen:

1. Los saldos de balance al 31 de diciembre de 2019, no incorporados en el presupuesto institucional de las entidades a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, que tengan inclusive la condición de intangibles otorgados de manera expresa por norma con rango de ley;

2. Los ingresos que se recaudan en el presente año fiscal que tengan inclusive la condición de intangibles otorgados de manera expresa por norma con rango de ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia no financien el presupuesto institucional para el año fiscal 2020 de la entidad correspondiente, no cuenten con resoluciones de incorporación de los recursos remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas ni estén registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-SP); y,

3. Los saldos de balance al 31 de diciembre de 2019 y los ingresos que se recaudan en el presente año fiscal, que tengan inclusive la condición de intangibles otorgados de manera expresa por norma con rango de ley, que se encuentren incorporados en el presupuesto institucional de las entidades a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, y que, luego de una revisión de las proyecciones anuales de ejecución por parte de la Dirección General de Presupuesto Público, así como de sus saldos en cuentas por parte de la Dirección General del Tesoro Público, esta última determina el saldo disponible en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

27.3 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, para el caso de los incisos 1 y 2 del numeral precedente, las entidades del Poder Ejecutivo no podrán efectuar incorporaciones ni registros con cargo a los citados recursos.

27.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General del Tesoro Público, se establecen las entidades públicas del Poder Ejecutivo y los montos de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados comprendidos en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 27.2, las disposiciones pertinentes y los plazos para efectuar la transferencia de los fondos correspondientes, incluyendo los mecanismos de devolución, de corresponder, de las Unidades Ejecutoras de los pliegos del Poder Ejecutivo.

27.5 Los depósitos bajo determinada modalidad, operaciones financieras o instrumentos financieros, deben ser depositados a favor de la cuenta principal del Tesoro Público como máximo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto Supremo a que refiere el numeral precedente, incluidos los intereses que se hubieran generado hasta dicho momento.

27.6 Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos referidos en el numeral precedente, mediante crédito suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios para financiar los gastos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, los gastos para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como otros gastos que se dispongan mediante una norma

con rango de Ley que deben ser financiados con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia. Dicha incorporación se aprueba mediante Decretos Supremos refrendados por la Ministra de Economía y Finanzas.

27.7 Dispónese que de la aplicación del numeral 27.4, los pliegos del Poder Ejecutivo se encuentran autorizados para modificar su presupuesto institucional modificado reduciéndolo sólo respecto a los créditos presupuestarios de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados y hasta por el monto de los recursos que hubieran sido revertidos al Tesoro Público en el marco del presente artículo. Dichas modificaciones se aprueban mediante resolución del Titular del pliego, previo informe favorable del jefe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el portal institucional de la respectiva entidad.

27.8 No están comprendidos dentro de los alcances del presente artículo, las universidades públicas, así como los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados provenientes de contribuciones y tasas.

27.9 Para garantizar la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Artículo 28. Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos

28.1 Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma y en el Decreto de Urgencia N° 027-2020, constituye eximente de responsabilidad de empleados públicos, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude ajenos a su voluntad.

28.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 29. Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 30. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 31. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la Ministra de la Producción, por el Ministro de Agricultura y Riego, por el Ministro de Defensa, por el Ministro de Educación, y por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA. Modificación del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020

Modifícase el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“2.2. Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) se aprueba el padrón de los hogares beneficiarios del subsidio monetario autorizado en el numeral anterior, en un plazo no mayor de dos (02) días calendario a partir de la fecha de la publicación de la presente norma. Vencido dicho plazo el MIDIS puede modificar dicho padrón mediante Resolución Ministerial, para fines de actualización.”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865180-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

DECRETO SUPREMO N° 051-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA****DECRETO DE URGENCIA
N° 044-2019****DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE
SALUD Y VIDA DE LOS TRABAJADORES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revoca el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, los derechos a la vida y a la salud se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú y en diversos instrumentos de derechos humanos ratificados por el Perú;

Que, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo normativo contempla que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, en este contexto, se ha aprobado la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo con el objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece los principios, finalidades y normas de alcance general que ordenan el Sistema de Inspección de Trabajo, regulando su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, a fin de que la Administración del Trabajo y sus servicios inspectivos puedan cumplir su función como garante del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo;

Que, dado el incremento del número de registro de accidentes de trabajo presentado este año ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, resulta necesario establecer medidas que garanticen el derecho de trabajo en condiciones seguras y compatibles con la dignidad de la persona y que se fortalezcan los roles de fiscalización y control del Estado en materia de seguridad y salud en el trabajo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del

Trabajo, y otras disposiciones de rango legal a efectos de otorgar una adecuada tutela al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud para la defensa de la salud y vida de los trabajadores.

Artículo 2.- Modificación de la Ley General Inspección del Trabajo

Modifícanse los artículos 5, 15, 36, 38, 39 y 40 de la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

(...)

5.6 Ordenar el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, la paralización y/o la prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo.”

“Artículo 15.- Cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización y/o prohibición inmediata de trabajos

Cuando los inspectores comprueben que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores pueden ordenar la inmediata paralización o la prohibición de los trabajos o tareas.

En caso se haya producido el accidente mortal de algún trabajador en el centro de trabajo, el inspector encargado de las actuaciones inspectivas puede ordenar inmediatamente el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, por el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectivas, conforme a los requisitos y procedimientos que se establezcan reglamentariamente.

Las órdenes de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos son inmediatamente ejecutadas y se formalizarán en un acta de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o por cualquier otro medio escrito fehaciente, con notificación inmediata al sujeto responsable.

El cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica y la paralización o prohibición de trabajos se entiende, en cualquier caso, sin perjuicio del pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a los trabajadores durante los días de aplicación de la medida, y del cómputo de dichos días como efectivamente laborados para todos los efectos legales que correspondan.

Durante el período de cierre temporal, paralización o prohibición de trabajos, el empleador no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores.

Sin perjuicio de que se disponga el cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos, el inspector encargado de las actuaciones inspectivas se encuentra obligado a dar aviso a la Autoridad Inspectiva de Trabajo sobre otros establecimientos a cargo del sujeto inspeccionado en los cuales podrían existir graves y similares riesgos a la seguridad y salud de los trabajadores para que se disponga, inmediatamente, la fiscalización correspondiente.”

“Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

1. La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector actuante de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario. Constituye acto de obstrucción, obstaculizar las investigaciones del inspector y obstaculizar o impedir la participación del trabajador o su representante o de los trabajadores o la organización sindical.

2. El abandono de la diligencia inspectiva, que se produce cuando alguna de las partes, luego de iniciada ésta, deja el lugar de la diligencia.

3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren”.

“Artículo 38.- Tipos de sanciones y criterios de graduación de las sanciones

Las infracciones son sancionadas administrativamente con multas administrativas y el cierre temporal, de conformidad con lo previsto en el artículo 39-A de la presente ley.

Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida.
- b) Número de trabajadores afectados.
- c) Tipo de empresa.

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación.”

“Artículo 39.- Cuantía y aplicación de las sanciones.

(...)

El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la Inspección de Trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.

Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.”

“Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

(...)

El empleador afectado que demuestre ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas de mejora para el cumplimiento de la normativa vulnerada en seguridad y salud del trabajo, puede solicitar la reducción del plazo de la sanción de cierre temporal hasta quince (15) días calendario.”

Artículo 3.- Incorporación de artículos a la Ley General Inspección del Trabajo.

Incorpóranse los artículos 39-A y 51 a la Ley N° 28806, Ley General Inspección del Trabajo, conforme al siguiente texto:

“Artículo 39-A.- Sanción de cierre temporal del área de una unidad económica o una unidad económica

La sanción de cierre temporal comprende el área de la unidad económica o la unidad económica en la que se produjo la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo y tiene una duración que no supera los treinta (30) días calendario.

Esta sanción no libera al sujeto inspeccionado del pago de las remuneraciones y beneficios sociales que corresponden a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar dichos días como efectivamente laborados para todos los efectos legales que correspondan.

Durante el cierre temporal por sanción, el empleador no se encuentra facultado a otorgar vacaciones a los trabajadores.”

“Artículo 51.- Ejecutoriedad de las resoluciones de la Autoridad de Inspección del Trabajo

La sola presentación de una demanda contencioso administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa o aquellas emitidas por el Tribunal de Fiscalización Laboral referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Sistema de Inspección del Trabajo, salvo resolución judicial que disponga lo contrario.”

Artículo 4.- Refrendo

El Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación normativa a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante decreto supremo, con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas, se podrá reglamentar los criterios que determinan una implementación progresiva de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia cuando corresponda.

Las demás disposiciones del presente Decreto de Urgencia se reglamentan mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Ambos decretos supremos, según corresponda, se aprueban en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Vigencia

Lo dispuesto en las Disposiciones Complementarias Finales y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria entran en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia en el Diario Oficial El Peruano.

La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del presente Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo a que se refiere el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final en el Diario Oficial El Peruano.

Las demás disposiciones del presente Decreto de Urgencia entran en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo a que se refiere el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Fortalecimiento de la fiscalización de la seguridad y salud en el trabajo

1. Autorízase, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, hasta por la suma de S/ 43 000 000 (CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, de los cuales hasta por la suma de S/ 22 000 000 (VEINTIDOS MILLONES Y 00/100 SOLES), se transfieren en el mes de enero de 2020 y hasta por la suma de S/ 21 000 000 (VEINTIUN MILLONES Y 00/100 SOLES), se transfieren posteriormente durante el Año Fiscal 2020, a fin de financiar el fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo de la SUNAFIL, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Dichas

modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar también con el refrendo de el/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de este /a último/a.

2. Exceptúese a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, durante el Año Fiscal 2020, de las disposiciones contenidas en el numeral 9.10 del artículo 9 y numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, para la adquisición de vehículos automotores para fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo.

3. Dispóngase que en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia, mediante Resolución del Consejo Directivo de SUNAFIL, previa opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban los modelos operacionales y la estructura de costos de las Intendencias Regionales que se implemente a través del Programa Presupuestal 0103: Fortalecimiento de las condiciones laborales.

4. Los numerales 1 y 2 de la presente disposición entran en vigencia a partir del 2 de enero de 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del artículo 168-A del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Modifícase el artículo 168-A del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, conforme al siguiente texto:

“Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo

El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave”.

Segunda.- Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, conforme al siguiente texto:

“Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

(...).”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1841339-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa por acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 454-2019-PCM

Lima, 27 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se aprobó el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2019;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 324-2018-PCM se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros – PCM para el Año Fiscal 2019, de conformidad con la Ley N° 30879;

Que, la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, dispone que cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados a realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior según corresponda, sólo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú supera el monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, respectivamente. Dicho monto máximo anual se establece mediante decreto supremo;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que las transferencias financieras a las que se refiere el considerando precedente se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para el caso de las entidades del Gobierno Nacional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, adicionalmente, se dispone que las mencionadas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe de la Presidencia del Consejo de Ministros en el que se debe indicar si el pliego Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según corresponda, ha excedido el monto máximo destinado a las acciones de apoyo fijado por la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad del titular del referido pliego, publicándose la mencionada resolución en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 047-2019-PCM se estableció el monto máximo de S/ 54 438.00 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho con 00/100 soles) con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales en el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Oficio N° D001522-2019-PCM-SG, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite a la Secretaría General del Ministerio de Defensa, el Informe N° D0080-2019-PCM-OGPP, elaborado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el que se concluye que el Ministerio de Defensa ha excedido el monto máximo establecido en el Decreto Supremo N° 047-2019-PCM, con cargo a su presupuesto, para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor VICTOR JAVIER CORREA TINEO al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 521-2019/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor NEPTALI SANTILLAN RUIZ, en el cargo de Director General (CAP - P N° 208) de la Oficina General de Gestión Descentralizada del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARCIAL ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865127-1

Designan Director General de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 102-2020/MINSA

Lima, 23 de marzo del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 064-2020/MINSA, de fecha 20 de febrero de 2020, se designó al señor JULIO ELADIO ROMERO OJEDA en el cargo de Director General (CAP - P N° 235) de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Salud;

Que, el mencionado servidor ha presentado su renuncia al citado cargo, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la misma y designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor JULIO ELADIO ROMERO OJEDA al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial N° 064-2020/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor VICTOR RAUL CUBA ORE, en el cargo de Director General (CAP - P N° 235) de la Oficina General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARCIAL ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

1865127-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID - 19

DECRETO SUPREMO N° 010-2020-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, determina que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dictó medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020, ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien (100) países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y su modificatoria, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; entre ellas, se incluyeron disposiciones referidas a la aplicación del trabajo remoto, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia antes referido, faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación de dicho Decreto de Urgencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir un decreto supremo que permita desarrollar las disposiciones sobre el trabajo remoto aplicable a los/las trabajadores/as y las modalidades formativas del sector privado, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto desarrollar las disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas

medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto supremo tiene por finalidad facilitar la implementación del trabajo remoto en el sector privado, a efectos de evitar el contagio del COVID-19 en el centro laboral o durante el traslado de los/las trabajadores/as.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) **Trabajo remoto:** Prestación de servicios subordinada con la presencia física del/la trabajador/a en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante medios informáticos, de telecomunicaciones u análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo que no requiera la presencia física del/la trabajador/a en el centro de labores.

b) **Domicilio o lugar de aislamiento domiciliario:** Lugar en el que el/la trabajador/a puede realizar la prestación de servicios, en cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional declaradas por el COVID-19, es decir, su lugar de residencia habitual u otro lugar en el que se encuentre como consecuencia de las medidas de aislamiento social obligatorio.

c) **Medio o mecanismo para el desarrollo de trabajo remoto:** Cualquier equipo o medio informático, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía u otros), así como de cualquier otra naturaleza que resulte necesario para la prestación de servicios.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

4.1. El presente decreto supremo resulta aplicable a:

a) Empleadores/as y trabajadores/as del sector privado, incluyendo los/las trabajadores/as comprendidos en la medida de aislamiento domiciliario y aquellos que no pueden ingresar al país a consecuencia de las acciones adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional declarados por el COVID-19.

b) Las modalidades formativas u otras análogas utilizadas en el sector privado, en cuanto resulte pertinente.

4.2. El presente decreto supremo no resulta aplicable a los/las trabajadores/as confirmados/as con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso se suspende su obligación de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

Artículo 5.- Comunicación de la aplicación del trabajo remoto

5.1. A fin de implementar el trabajo remoto, el/la empleador/a comunica al/la trabajador/a la modificación del lugar de la prestación de servicios a través de: i) soporte físico: documento escrito; o ii) soportes digitales: correo electrónico institucional o corporativo, intranet, extranet, aplicaciones de mensajería instantánea, redes sociales, u otros análogos que permitan dejar constancia de la comunicación individual.

5.2. La comunicación del/la empleador/a debe contener la duración de la aplicación del trabajo remoto, los medios o mecanismos para su desarrollo, la parte responsable de proveerlos, las condiciones de seguridad y salud en el trabajo aplicables, y otros aspectos relativos a la prestación de servicios que las partes estimen necesarias.

5.3. La sola comunicación del/la empleador/a a través de alguno de los medios indicados en el numeral 5.1 constituye constancia para el/la trabajador/a de la modificación del lugar de prestación de servicios, aplicándose las reglas establecidas en el Título II del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

5.4. El/la trabajador/a que cuente con descanso médico debe informar de esta circunstancia a el/

la empleador/a. Concluido el descanso médico, el/la trabajador/a comunica a el/la empleador/a el término del mismo a fin de recibir las indicaciones necesarias para el desarrollo del trabajo remoto, siempre que éste mantenga su vigencia.

5.5. Es responsabilidad del/la empleador/a la asignación de labores al/la trabajador/a, así como la implementación de los mecanismos de supervisión y reporte de las labores realizadas durante la jornada laboral, de ser el caso, mediante el empleo de mecanismos virtuales. El/la empleador/a no podrá alegar el incumplimiento de las obligaciones del/la trabajador/a si no ha previsto o no ha dejado constancia explícita de las labores asignadas al/la trabajador/a y sus mecanismos de supervisión o reporte.

Artículo 6.- Medios empleados

6.1. Corresponde al/la empleador/a determinar los medios y mecanismos a ser empleados por el/la trabajador para la realización del trabajo remoto en atención a las funciones desarrolladas por el/la trabajador/a.

6.2. El/la empleador/a debe asignar las facilidades necesarias para el acceso del trabajador a sistemas, plataformas, o aplicativos informáticos necesarios para el desarrollo de sus funciones cuando corresponda, otorgando las instrucciones necesarias para su adecuada utilización, así como las reglas de confidencialidad y protección de datos que resulten aplicables.

6.3. Está prohibida la subrogación de funciones por parte del/la trabajador/a, así como el acceso a terceros de información confidencial o datos de propiedad del/la empleador/a. El/la empleador/a está facultado a disponer la restricción de accesos a sus sistemas de información, así como determinar e informar al/la trabajador/a sobre las responsabilidades aplicables en caso de uso indebido o no autorizado de los mismos.

6.4. En caso el/la empleador/a ponga en funcionamiento sistemas, plataformas, o aplicativos informáticos distintos a los utilizados por el/la trabajador/a con anterioridad y que requieran capacitación, el/la trabajador/a deberá participar del programa de capacitación a través de los mecanismos que habilite el/la empleador/a para el uso adecuado de los mismos, de manera previa a la implementación del trabajo remoto o al empleo de los mismos. Cuando corresponda, la acreditación de la capacitación es de cargo del/la empleador/a.

6.5. En caso de algún desperfecto en los medios o mecanismos para el desarrollo del trabajo remoto, el/la trabajador/a debe informar a su empleador/a de manera inmediata, a través de los canales de comunicación que el/la empleador/a hubiera previsto, a fin de recibir las instrucciones necesarias para brindar continuidad al trabajo remoto.

Artículo 7.- Compensación de gastos

Cuando los medios o mecanismos para el desarrollo de trabajo remoto sean proporcionados por el/la trabajador/a, las partes pueden acordar la compensación de los gastos adicionales derivados del uso de tales medios o mecanismos.

Artículo 8.- Seguridad y Salud en el Trabajo Remoto

En atención al principio de prevención establecido en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatorias, y a efectos de cumplir con lo señalado en el numeral 18.1.2 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, el/la empleador/a debe:

8.1. Informar a el/la trabajador/a, a través de soporte físico o digital que permita dejar constancia de su debida comunicación, las medidas, condiciones y recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo que deberá observar durante la ejecución del trabajo remoto, incluyendo aquellas medidas que el/la trabajador/a debe observar para eliminar o reducir los riesgos más frecuentes en el empleo del trabajo remoto.

8.2. Especificar el canal a través del cual el/la trabajador/a pueda comunicarle sobre los riesgos adicionales que identifique y que no se hayan advertido previamente, o los accidentes de trabajo que hubieran ocurrido mientras se realice el trabajo remoto con el objeto de que el/la empleador/a le indique las medidas

pertinentes a tomar. La comunicación al empleador/a sobre la ocurrencia de un accidente de trabajo puede también ser realizada por cualquier persona con quien el/la trabajador/a comparta su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario.

Artículo 9.- Jornada laboral del trabajo remoto

9.1. La jornada ordinaria de trabajo que se aplica al trabajo remoto es la jornada pactada con el/la empleador/a antes de iniciar la modalidad de trabajo remoto o la que hubieran reconvenido con ocasión del mismo. En ningún caso, la jornada ordinaria puede exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

9.2. No se encuentran comprendidos en la jornada máxima de trabajo los/as trabajadores/as de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada y los que prestan servicios intermitentes.

9.3. Las partes pueden pactar que el/la trabajador/a distribuya libremente su jornada de trabajo en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, respetando siempre la jornada máxima establecida en el párrafo 9.1. La jornada de trabajo solo se puede distribuir hasta por un máximo de seis (6) días a la semana.

9.4. El/la trabajador/a remoto debe estar disponible durante la jornada de trabajo para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, motivo por el cual deberá tomar las previsiones pertinentes para que los medios de comunicación con el empleador/a se mantengan en funcionamiento durante el horario de trabajo.

Artículo 10.- Priorización de grupos de riesgo

10.1 El/la empleador/a está obligado/a a priorizar y aplicar el trabajo remoto en los/las trabajadores/as mayores de 60 años así como en aquellos/as que padezcan alguno de los siguientes factores de riesgo: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión, considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias.

Corresponde a la oficina de recursos humanos del empleador/a, o a quien haga sus veces, identificar a los/las trabajadores/as que pertenecen al grupo de riesgo indicado en el párrafo precedente.

10.2 En caso que, por la naturaleza de las funciones, no sea posible el desarrollo del trabajo remoto, se aplica obligatoriamente la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior. El/la empleador/a podrá exonerar al trabajador/a de la referida compensación.

Artículo 11.- Modalidades Formativas Laborales

11.1 El trabajo remoto aplica a todas las personas bajo las modalidades formativas laborales del sector privado, siempre que sea compatible con el tipo de modalidad formativa empleada.

11.2 De considerarse que la persona en formación se encuentra en el grupo de riesgo detallado en el párrafo 10.1 del artículo 10 del presente decreto supremo, y no sea posible la aplicación del trabajo remoto, es de aplicación lo establecido en el párrafo 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020. La persona en formación, durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria, contará con el goce de sus subvenciones sujeta a compensación posterior.

Artículo 12.- Publicación

El presente decreto supremo se publica en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), y en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 13.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Fiscalización laboral

La inspección del trabajo ejerce las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales durante el Estado de Emergencia Nacional y emergencia sanitaria por la presencia del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por lo que mantiene sus competencias de fiscalización y sanción por incumplimiento de las normas laborales generales y de las especiales que se emitan durante el Estado de emergencia para cautelar los derechos de los/as trabajadores/as.

Segunda.- Incorporación de la Novena Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias

Incorpórese la Novena Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias, en los siguientes términos:

“Novena.- Infracciones muy graves en el marco del Estado de Emergencia Nacional y emergencia sanitaria

En el marco del Estado de Emergencia Nacional y emergencia sanitaria, declarados por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Decreto Supremo N° 008-2020-SA, constituyen infracciones administrativas muy graves que afectan el cumplimiento de las disposiciones laborales excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, las siguientes.

a) Disponer, exigir o permitir el ingreso o la permanencia de personas para prestar servicios en los centros de trabajo cuya actividad no se encuentre exceptuada del Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM o para labores que no sean las estrictamente necesarias dentro del ámbito de la excepción.

b) Incumplir con la regulación aplicable al trabajo remoto para trabajadores/as considerados/as en el grupo de riesgo por los periodos de la emergencia nacional y sanitaria”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo rige por el periodo que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19.

Segunda.- Aplicación supletoria

El presente decreto supremo, resulta aplicable de manera supletoria a las entidades del sector público en lo que corresponda. La Autoridad Nacional del Servicio Civil puede emitir disposiciones para la implementación del trabajo remoto en el sector público conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y demás normas complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1865180-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

DECRETO SUPREMO N° 051-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, el artículo 137 de la Carta Magna, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, asimismo, a través del Decreto Supremo mencionado en el considerando que antecede, se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, no obstante, las medidas adoptadas, se aprecia la necesidad de prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad

del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectar la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere nuevo decreto;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

Artículo 2. Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a que se refiere el artículo precedente, queda suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Inmovilización Social Obligatoria

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 05.00 horas del día siguiente.

3.2 La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios se aplica considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

Artículo 4. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865180-2

DEFENSA

Decreto Supremo de Llamamiento Extraordinario de la Reserva Orgánica perteneciente a las últimas clases - Licenciados en los años 2018, 2019 y febrero 2020

DECRETO SUPREMO N° 004-2020-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 168 que "Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley";

Que, respecto al servicio en la Reserva, la Ley N° 29248 "Ley de Servicio Militar", en su artículo 66 establece lo siguiente: "El servicio en la Reserva se cumple, en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento; asimismo, en los casos de movilización militar por grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional";

Que, el literal a) del artículo 68, de la ley en mención, establece que la Reserva Orgánica, es la que requiere cada Institución de las Fuerzas Armadas para completar, mantener o incrementar su organización. Se considera en esta situación a todo el personal militar en situación de disponibilidad o retiro, licenciados de las modalidades Acuartelado y No Acuartelado; y personal civil que labora en las Instituciones Armadas quienes desempeñarán puestos de su especialidad;

Que, el artículo 70, del mismo cuerpo normativo, establece que el Poder Ejecutivo puede disponer de llamamientos extraordinarios separadamente para cada

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Decreto Supremo que modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19****DECRETO SUPREMO
N° 053-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar

la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los Artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, pudiendo establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, la citada ley, en sus artículos 130 y 132, reconoce a la cuarentena como medida de seguridad siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persigue, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

 **Editora Perú****Una empresa peruana
que te conecta con el mundo**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El PeruanoEl Diario Oficial cuenta con
la edición de Normas
Legales y Boletín Oficialelperuano.pe **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIASInformación noticiosa,
Videos, TV online y
servicio Radialandina.pe **SEGRAF**
Servicios Editoriales y GráficosSegraf, unidad de negocios
especializada en impresión
gráfica y acabadossegraf.com.pe

Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • Teléfonos: 315-0400

Página Web: www.editoraperu.com.pe

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, con la declaratoria se dispuso la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, estableciendo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional; así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, para asegurar el suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 045-2020-PCM, se precisan los alcances del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, estableciendo medidas para facilitar la repatriación de personas peruanas a territorio nacional y de extranjeros a sus respectivos países de residencia; así como el aislamiento social obligatorio para las personas que retornen al país, por la apertura excepcional de fronteras;

Que, asimismo a través del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se precisa el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, con la finalidad de adoptar acciones complementarias que precisen las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, y lograr con ello, la adecuada y estricta implementación de la inmovilización social obligatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020;

Que, no obstante las medidas adoptadas, en muchos departamentos del país se viene elevando de manera alarmante el número de personas infectadas con el COVID-19, razón por la cual es necesario establecer disposiciones adicionales para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM;

Que, adicionalmente, se aprecia que se han presentado diversos casos de incumplimiento de las reglas para la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, en varios lugares del país, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, lo que constituye un riesgo a la salud pública por las características del COVID-19, razón por la cual es necesario establecer disposiciones adicionales para la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito contemplada en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población, sin afectar la prestación de servicios públicos, así como bienes y servicios esenciales;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

Modifícase el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

3.1 Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente (...).”

Artículo 2.- Incorporación de numerales al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM

Incorpórese los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Inmovilización Social Obligatoria

(...) 3.3 Exceptúese del horario de inmovilización social obligatoria solo para el desarrollo de su actividad, al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos y medicinas y servicios conexos, salud, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones, inspección de trabajo, servicios financieros y conexos, limpieza, gestión de residuos sólidos, servicios funerarios, y transporte de carga y mercancías y actividades conexas, según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4 El personal de prensa escrita, radial o televisiva solo para el desarrollo de su actividad, podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

3.5 También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

3.6 Solo pueden circular los vehículos particulares debidamente autorizados por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, siempre que lo hagan para la realización de tareas de atención de la emergencia o las exceptuadas en el presente artículo.

3.7 La Autoridad de Transporte Urbano competente en cada circunscripción territorial restringe la circulación de los taxis, utilizando la modalidad pico y placa para los vehículos autorizados”.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia de los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM y N° 051-2020-PCM

Durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a la que se hace referencia en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se mantienen vigentes las demás medidas adoptadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado mediante los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, en todo lo que no se oponga al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1865243-1

SALUD

Aprueban el Documento Técnico: Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 139-2020-MINSA

Lima, 29 de marzo del 2020

Visto, el Expediente N° 20-030816-001, que contiene el Informe N° 003-2020-DA-DGIESP/MINSA de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y el Informe N° 255-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, los artículos 76 y 79 de la citada Ley establecen que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes, estando asimismo facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, quedando todas las

personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de dichas medidas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, dispone como ámbito de competencia del Ministerio de Salud, la salud de las personas;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Legislativo contempla que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el artículo 4-A del mencionado Decreto Legislativo, incorporado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, dispone que el Ministerio de Salud, en su condición de ente rector y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional en las siguientes instituciones: Essalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establecen que son funciones rectoras del Ministerio de Salud, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, entre otros;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo que el Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función rectora, es el encargado de planificar, dictar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención, protección y control de la enfermedad producida por el COVID-19, con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas y naturales que se encuentren en el territorio nacional, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, mediante resolución de su titular, aprueba las disposiciones complementarias para su aplicación e implementación;

Que, el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2017-SA, establece que la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, competente para dirigir y coordinar las intervenciones estratégicas de Salud Pública;

Que, mediante el documento del visto, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública ha propuesto para su aprobación el proyecto de Documento Técnico: Prevención y Atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú, cuya finalidad es contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico ante el escenario de transmisión comunitaria del COVID-19 en el territorio nacional, a través de acciones dirigidas a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas afectadas;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

Que, de otro lado, el artículo 7 de la indicada Ley precisa que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de dicha norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018/MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo estructural de Director Ejecutivo de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, se encuentra clasificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad;

Que, con Resolución Jefatural N° 088-2020-J-OPE/INS de fecha 25 de marzo de 2020, se designó temporalmente, a la Médico Cirujano, Lely Del Rosario Solari Zerpa, para ejercer las funciones del cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, en adición a sus funciones como Directora General del Centro Nacional de Salud Pública, cargo que actualmente ostenta como titular;

Que, estando a lo expuesto, se debe garantizar el normal funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del INS, por lo que es necesario designar bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios al profesional que asumirá dicho cargo;

Con el visto del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Subjefe del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación temporal de la Médico Cirujano, Lely Del Rosario Solari Zerpa, en el cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 2°.- Designar a la Médico Cirujano, Margot Haydée Vidal Anzardo, para ejercer las funciones del cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Enfermedades No Transmisibles del Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la servidora antes referida y a la Oficina Ejecutiva de Personal, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR AUGUSTO CABEZAS SANCHEZ
Jefe

1865185-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban el "Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19"

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 033-2020-OS/CD

Lima, 26 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto de los agentes bajo su ámbito de competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo tiene la facultad para aprobar los procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, el cual sería ampliado por trece (13) días adicionales hasta el 12 de abril de 2020, según fue informado por el Presidente de la República. Entre otros aspectos, se dispuso lo siguiente durante el estado de emergencia nacional: i) El aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ii) Garantizar durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otros, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; iii) Restringir la circulación de las personas por las vías de uso público únicamente para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre los cuales se encuentra la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; iv) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 se estableció, entre otros aspectos: i) Facultar a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, siendo obligatorio para el grupo de riesgo por edad y factores clínicos, salvo que no sea compatible, en cuyo caso se le otorga licencia con goce de haber sujeta a compensación; ii) Los pliegos del Poder Ejecutivo deben realizar las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo sólo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos; iii) De manera excepcional, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo

de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite; iv) Se declaró asimismo la suspensión por treinta (30) días el cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite. Cabe indicar que la Cuarta Disposición Final estableció que estas disposiciones tendrían vigencia por el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud;

Que, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Energía y Minas emitió un Comunicado, mediante el cual informó que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 059-2020-EF/10.01 del mismo día, otorgó conformidad a la propuesta que incluye al sostenimiento de operaciones críticas del sub sector minero, dentro de los servicios permitidos para efectos de la circulación de personal mínimo indispensable, en condiciones de seguridad, salud y ambiente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, publicado el 19 de marzo de 2020, se precisó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, disponiendo, entre otros aspectos: i) La inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas, excepto del personal estrictamente necesario para la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; ii) La prohibición de uso de vehículos particulares excepto los necesarios para la provisión de los servicios permitidos o atención médica de emergencia; iii) El cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez en el tráfico.

Que, con Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, entre otros aspectos, se dispuso adicionalmente lo siguiente: i) Durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia nacional, Los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios esenciales (como es el caso de la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas, combustible; así como el sostenimiento de operaciones críticas mineras); ii) En el caso de actividades no comprendidas como esenciales, y siempre que no se aplique el trabajo remoto, los empleadores otorgan una licencia con goce de haber a los trabajadores con cargo a compensación de horas posterior a la vigencia del estado de emergencia, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio; iii) Se declara la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.

Que, considerando las disposiciones normativas relativas a la emergencia sanitaria y al estado de emergencia nacional decretado en el país, las que implica la obligación de aislamiento social obligatorio; restricciones a la libertad de tránsito y circulación vehicular, así como la suspensión de plazos en los procedimientos a cargo de Osinergrmin, corresponde a este Colegiado regular el protocolo que rija las acciones de supervisión de Osinergrmin durante la vigencia del estado de emergencia nacional, a fin de brindar predictibilidad a los agentes supervisados;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa de la publicación para comentarios, dada la situación de emergencia;

Con la conformidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, la Gerencia de Supervisión Minera, la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General; y estando

a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 11-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Protocolo de Supervisión de Osinergrmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19", que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergrmin (www.osinergrmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia

1865197-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican entrada en vigencia del Procedimiento General "Exportación Definitiva" DESPA-PG.02 y de otros procedimientos aduaneros

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2020/SUNAT

MODIFICAN ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROCEDIMIENTO GENERAL "EXPORTACIÓN DEFINITIVA" DESPA-PG.02 Y DE OTROS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Lima, 27 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT y 021-2020/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7), y el procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21 (versión 1), respectivamente;

Que los citados procedimientos contemplan un nuevo proceso para la salida de mercancías del país y entran en vigencia de manera progresiva, encontrándose pendiente su implantación en las intendencias de aduana de Puno y Tacna para el 31 de marzo de 2020, y en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en otras intendencias de aduana para el 30 de abril de 2020;

Que, a la vez, con Resolución de Superintendencia N° 202-2019/SUNAT se aprobó el procedimiento general "Material para uso aeronáutico" DESPA-PG.19 (versión 3) que entra en vigencia el 30 de abril de 2020 conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 021-2020/SUNAT;

Que de otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró estado de emergencia nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) debido a la existencia en el país del COVID-19 y sus graves circunstancias para la vida de la nación;

Que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispuso el cierre temporal de fronteras; pero, excluyó de este cierre al transporte de carga y mercancía.

ANEXO

“PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN DURANTE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO EN EL PAÍS ANTE EL BROTE DEL COVID-19”

I. DEFINICIONES

1.1. Función supervisora/fiscalizadora:

Comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte del Agente Supervisado de las obligaciones contenidas en la normativa, en los contratos de concesión o en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, así como en disposiciones administrativas, bajo competencia de Osinergmin, en los sectores energético y minero.

1.2. Función sancionadora:

Comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente. Abarca el inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del órgano instructor hasta la resolución de segunda y última instancia administrativa.

1.3. Sector energético:

La supervisión de Osinergmin en el sector energético, comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Dentro de este último las actividades vinculadas a hidrocarburos líquidos y gas natural.

- 1.3.1 En el subsector eléctrico abarca las siguientes actividades: a) Generación de electricidad; b) Transmisión de electricidad; c) Distribución y comercialización de electricidad; d) Planificación, programación y despacho económico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN); e) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.
- 1.3.2 En el sub sector hidrocarburos, respecto de las actividades de gas natural, abarca las siguientes: a) Exploración; b) Explotación y Producción; c) Procesamiento; d) Almacenamiento; e) Transporte; f) Distribución y comercialización; g) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.
- 1.3.3. En el sub sector hidrocarburos respecto de las actividades de hidrocarburos líquidos, abarca las siguientes: a) Exploración; b) Explotación y Producción; c) Procesamiento y Refinación; d) Almacenamiento; e) Transporte; f) Distribución y comercialización; g) Otras legalmente atribuidas a Osinergmin.
- 1.3.4 Durante el periodo de emergencia, la supervisión de Osinergmin abarca cualquiera de las actividades antes mencionadas, en tanto, la continuidad de los servicios y el abastecimiento de combustible, bajo condiciones de seguridad, pueda verse afectada por toda la cadena productiva.

1.4 Sector minero

- 1.4.1 La supervisión de Osinergmin en el sector minero, comprende a la gran y mediana minería, en las siguientes actividades: a) Exploración; b) Explotación; c) Beneficio; d) Transporte minero; así como el almacenamiento de concentrado de mineral.
- 1.4.2 Durante el periodo de emergencia, la supervisión de Osinergmin puede abarcar cualquiera de las actividades antes mencionadas, en las unidades mineras que realicen sus actividades para sostener sus operaciones críticas.

II. ACCIONES DE SUPERVISIÓN

- 2.1 Son efectuadas de manera censal, muestral o específica, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar y lo indicado en el numeral 1.3.4 y 1.4.2.
- 2.2 Se realizan de manera inopinada, y excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el Agente Supervisado, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar y a lo indicado en el numeral IV.
- 2.3. Pueden derivarse de acciones programadas o pueden realizarse como consecuencia de accidentes, emergencias, denuncias, y otras situaciones que, a juicio de Osinergmin, lo ameriten.
- 2.4 Pueden incluir la revisión de documentación, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la actuación de pruebas técnicas, la realización de visitas a las instalaciones del Agente Supervisado, entre otros. Durante el periodo de emergencia, las modalidades de supervisión se rigen por las disposiciones del presente Protocolo.

III. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

- 3.1 Los plazos de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 026-2020 desde el 16 de marzo de 2020 al 12 de junio de 2020.
- 3.2 Los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020.
- 3.3 Los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020.

IV. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

- 4.1 Durante el estado de emergencia nacional que dispuso el aislamiento social obligatorio, Osinergmin prioriza las siguientes acciones de supervisión:
 - a) En energía, las destinadas a garantizar:

- La continuidad del servicio público de electricidad
- La continuidad del servicio público de gas natural
- El abastecimiento de GLP y otros combustibles

b) En minería, las derivadas de situaciones de emergencia en las unidades mineras que se se encuentren realizando operaciones críticas.

4.2 Durante el periodo de emergencia, las acciones de supervisión de Osinergmin, se realizan de manera remota y, excepcionalmente, de manera presencial con restricciones, conforme a las disposiciones del presente Protocolo.

V. SUPERVISIÓN REMOTA EN GABINETE

5.1 Consiste en la comprobación de la información que obra en las bases de datos de Osinergmin o que haya sido reportada o registrada por los agentes supervisados, así como aquella que sea solicitada mediante requerimientos de información específicos pudiendo utilizarse para tal efecto tecnologías de la información y comunicaciones, tales como los sistemas y plataformas implementados por Osinergmin a los que tienen acceso los agentes supervisados, incluyendo llamadas telefónicas, correos electrónicos, whatsapps, videoconferencias, u otras, siempre que quede un registro de los mismos.

5.2 El agente supervisado está obligado a proporcionar la información que le sea requerida, a través de los medios remotos disponibles.

5.3 De considerarlo estrictamente necesario, Osinergmin puede continuar con las acciones de supervisión de modo presencial en campo, previa verificación de las condiciones previstas en el presente Protocolo y medidas preventivas que deban adoptarse para ello.

VI. SUPERVISIÓN PRESENCIAL O DE CAMPO

6.1 Durante el periodo de emergencia, previamente a autorizar una supervisión presencial, corresponde a la Gerencia de Supervisión evaluar lo siguiente:

- Si la acción de supervisión se encuentra entre las priorizadas en el numeral 4.1 del presente Protocolo.
- Si la supervisión remota en gabinete resulta ineficaz para sus fines.
- Si las instalaciones a supervisar representan riesgo para la salud del personal o supervisores de Osinergmin.

6.2 Debe adoptarse todas las acciones de prevención correspondientes para salvaguardar la salud del personal o supervisores de Osinergmin, para lo cual la administración proporcionará las facilidades.

VII. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

En el marco de las acciones de supervisión previstas en el presente Protocolo, pueden imponerse medidas administrativas, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pudiera corresponder cuando se levante la suspensión de plazos.

VIII. INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Si el agente supervisado no cumple con proporcionar al supervisor la información requerida, o impide el normal desarrollo de la supervisión, o no comunica los reportes de emergencia, o incumple una medida administrativa, según sea el caso, estará incurriendo en infracción administrativa, cuyo procedimiento sancionador será iniciado una vez culminada la suspensión del plazos dispuesta.

equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada; en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, el artículo 32 del Manual de Operaciones (MOP) del PRONIED, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU, establece que la Unidad Gerencial de Mantenimiento es responsable de llevar a cabo los procesos de mantenimiento y conservación de la infraestructura educativa (mejoramiento y/o rehabilitación) de los locales escolares en todos los niveles y modalidades de la Educación Básica y de la Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva;

Que, el numeral 9.1.3 de la Directiva N° 005-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, denominada "Elaboración, Aprobación y Derogación de Actos Resolutivos, así como Elaboración y Modificación de Documentos de Gestión, Normativos y Orientadores del Ministerio de Educación", aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 073-2019-ED, establece que las Normas Técnicas son documentos normativos que establecen pautas de trabajo, protocolos, estándares u otros aspectos técnicos a implementar o cumplir por las instancias de gestión educativa descentralizada (MINEDU, DRE, UGEL, IIEE), así como disposiciones que complementan las normas sustantivas, vinculadas con uno o más ámbitos del sector educación;

Que, en ese contexto, la Dirección Ejecutiva de PRONIED traslada al Viceministerio de Gestión Institucional del MINEDU, mediante Oficio N° 1194-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED una propuesta de Norma Técnica denominada "Disposiciones para la adquisición de equipamiento menor (Kits de Higiene) en el marco del Programa de Mantenimiento de locales educativos 2020", y el sustento técnico correspondiente contenido en el Informe N° 070-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM suscrito de forma conjunta por la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED, la Dirección Ejecutiva del PRONIED, así como por la DIGEIE, la DIGEGED y la DIGC; el Informe N° 245-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, a través de los cuales se sustenta la aprobación de la citada Norma Técnica en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 025-2020;

Que, el objetivo de la Norma Técnica "Disposiciones para la adquisición de equipamiento menor (Kits de Higiene) en el marco del Programa de Mantenimiento de locales educativos 2020" es establecer disposiciones específicas sobre las etapas y criterios para la asignación y utilización de los recursos económicos para la adquisición de equipamiento menor (Kits de Higiene) en el marco del Programa de mantenimiento de locales educativos a nivel nacional para el año 2020, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 025-2020;

Que, mediante el Memorandum N° 00244-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto se remite el Informe N° 00392-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, elaborado por la Unidad de Planificación y Presupuesto, en el cual se señala que el proyecto de Norma Técnica se encuentra alineado con los objetivos Estratégicos a Nivel Sectorial; asimismo, precisa que existen recursos disponibles en el Pliego 010: Ministerio de Educación para financiar la ejecución del Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2020 para la adquisición de equipamiento menor (Kits de Higiene), hasta por un monto total de S/ 165 000 000.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), en el marco de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 025-2020, denominado Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación mediante Informe N° 00421-2020-MINEDU/SG-OGAJ, concluye que resulta legalmente viable la aprobación de la Norma Técnica "Disposiciones para la adquisición de equipamiento menor (Kits de Higiene) en el marco del Programa de Mantenimiento de locales educativos 2020";

Con el visado del Viceministerio de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección Ejecutiva del PRONIED, de la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED, de la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; en el Decreto de Urgencia N° 025-2020, Decreto de Urgencia denominado Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional; en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU que creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa; en la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU que aprobó el Manual de Operaciones de PRONIED, modificado por la Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU; y en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la adquisición de equipamiento menor (Kits de Higiene) en el marco del Programa de Mantenimiento de locales educativos 2020", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1864936-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión definitiva para desarrollar actividades de transmisión de energía eléctrica a favor de Electro Sur Este S.A.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 010-2020-MINEM/DM**

Lima, 8 de enero de 2020

VISTOS: El Expediente N° 14386418 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Ampliación de la Set Chahuare, Línea de Transmisión 60 kV Chahuare – Kiteni y Subestación Kiteni" ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco (en adelante, PROYECTO), presentada por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A. inscrita en la Partida N° 11003503 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco (en adelante, ELSE); y los Informes N° 477-2019-MINEM/DGE-DCE y N° 490-2019-MINEM/DGE-DCE elaborados por la Dirección General de Electricidad y el Informe N° 005-2020-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° G-1536-2018 con Registro N° 2847730 de fecha 27 de agosto de 2018, ELSE solicita el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica para el PROYECTO;

Que, mediante Resolución Directoral N° 54-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 24 de abril de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del PROYECTO, cuyas especificaciones técnicas se encuentran detalladas en el Informe N° 0065-2018-GRC-GRDE-DREM-CUSCO-ATE/LELS, de fecha 17 de abril de 2018;

Que, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, según los Informes de Vistos, han verificado que se ha cumplido con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; por lo que, se recomienda otorgar la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el PROYECTO;

Con el visto del Viceministerio de Electricidad, de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus normas modificatorias; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en el proyecto "Ampliación de la Set Chahuares, Línea de Transmisión 60 kV Chahuares – Kiteni y Subestación Kiteni", ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en los términos y condiciones de la presente Resolución Ministerial y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las características principales de los bienes indispensables para operar la concesión son las siguientes:

Salida/Llegada de la Línea de Transmisión	Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de Faja de Servidumbre que corresponde (m)
S.E. Chahuares – S.E. Kiteni	60	01	64,8	16
Subestaciones	Características técnicas			
Ampliación de S.E. Chahuares	Comprende la ampliación de la S.E. Chahuares en el lado de 60 kV en simple barra, mediante la implementación de dos (2) celdas de línea en 60 kV y una (1) celda en barra en 60 kV, para lo cual se ampliará el cerco perimétrico de la S.E. Chahuares.			
S.E. Kiteni	Comprende la construcción de la nueva S.E. Kiteni que contará con: Un (1) transformador de potencia de 7/7/2 MVA (ONAF) de 60/22,9/10 kV con regulación automática. En el nivel de 60 kV, se implementará una (1) celda de línea. En el nivel de 22,9 kV, se implementarán una (1) celda de barra y tres (3) celdas de salida. Sistemas de protección, medición, control y comunicaciones.			

Artículo 3.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 535-2019 a suscribirse entre el Ministerio de Energía y Minas y

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A., el cual consta de 19 cláusulas y 4 anexos.

Artículo 4.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir en representación del Estado, el Contrato de Concesión N° 535-2019 aprobado en el artículo que antecede, así como la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5.- Insertar el texto de la presente Resolución Ministerial en la Escritura Pública que dé origen al Contrato de Concesión N° 535-2019, referido en el artículo 3 de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. - Electro Sur Este S.A.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1844441-1

Autorizan transferencia financiera a favor de los Gobiernos Regionales de Cajamarca, Cusco, Huánuco, Madre de Dios y Moquegua

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 090-2020-MINEM/DM**

Lima, 11 de marzo de 2020

VISTOS: El Informe N° 044-2020-MINEM-OGPP/ODICR de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 165-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el acápite i, literal p) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza de manera excepcional la transferencia financiera que realice el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) a favor de los Gobiernos Regionales, cuyos recursos son destinados a financiar exclusivamente, a las direcciones o gerencias regionales de Energía y Minas de dichos Gobiernos Regionales para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, hasta por el monto de S/ 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Soles);

Que, dicha norma señala que los recursos a transferir se financian con cargo al presupuesto institucional del MINEM, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, y/o el saldo de balance correspondiente a los recursos de la Unidad Ejecutora 001 Ministerio de Energía y Minas - Central para el caso de los acápites i y ii; así también, se dispone que las transferencias financieras autorizadas se aprueban previa suscripción de convenio entre el MINEM y las entidades involucradas;

Que, el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que las transferencias financieras autorizadas en el numeral 17.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o

de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2019/CEPLAN/PCD y establecer el 1 de junio de 2020 como plazo máximo para la aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2021-2023 por parte de los Titulares de las entidades de los tres niveles de gobierno.

DICE:

Artículo 2°.- Modificar la sección 7 de la Guía para el Planeamiento Institucional, modificada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 053-2018/CEPLAN/PCD y establecer el 30 de abril de 2020 como plazo máximo para la elaboración del Informe de Evaluación de Resultado del PEI año 2019; para el registro del seguimiento del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 en el aplicativo CEPLAN V.01 del mes de febrero hasta el 15 de abril y del mes de marzo hasta el 15 de mayo del presente; para la elaboración del Informe de Evaluación de Implementación del POI 2020 primer trimestre hasta el 01 de junio de 2020."

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- Modificar la sección 7 de la Guía para el Planeamiento Institucional, modificada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2019/CEPLAN/PCD y establecer el 30 de abril de 2020 como plazo máximo para la elaboración del Informe de Evaluación de Resultado del PEI año 2019; para el registro del seguimiento del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 en el aplicativo CEPLAN V.01 del mes de febrero hasta el 15 de abril y del mes de marzo hasta el 15 de mayo del presente; para la elaboración del Informe de Evaluación de Implementación del POI 2020 primer trimestre hasta el 01 de junio de 2020."

1865104-1

**SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES**

Establecen disposiciones aplicables a las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a los patrimonios autónomos que administran, y modifican el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE
N° 033-2020-SMV/02**

Lima, 20 de marzo de 2020

EL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE
VALORES**VISTOS:**

El Expediente N° 2020010244 y el Informe N° 1122-2020-SMV/06, del 16 de marzo de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, DS 044-2020), el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el Estado de Emergencia Nacional entró en vigencia a las 00:00 horas del día 16 de marzo de 2020 y vencerá el 30 del mismo mes a las 23:59 horas;

Que, de acuerdo con el artículo 3° del DS N° 044-2020, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de lo anterior, los incisos 2.1 y 2.2 del artículo 2° del DS N° 044-2020 garantizan el acceso a los servicios públicos, así como a los bienes y servicios esenciales contemplados en el inciso 4.1 del artículo 4° del citado decreto;

Que, por otro lado, conforme al inciso 2.2 del artículo 2° del DS N° 044-2020 se garantiza la provisión de los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4° del mismo decreto, entre los que se encuentra la provisión de servicios por parte de las entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento. Al amparo de la norma citada, las empresas del sistema financiero contempladas en el artículo 282° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros continuarán prestando servicios;

Que, conforme al literal m) del inciso 4.1 del artículo 4° del DS N° 044-2020 durante el Estado de Emergencia Nacional se puede continuar prestando cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en el citado inciso. En ese sentido y teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que prestan las entidades autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante, la SMV, se concluye que las mismas resultan análogas a los servicios financieros, actividad contemplada expresamente el literal g) del inciso 4.1 del artículo 4° del referido decreto;

Que, debe tenerse presente que las entidades a las que hace referencia el DS N° 044-2020 son participantes significativos del mercado de valores peruano, y que la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N 861, y sus normas reglamentarias las reconoce como inversionistas institucionales de dicho mercado y como tales cuentan con tenencias de valores que muy probablemente precisarán liquidar para proveerse de fondos o para gestionar sus actividades, entre otras consideraciones;

Que, en ese orden de ideas, dicha necesidad de liquidez origina a su vez la necesidad de que determinadas empresas autorizadas a operar en el mercado de valores peruano por la SMV, tengan que seguir funcionando u operando durante el período que dure el de Estado de Emergencia Nacional, dado que los servicios que prestan son complementarios y conexos a los de las entidades a que hace referencia el citado Decreto Supremo y porque, adicionalmente determinados servicios prestados por las referidas empresas que operan en el mercado de valores peruano son de naturaleza análoga a los que aquéllas prestan;

Que, en esa línea debe considerarse también el hecho de que existen más de 280 mil personas residentes en el Perú que tienen valores mobiliarios desmaterializados registrados en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores y que durante el Estado de Emergencia Nacional podrían necesitar convertir a efectivo dichos valores mediante su negociación;

Que, en adición es necesario considerar que existen aproximadamente 440 mil personas o partícipes que mantienen cuotas o participaciones de patrimonios autónomos que son administrados por Sociedades Administradoras de Fondos, y que, de igual modo durante el Estado de Emergencia Nacional, podrían requerir liquidar o rescatar esas cuotas o participaciones para obtener liquidez;

Que, en relación con lo indicado en los tres considerandos precedentes se tienen los casos de: las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos que deben atender los rescates de participaciones o cuotas de fondos que les pueden ser requeridos por el público que

tiene la calidad de partícipe de los fondos que administran; las Empresas Proveedoras de Precios que brindan el servicio de proveeduría de precios, las Sociedades Agentes de Bolsa que tienen que atender la liquidación de valores que les pueden formular sus clientes, las Bolsas de Valores que tienen que mantener funcionando u operando sus plataformas de negociación de valores, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores que tienen que registrar, custodiar, compensar y liquidar las operaciones que se realicen en las Bolsas de Valores; encontrándose por tanto dentro del supuesto establecido en el literal m) del numeral 4.1 del artículo 4 del referido decreto supremo;

Que, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM que precisa el DS N° 044-2020, señala que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y, la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso, entre otros, para la prestación de los servicios enunciados en el artículo 2 del decreto comentado en el considerando precedente.

Que, conforme al marco legal arriba citado, ciertos servicios y actividades de las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Bolsas de Valores, Instituciones de Compensación y Liquidación y Sociedades Agentes de Bolsa continuarán prestándose de manera limitada, durante la vigencia del estado de excepción decretado por el Poder Ejecutivo;

Que, entre otras, las disposiciones decretadas, han generado que las sociedades con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), así como las demás entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV, no puedan cumplir con sus obligaciones de presentación de información financiera y memorias, siendo inviable la realización por ejemplo de juntas generales de accionistas, asambleas de partícipes y asambleas de asociados, así como la prestación regular de sus servicios;

Que, las circunstancias excepcionales arriba descritas determinan que por predictibilidad se establezcan nuevos plazos para la presentación de información financiera, memorias, informe de gerencia y grupos económicos, plazos que deben resultar razonables en función a las actuales circunstancias, para que las sociedades bajo supervisión puedan tomar las previsiones del caso, como por ejemplo, la reprogramación de las fechas de las juntas generales convocadas, decisiones que deberán comunicarse por el canal de los hechos de importancia, sin perjuicio de las previsiones estatutarias de cada sociedad;

Que, en ese sentido, deben prorrogarse los plazos previstos en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la SMV, de la Resolución SMV N° 016-2015-SMV-01, así como el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01, normas que disponen que las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos presenten los estados financieros intermedios individuales o separados e intermedios consolidados, según corresponda, a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente;

Que, la SMV mediante resolución u oficio emitirá las precisiones que fuesen necesarias para la correcta implementación de la presente resolución, lo que comprende inclusive la determinación de plazos límites diferenciados entre entidades autorizadas por la SMV y las sociedades emisoras, que permitan la correcta implementación de los nuevos plazos, tomando un criterio de flexibilidad y razonabilidad;

Que, adicionalmente, cabe resaltar que conforme al artículo 31° de la Ley del Mercado de Valores,

Suscríbete



Obtén la
información
oficial del Estado,
acompañada de
suplementos
especializados

Síguenos en:

elperuano.pe

[f /diariooficialperuano](https://www.facebook.com/diariooficialperuano)

[t /DiarioElPeruano](https://twitter.com/DiarioElPeruano)

[in /company/elperuano](https://www.linkedin.com/company/elperuano)

📍 **Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima

☎ **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2207 • **Directo:** 4334773

✉ **Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Decreto Legislativo N° 861, las entidades bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, presentan su información financiera en los plazos y en la forma que establezca dicho ente regulador, por lo que las disposiciones excepcionales sobre remisión de información periódica aprobadas mediante esta resolución no les son aplicables;

Que, por otro lado, resulta necesario precisar cuáles serían los reportes que mientras dure el período del Estado de Emergencia Nacional deberían remitir por la vía del Sistema MVNET las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y las Sociedades Agentes de Bolsa, debiendo reconocerse la flexibilidad necesaria para que la misma pueda presentarse sin inconvenientes a la SMV;

Que, de la misma manera resulta necesario identificar los servicios mínimos esenciales que se mantienen vigentes, reconociéndose que alguno de ellos podría restringirse aún más o suprimirse, en cuyo caso debe comunicarse a la SMV, reconociéndose por otro lado para los proveedores de los servicios análogos a los financieros bajo el ámbito de la SMV qué obligaciones mínimas se mantienen en este período;

Que, por otro lado, considerando el funcionamiento de la rueda de bolsa y la adecuada formación de precios, los emisores deben continuar informando sus hechos de importancia por la vía del Sistema MVNET;

Que, se reconoce sin embargo que en las actuales circunstancias podrían presentarse una serie de inconvenientes en el envío de la misma por lo que, para brindar el apoyo necesario, se ha habilitado el número telefónico 6106300 anexo 7062 que atenderá 8:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, así como el correo electrónico siguiente: atencionsmv@smv.gob.pe;

Que, asimismo, en el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, debe dotárseles durante el período del Estado de Emergencia Nacional de la flexibilidad suficiente para que las mismas puedan modificar la hora de inicio de la vigencia del valor cuota u hora de corte, lo que deberá ser comunicado a la SMV como hecho de importancia y difundido en la página web de la Sociedad;

Que, por otro lado, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma; con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados, asimismo declaró la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del referido decreto, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma, reconociendo que en el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; disponiendo entre estas, en el artículo 28, la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público por treinta (30) días hábiles contados a partir del 21 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos

de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida norma;

Que, las disposiciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, plantean la necesidad de adoptar medidas de excepción, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, brindando las flexibilidades necesarias a las entidades autorizadas bajo el ámbito de supervisión de la SMV, en lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones previstas en las disposiciones legales cuyo control corresponde a la SMV;

Que, en ese orden de ideas, debe valorarse la situación que imposibilita el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de las citadas entidades, debiendo, sin embargo, preservarse, con un criterio de razonabilidad y flexibilidad, la prestación de servicios básicos a los participantes del mercado de valores;

Que, teniendo en consideración las excepcionales circunstancias que debe afrontar nuestra Nación, las cuales pueden afectar las operaciones de algunas empresas, en particular las no corporativas, se considera pertinente que las empresas que participan en el Mercado Alternativo de Valores - MAV paguen una tasa preferencial transitoria de 0% de las contribuciones a la SMV generadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, respectivamente; siendo dicha medida de carácter temporal;

Que, en sesión del Directorio de la SMV del día 16 de marzo de 2020, el Directorio acordó delegar en el Superintendente del Mercado de Valores las facultades para modificar la regulación sustantiva o adoptar cualquier decisión que fuese necesaria, derivada o relacionada al estado de excepción que toca enfrentar a todos los peruanos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 16 de marzo de 2020;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente resolución es de aplicación a las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante RPMV), las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como también a los patrimonios autónomos que éstas administran.

Artículo 2°.- Nuevo plazo para la presentación de información financiera y memoria anual del ejercicio 2019

Prorrogar, hasta el 30 de junio de 2020, el plazo límite establecido para la presentación de información financiera individual o separada auditada y memoria anual correspondiente al ejercicio 2019, establecidos en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que establezca plazos límite para la presentación de la información señalada y respecto de los sujetos supervisados señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Asimismo, se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados auditados anuales de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al ejercicio 2019.

Adicionalmente, se prorroga hasta el 31 de agosto de 2020 el plazo límite para la presentación de la información financiera consolidada anual de las matrices últimas de los referidos sujetos obligados, correspondiente al ejercicio 2019.

Artículo 3°.- Nuevo plazo para la presentación de información intermedia al 31 de marzo de 2020

Prorrogar hasta el 31 de julio del 2020, el plazo límite previsto para la presentación de información financiera intermedia individual o separada al 31 de marzo de 2020, establecido en las Normas sobre preparación y presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las entidades bajo el ámbito de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 y en cualquier otra regulación que aborde las materias de la presente disposición sobre los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente resolución.

Asimismo, se prorroga hasta el 15 de agosto de 2020 el plazo límite para la presentación de los estados financieros consolidados de la matriz de los referidos sujetos supervisados, correspondientes al 31 de marzo de 2020.

Artículo 4°.- Nuevo plazo para la presentación de informes de clasificación de riesgo basados en información financiera auditada del ejercicio 2019

Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 el plazo límite establecido para la presentación de los informes de actualización de las clasificaciones de riesgo otorgadas por las empresas clasificadoras de riesgo, que se elaboran utilizando la información financiera anual auditada del ejercicio 2019, exigencia referida en el numeral 25.3.1 del artículo 25 del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado mediante Resolución SMV N° 032-2015-SMV/01.

Artículo 5°.- Nuevo plazo para la presentación de Grupo Económico

Prorrogar, hasta el 30 de septiembre de 2020, el plazo límite para la presentación de la información requerida por el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01.

Artículo 6°.- Reportes e información exigibles a ser presentada por el Sistema MVNET

Las sociedades obligadas deberán continuar enviando sus hechos de importancia por el Sistema MVNET.

Las Sociedades Agentes de Bolsa deberán remitir los archivos diarios de operaciones e indicadores prudenciales y en el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos y Sociedades Administradoras de Fondos que administren Fondos Mutuos de Inversión, el reporte diario de cuotas, de partícipes y de valor cuota.

Artículo 7.- Suspensión de plazos de procedimientos

Declarar que por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 quedan suspendidos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 21 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos en la SMV incluyendo los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia.

Artículo 8.- Suspensión de plazos de presentación del resto de información

No será exigible la entrega de información, diferente a la mencionada en los artículos precedentes o cualquier requerimiento de información formulado previamente a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, cuyo vencimiento de presentación se produzca durante el período que dure el mismo. Culminado el período del Estado de Emergencia Nacional, la SMV comunicará la nueva oportunidad para su entrega.

Artículo 9.- Servicios que se mantienen

Disponer que los servicios que se mantendrán son los siguientes:

1. Negociación de valores y traspaso de valores entre cuentas matrices de participantes.

2. Entrega y pago de dividendos o cualquier otro derecho o beneficio sobre valores inscritos en el RPMV.

3. Suscripciones y rescates de cuotas de fondos mutuos.

4. Proveeduría de precios por parte de las Empresas Proveedoras de Precios.

Artículo 10.- Facultades excepcionales

De manera excepcional, facúltese lo siguiente:

1. A las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, durante el período del Estado de Emergencia Nacional, a modificar la hora de inicio de la vigencia del valor cuota u hora de corte, así como el horario de atención al cliente. Dicha decisión deberá ser comunicada previamente como hecho de importancia y difundida en la web de la Sociedad.

2. A las Empresas Proveedoras de Precios, durante el período del Estado de Emergencia Nacional, a modificar la hora máxima para remisión de los precios y tasas iniciales. Dicha decisión deberá ser informada a la SMV, mediante el correo electrónico: procedimientosSASP@smv.gob.pe y difundida en la página web de la Sociedad.

Artículo 11.- Incorporar como Primera Disposición Transitoria al Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, el texto siguiente:

“**PRIMERA.-** Las empresas por su participación en el MAV pagarán el 0% de las contribuciones a la SMV previstas en el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, generadas en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, respectivamente.”

Artículo 12.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Los artículos de la presente resolución que se refieren a prórroga de los plazos de presentación de información financiera y memoria anual, no son de aplicación a las entidades comprendidas bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1865099-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE MIGRACIONES**

Autorizan reprogramación de citas relacionadas a los trámites de procedimientos administrativos y servicios brindados por las unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Migraciones, suspenden plazos administrativos y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000104-2020-**

Breña, 19 de marzo de 2020

como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE), entre otros, a las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito y a los operadores y demás partes, distintas del operador, de las sociedades irregulares, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial a los que se refieren los incisos b) al d) y f) del párrafo mencionado y por las operaciones comprendidas en dichos incisos. Asimismo, el párrafo 2.3 del mismo artículo establece que estos sujetos deben emitir el documento autorizado electrónico en el SEE - Del contribuyente o el SEE - OSE y que solo pueden emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT y normas modificatorias, según corresponda, por las operaciones contempladas en el párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N° 300-2014-SUNAT permite su emisión;

Que la Resolución de Superintendencia N° 277-2019/SUNAT incorporó, entre otras, la primera disposición complementaria transitoria en la Resolución de Superintendencia N° 013-2019/SUNAT a efecto que, excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos b) al d) y f) del párrafo 2.1 del artículo 2 de esta última resolución puedan emitir hasta el 31 de marzo del 2020 los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP sin utilizar el SEE, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1. Ello teniendo en cuenta que se había relevado que los sujetos antes mencionados no habían concluido todos los procesos necesarios para la emisión de los documentos autorizados electrónicos a través del SEE, por lo que era oportuno establecer que, por un periodo adicional, se pueda emitir sin utilizar el SEE los documentos autorizados a que se refieren los incisos j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP;

Que, a efecto que los sujetos referidos en los considerandos precedentes cuenten con el plazo suficiente para concluir todos los procesos necesarios para la emisión de los documentos autorizados electrónicos a través del SEE, resulta necesario otorgar un plazo adicional para tales efectos, ello teniendo en cuenta que la declaración de estado de emergencia nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que vence el 30 de marzo de 2020, puede haber interrumpido la conclusión de los procesos mencionados, los cuales debían completarse hasta el 31 de marzo de 2020;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que solo amplía el plazo excepcional para continuar emitiendo determinados documentos autorizados sin utilizar el SEE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ampliación del plazo para la emisión de documentos autorizados sin utilizar el Sistema de Emisión Electrónica

Modifícase la primera disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 013-2019-SUNAT y normas modificatorias, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Emisión excepcional de documentos autorizados sin utilizar el SEE

Excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los incisos b) al d) y f) del párrafo 2.1 del artículo 2 pueden emitir hasta el 31 de mayo de 2020 los documentos autorizados a que se refieren los literales j), m), n) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP sin utilizar el SEE, por las operaciones contempladas en el citado párrafo 2.1.”

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)

1865120-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban el “Protocolo sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional” y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 74-2020-SUNAFIL

Lima, 23 de marzo de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 103, 104 y 105-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 18 y 20 de marzo de 2020, respectivamente de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva; los Informes N° 112 y 115-2020-SUNAFIL/OGPP, de fecha 18 y 21 de marzo de 2020, respectivamente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 036-2020-SUNAFIL-GG/OGA, de fecha 19 de marzo de 2020, de la Oficina General de Administración; el Oficio N° 0370-2020-MTPE/4, de fecha 20 de marzo de 2020, de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; los Informes N°s 101 y 102-2020-SUNAFIL/GG-OGAJ, de fecha 19 y 21 marzo de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo

y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, todo ello de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11 de marzo de 2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15 de marzo de 2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19) en el territorio nacional, disponiéndose a través de su Segunda Disposición Complementaria Final, de manera excepcional, la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, asimismo, se dispone la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de dicha norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para su mejor implementación;

Que, del mismo modo, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20 de marzo de 2020, se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, declarándose la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el referido Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 17 de marzo de 2020, se dispone la suspensión de plazos de procedimientos de selección y otras disposiciones en materia de abastecimiento;

Que, con los informes de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, emiten opinión técnica favorable sobre la suspensión de los plazos de las actuaciones inspectivas y procedimientos administrativos del Sistema de Inspección del Trabajo y la SUNAFIL;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, establece que Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

y otros, garantizándose la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, para lo cual, las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para su adecuada prestación y acceso, debiendo velar por el idóneo cumplimiento de dicha disposición;

Que, de conformidad con el artículo 4 del referido Decreto Supremo, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre otros, los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, pudiendo desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida;

Que, de acuerdo con el Informe de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, refiere que, en el citado marco legal se permite a las instituciones públicas y privadas que prevean la adecuada prestación y acceso a los referidos servicios y bienes, lo cual en el ámbito laboral se traduce en la continuidad de actividades de un determinado grupo de empresas, la aplicación del trabajo remoto, o la suspensión de labores de los trabajadores;

Que, de conformidad con la opinión emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la normativa actualmente vigente relativa a las políticas para evitar la propagación del COVID-19, habilitan a que la Autoridad Inspectiva de Trabajo continúe sus labores en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, en tanto existen aspectos laborales y de seguridad y salud en el trabajo a ser fiscalizados en dicho contexto;

Que, finalmente, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, a través de los informes de vistos, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva presenta la propuesta del documento normativo denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", con la finalidad que la inspección del trabajo se realice de forma adecuada, eficiente y dentro del marco legal vigente, constituyendo un instrumento técnico normativo que establece las reglas y disposiciones para la promoción del cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, participación en actividades de prevención, orientación y asistencia técnica, así como para el inicio y desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatoria durante el estado de Emergencia Nacional declarado por el Coronavirus (COVID-19);

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, brinda opinión técnica favorable respecto a la propuesta de documento normativo denominado "Protocolo sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", en tanto que se han cumplido con los requisitos formales y el sustento pertinente sobre el ejercicio de la función inspectiva, frente a la Emergencia Sanitaria y Estado de Emergencia Nacional para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Con el visado del Gerente General, del Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado

por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspensión de plazos del Sistema de Inspección del Trabajo

Disponer, excepcionalmente, la suspensión del cómputo de los plazos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020, de las actuaciones inspectivas y de los procedimientos administrativos sancionadores del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT), a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, así como de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.

Asimismo, disponer, excepcionalmente, la suspensión del cómputo de los plazos por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de los procedimientos administrativos sujetos a silencio negativo o positivo del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT), a cargo de las instancias correspondientes de las Intendencias Regionales de la SUNAFIL, así como de las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Suspensión de plazos de procedimientos administrativos en la SUNAFIL

Disponer, excepcionalmente, la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia N° 029-2020, del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole que se encuentren sujetos a plazo, incluyendo a los procedimientos de acceso a la información pública, fraccionamiento del pago de multas y ejecución coactiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

Disponer, asimismo, a partir del 16 de marzo de 2020, la suspensión por quince (15) días, el cómputo de los plazos de procedimientos de selección y en materia de abastecimiento de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01.

Artículo 3.- Función de la Inspección del Trabajo

Establecer que la Inspección del Trabajo ejerce la función de vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo a nivel nacional en el marco de las disposiciones temporales y excepcionales emitidas para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus (COVID-19) durante la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 4.- Aprobación de Protocolo

Aprobar el Protocolo N° 003-2020-SUNAFIL/INII, denominado "PROTOCOLO SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA, FRENTE A LA EMERGENCIA SANITARIA Y ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDILBERTO MARTIN TERRY RAMOS
Superintendente

1865118-1

2020-PCM, respectivamente, ha considerado pertinente establecer medidas urgentes y excepcionales en el marco de la gestión documental, teniendo como sustento los Informes de vistos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 003-2020-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 046-2020-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer de manera excepcional las siguientes medidas para el trámite documental en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mientras dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás disposiciones que dicte la autoridad competente:

1.1 La recepción y envío de documentos vinculados a la emergencia declarada por la existencia del COVID-19 en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a los administrados o entidades públicas o privadas, podrá efectuarse a través de correos electrónicos autorizados por el titular del órgano responsable de su atención.

1.2 Las personas autorizadas por el titular del órgano responsable de la atención de los documentos antes citados, para su recepción y envío, en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social serán las señaladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

1.3 Las personas autorizadas por el titular del órgano responsable de la atención de los documentos antes citados, para su recepción y envío, contarán con un usuario para acceder al Módulo de Mesa de Partes del Sistema de Trámite Documentario (STD), y deberán proceder de la siguiente manera:

1.3.1 Para la recepción de documentos: Podrán recibir documentos por correo electrónico, verificarlos y registrarlos en el STD conforme al numeral 7 de la Directiva N° 007-2013-MIDIS – “Normas y procedimientos que regulan el trámite documental en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social” aprobada por Resolución Ministerial N° 110-2013-MIDIS, en lo que resulte aplicable, así como posteriormente derivarlos a la unidad de organización competente. Asimismo, enviará la conformidad de recepción, señalando el número de expediente del STD; luego, imprimirá dicho correo electrónico y lo adjuntará al expediente respectivo.

1.3.2 Para el envío de documentos: Coordinará el envío de documentos vía correo electrónico con otras entidades y administrados, para lo cual solicitará la autorización expresa al destinatario para el envío por dicha vía, a través de correos electrónicos validados. Contando con dicha autorización, remitirá el documento, confirmando la recepción del mismo; luego, imprimirá el correo electrónico de la entidad destinataria y lo incorporará al expediente respectivo.

Artículo 2.- Delegar en la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la facultad y atribución de disponer las medidas en materia de gestión documental que fueran necesarias, dentro del marco de sus competencias, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás disposiciones que dicte la autoridad competente.

Artículo 3.- Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se suspenderá la aplicación de lo establecido en el numeral 6 de la Directiva N° 007-2013-MIDIS – “Normas y procedimientos que regulan el trámite documental en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social” aprobada por Resolución Ministerial N° 110-2013-MIDIS, y, parcialmente lo establecido en el numeral 7 de la citada Directiva, en lo que no resulte concordante con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, mientras dure la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y demás disposiciones que dicte la autoridad competente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLÓREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1865059-1

ENERGIA Y MINAS

Disponen la suspensión del plazo de ejecución contractual, por el periodo de quince días calendarios, en contratos que participa la Dirección General de Electrificación Rural - DGER

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 095-2020-MINEM/DGER**

Lima, 16 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, señala que la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Electricidad, encargado de la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los Lineamientos de Política del Sector Energía y Minas, para tal fin cuenta con la Dirección de Proyectos y la Dirección de Fondos Concursables, como órganos de línea a fin de coadyuvar en la prosecución de los objetivos y metas establecidos;

En el marco de dichas funciones, la DGER se encuentra ejecutando distintos contratos cuyo objeto contractual constituye la elaboración de estudios perfil a nivel de pre inversión, estudios definitivos y/o expedientes técnicos de obra, así como la ejecuciones de obra, supervisiones de obra y gestión de servidumbre, las cuales se desarrollan en el marco de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y normas modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1017 - aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, así como la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, cada una con sus respectivas normas reglamentarias;

Que, no obstante las medidas de seguridad y prevención de salud dispuestas mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, ante la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población, el Supremo Gobierno ha dispuesto el estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, medida de excepción por quince (15) días, restringiéndose el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, la potencialidad de propagación e infección del COVID-19 así como la medida adoptada mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; constituyen caso fortuito y fuerza mayor debido a su naturaleza extraordinaria, irresistible e imprevisible, no siendo imputable a los distintos contratistas y/o consultores así como a la DGER, siendo necesario la adopción de medidas necesarias y suficientes que permitan en principio salvaguardar la vida e integridad de las distintas personas que se encuentran vinculadas, directa o indirectamente con la DGER, en virtud de

aquellos contratos que se encuentren con plazo de ejecución vigente.

Que, si bien en el apartado 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dispone de manera excepcional, declarar la suspensión por quince (15) días hábiles en procedimientos administrativos, similar disposición debe impartirse en el marco de la ejecución de las obligaciones contractuales legalmente asumidas, a fin de coadyuvar a la prevalencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, como deber primordial del Estado señalado en la Constitución Política del Perú;

Que, en el presente marco de excepcionalidad descrito en los considerandos precedentes, torna impracticable materializar la prelación de las modalidades de notificación señaladas en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹, debiéndose proceder directamente con la publicación en el Diario Oficial conforme lo establecido en el numeral 20.1.3 del ya aludido artículo 20 de cuerpo normativo precitado, sin perjuicio de remitirse vía correo electrónico que formalmente haya sido señalado en el contrato o los documentos que lo integran;

Que, en el marco de lo dispuesto en los literales n) y o) del artículo 73 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 385-2019-MINEM/DM, así como la Resolución Ministerial N° 429-2019-MINEM/DM modificada mediante Resolución Ministerial N° 084-2020-MINEM/DM, publicadas el 04 de enero y 08 de marzo del 2020 respectivamente en el Diario Oficial El Peruano;

Con el visto de la Dirección de Proyectos, la Jefatura de Proyectos Norte, la Jefatura de Proyectos Sur, la Jefatura de Estudios, la Jefatura de Administración y Finanzas, la Jefatura de Licitaciones y Contratos, así como la Jefatura de Asesoría Legal, de acuerdo con sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer, la SUSPENSIÓN del plazo de ejecución contractual, por el periodo de quince (15) días calendarios, en los contratos que participa la DGER respecto de los contratos cuyos objetos contractuales se ejecuten estudios perfil a nivel de pre inversión, estudios definitivos y/o expedientes técnicos de obra, así como la ejecución de obras y supervisiones de obra.

Artículo 2.- Disponer a las Jefaturas de Proyectos Norte y Proyectos Sur de la Dirección de Proyectos, así como la Jefatura de Estudios de la DGER, materialicen las coordinaciones necesarias, a fin de establecer que los gastos generales a reconocer por la DGER estarán vinculados a los gastos administrativos, aquellos de seguridad. Dichos costos deberán ser previamente verificados y acreditados, al momento de solicitarse su reconocimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL SUÁREZ
Director General
Dirección General de Electrificación Rural

PRODUCE

Aprueban Norma Técnica Peruana sobre materiales médicos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2020-INACAL/DN

Lima, 19 de marzo de 2020

VISTO: El acta de fecha 19 de marzo de 2020 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el citado órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, en concordancia con lo citado en el considerando precedente, el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, prevé que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, así como aprobar las Normas Técnicas Peruanas y textos afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones, la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, y su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, el Comité Técnico de Normalización en materia de: Tecnología para el cuidado de la salud, propone aprobar 01 Proyecto de Norma Técnica Peruana; sustentando ello en el informe que figura en el expediente correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 002-2020-INACAL/DN.PN de fecha 18 de marzo de 2020, la Dirección de Normalización señaló que la norma técnica propuesta descrita en el considerando precedente ha cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 026-2020;

Que, con base en el informe del Subcomité Técnico de Normalización de Materiales médicos y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el

¹ Si bien nos encontramos en ejecución contractual, dicha etapa no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado. Criterio señalado en la Opinión N° 130-2018/DTN

INGRESOS		En Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	617 428 779,00

	TOTAL INGRESOS	617 428 779,00
		=====
EGRESOS		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		617 428 779,00

	TOTAL EGRESOS	617 428 779,00
		=====

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del/la trabajador/a;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y dicta medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y su modificatoria, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; entre ellas, los artículos 16 y 17 del citado decreto de urgencia regulan el trabajo remoto, el cual se caracteriza por la prestación servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita; facultando a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para aplicar el trabajo remoto;

Que, mediante el Decreto Supremo 010-2020-TR, se desarrollan disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, el literal b) del artículo 4 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, señala que entre las áreas programáticas de acción del citado ministerio están las materias sociolaborales y de relaciones de trabajo;

Que, el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, establece que el referido ministerio tiene como función técnica – normativa el aprobar normas y lineamientos técnicos, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos orientados a garantizar la adecuada ejecución y supervisión de las políticas laborales a nivel nacional, la gestión de los recursos del Sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, de conformidad con el literal d) del artículo 61 del citado reglamento, la Dirección General de Trabajo es el órgano de línea que tiene entre sus funciones la de proponer las normas nacionales y sectoriales, formula y de ser el caso, emite directivas, lineamientos técnicos, mecanismos y procedimientos en materia de su competencia;

Que, mediante el documento de vistos, la Dirección General de Trabajo propone la aprobación de una "Guía para la aplicación del trabajo remoto";

Que, por lo expuesto es necesario emitir la resolución ministerial que apruebe el documento que proporcione información relevante y oriente a los/las empleadores/as y a los/las trabajadores/as en la aplicación del trabajo remoto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de la Dirección General de Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29518, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en el Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieren, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
 Ministra de Economía y Finanzas

1865162-1

**TRABAJO Y PROMOCION
 DEL EMPLEO**

Aprueban documento denominado "Guía para la aplicación del trabajo remoto"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 072-2020-TR**

Lima, 25 de marzo de 2020

VISTOS: El Informe N° 0017-2020-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo y el Informe N° 0589-2020-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el documento denominado "Guía para la aplicación del trabajo remoto", el que, como anexo, forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) en la misma fecha de la publicación de la presente resolución ministerial, en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865153-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Designan Directora General de la Oficina General de Administración del INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 087-2020-J-OPE/INS

Lima, 25 de marzo de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 6671-2020 que contiene la Carta de fecha 24 de marzo de 2020, de Yesmi Cristina Mateo Vera, Directora General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, de otro lado, el artículo 7 de la indicada Ley precisa que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de dicha norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018/MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo estructural de Director General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, se encuentra clasificado como de confianza;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 047-2020-J-OPE/INS publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 2020, se designó a la licenciada en administración Yesmi Cristina Mateo Vera, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud;

Que, a través del documento del Visto, la licenciada Yesmi Cristina Mateo Vera pone a disposición del Jefe del Instituto Nacional de Salud, el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, correspondiendo designar al profesional que asumirá dicho cargo;

Con el visto del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Subjefe del Instituto Nacional de Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la licenciada en administración Yesmi Cristina Mateo Vera, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a la abogada Blythe Lucy Muro Cruzado en el cargo de Directora General de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Salud bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR AUGUSTO CABEZAS SANCHEZ
Jefe

1865156-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Eligen Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, para el período legislativo 2020

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 213-2019-GRH-CR

Huánuco, 30 de diciembre del 2019

VISTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco, el día 30 de diciembre de 2019, la Carta N° 001-2019-GRH-CR de fecha 09 de diciembre del año en curso, presentado por un tercio del número legal de miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional Huánuco, sobre Elección del Consejero Delegado para el período legislativo 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. (...). Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación de la Única Disposición Complementaria Transitoria a la Directiva Administrativa N° 002-2019-SIS/GNF-V.01, "Directiva Administrativa que regula el procedimiento de trámite y reconocimiento del reembolso de la Prestación Económica de Sepelio para los asegurados del Seguro Integral de Salud", la cual establece los conceptos que se reconocen en la Prestación Económica de Sepelio, aprobada con Resolución Jefatural N° 119-2019/SIS.

Incorpórese con eficacia anticipada al 20 de marzo de 2020, la Única Disposición Complementaria Transitoria en la Directiva Administrativa N° 002-2019-SIS/GNF-V.01, "Directiva Administrativa que regula el procedimiento de trámite y reconocimiento del reembolso de la Prestación Económica de Sepelio para los asegurados del Seguro Integral de Salud", la cual establece los conceptos que se reconocen en la Prestación Económica de Sepelio, aprobada con Resolución Jefatural N° 119-2019/SIS, en los siguientes términos:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En el caso de personas en situación de calle que sean afiliadas al régimen subsidiado de la IAFAS SIS, y que fallezcan víctimas del Coronavirus (COVID-19), se les brindará cobertura de las prestaciones económicas de sepelio, cuyo pago será transferido por la IAFAS SIS a las IPRESS por concepto No Tarifado.

Las prestaciones económicas por sepelio incluirían los siguientes conceptos:

- Ataúd.
- Traslado del fallecido de la IPRESS al crematorio.
- Cremación.

Excepcionalmente, en caso de no existir crematorio en el lugar donde haya fallecido la persona en situación de calle, afiliada a la IAFAS SIS, por Coronavirus (COVID-19), se le brindará cobertura de las prestaciones económicas de sepelio por los siguientes conceptos:

- Ataúd.
- Traslado del fallecido de la IPRESS al cementerio.
- Nicho (Inhumación)."

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DORIS MARCELA LITUMA AGUIRRE
Jefa del Seguro Integral de Salud

1865117-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Prorrogan el plazo para la declaración y pago del Aporte por Regulación del mes de febrero de 2020 hasta el último día hábil del mes abril de 2020

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2020-OS/CD**

Lima, 23 de marzo de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en su artículo 10 estableció a favor de los organismos reguladores un Aporte por Regulación, el mismo que no deberá exceder del 1% del valor de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito;

Que, conforme al artículo 7 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, el Aporte por Regulación es una obligación de naturaleza tributaria clasificada como contribución destinada al sostenimiento institucional;

Que, a través de los Decretos Supremos N° 199-2019-PCM y 200-2019-PCM se determinaron las alícuotas del Aporte por Regulación a cargo de las empresas y entidades de los sectores energético y minero, indicándose además que Osinergmin dicta, mediante Resolución de Consejo Directivo, las disposiciones pertinentes para la mejor aplicación y cobranza de los Aportes por Regulación de su competencia;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 264-2014-OS-CD, se aprobó el vigente Procedimiento de Fiscalización y Control de Aportes por Regulación;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la mencionada Resolución establece que la declaración jurada (autoliquidación) del Aporte por Regulación y el pago de dicha contribución, a cargo de los sujetos obligados, deberá realizarse hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponde la facturación declarada;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se ha declarado Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19;

Que, la medida antes descrita constituye una situación excepcional que hace necesaria la adopción de medidas urgentes que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el Aporte por Regulación a cargo de las empresas y/o entidades de los sectores energético y minero;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se publica para comentarios la presente resolución, en vista que se regulan facilidades para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a ser efectivas a la brevedad, considerando la declaratoria de emergencia nacional declarada;

Con la conformidad de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 010-2020 del 20 de marzo de 2020;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- Prórroga de plazo**

Prorrogar el plazo para la declaración y pago del Aporte por Regulación del mes de febrero de 2020 hasta el último día hábil del mes abril de 2020.

Artículo 2°.- Publicación

La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinergmin.

ANTONIO MIGUEL ANGULO ZAMBRANO
Vice Presidente del Consejo Directivo

1865124-1

Artículo 2.- Notas para Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, instruye a las Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior - Oficina General de Administración para que elabore las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Transferencia Financiera de Recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial

Autorizar a la Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior - Oficina General de Administración, a realizar la transferencia financiera de recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) por la suma de S/ 344 186 283,00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) para financiar los gastos que conlleven el pago de las obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) en el Año Fiscal 2020.

Artículo 4.- Limitaciones al Uso de los Recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no deben ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

Publíquese la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Artículo 6.- Remisión

Copia de la presente Resolución se remite, dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1865076-1

ENERGIA Y MINAS**Emiten normas para asegurar la continuidad de la generación, transmisión y distribución eléctrica, en el ámbito del Subsector Electricidad y el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES)****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 001-2020-MINEM/VME**

Lima, 19 de marzo de 2020

VISTOS: El Informe Técnico N° 100-2020/MINEM-DGE de la Dirección General de Electricidad y el Informe N° 188-2020-MINEM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecen diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, con la finalidad de adoptar las medidas adicionales extraordinarias que permitan realizar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus COVID-19;

Que, a través de Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, señala que durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza la continuidad de los

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en dicha norma;

Que, asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, establece que durante el Estado de Emergencia Nacional, se garantiza, entre otros, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, señalándose en el artículo 4 de dicho decreto, que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación de servicios, siendo uno de ellos el servicio de energía eléctrica;

Que, asimismo, el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, establece que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en su artículo 2;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, dispone que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el referido decreto supremo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, señala que tanto el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por su Reglamento, como la transmisión y distribución de electricidad constituyen Servicios Públicos de Electricidad;

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal e) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y normas modificatorias, el Despacho Viceministerial de Electricidad tiene como función expedir y/o proponer, cuando corresponda, las normas técnico – legales para promover el desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, evaluando su cumplimiento;

Que, en tal sentido, es necesario emitir las normas que aseguren la continuidad de la generación, transmisión y distribución eléctrica, en el ámbito del Subsector Electricidad y el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES);

Con el visto de la Dirección General de Electricidad y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dispónese que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, las empresas que realicen actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, deben activar y ejecutar los protocolos de seguridad destinados a salvaguardar la salud de su personal, contratistas y/o terceros.

Artículo 2.- Establécese que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, las empresas que realicen actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, a nivel nacional, deben priorizar las acciones

destinadas a garantizar la continuidad del suministro regular de energía eléctrica a efectos de asegurar el servicio público de electricidad y la atención de los demás servicios públicos.

Artículo 3.- Dispónese que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, los titulares de las empresas que realicen actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, así como su personal, incluyendo el de las empresas prestadoras de servicios complementarios y conexos, contratistas y/o terceros, a nivel nacional, así como el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), deben tramitar ante la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes, los documentos de acreditación necesarios que les permitan transitar y/o trasladarse por cualquier medio de transporte para realizar las actividades necesarias, a fin de garantizar la continuidad del suministro regular de energía eléctrica a efectos de asegurar el servicio público de electricidad y la atención de los demás servicios públicos.

Artículo 4.- El Organismo Superior de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y el COES, coadyuvan al logro de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 5.- Dispónese que, durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, los titulares de las empresas que realicen actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, así como el COES, remiten al Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin, en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, sus Planes de Contingencia para asegurar la continuidad del servicio de energía eléctrica durante la vigencia del citado Estado de Emergencia Nacional.

Los Planes de Contingencias deben identificar a un coordinador que lidere e informe sobre el proceso de implementación e incidentes ocurridos durante el referido Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 6.- Dispónese que la Dirección General de Electricidad realice el seguimiento de los incidentes relacionados a la situación del suministro regular de energía eléctrica durante el Estado de Emergencia Nacional, decretado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, para lo cual establece una dirección electrónica disponible para las empresas que realicen actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica.

Artículo 7.- Encárguese a la Dirección General de Electricidad, a publicar en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, el listado de las empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y el COES comprendidas dentro de los alcances del literal d) del numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

Artículo 8.- Precísase que la presente Resolución Viceministerial entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 9.- En el mismo día de publicada la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano, la Dirección General de Electricidad publica en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, la lista de empresas eléctricas a la que hace referencia el artículo 7 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10.- Dispónese la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el diario oficial El Peruano y en el portal web del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL JUAN REVOLO ACEVEDO
Viceministro de Electricidad

1865085-1